



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1958

Diciembre

Boletín Judicial Núm. 581

Año 49º



BOLETIN JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Presidente:

Lic. H. Herrera Billini.

1er. Sustituto de Presidente: Lic. Francisco Elpidio Beras,

2do. Sustituto de Presidente: Lic. Juan A. Morel

JUECES:

Lic. Damián Báez B., Lic. Luis Logroño Cohén, Dr. Carlos

Manuel Lamarche H., Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Lic. Néstor Contín Aybar, Lic. Clodomiro Mateo-Fernández

Lic. Manuel A. Amiama, Dr. Ml. Ramón Ruiz Tejada.

Procurador General de la República:

Lic. Luis E. Suero.

Secretario General: Señor Ernesto Curiel hijo.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIA GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por Caridad Bernardino Vda. Aybar, pág. 2661.— Recurso de casación interpuesto por Fernando Saladín Bujosa, pág. 2666.— Recurso de casación interpuesto por Ramón Fermín Díaz Contreras, pág. 2677.— Recurso de casación interpuesto por Simón Suberví Espinosa, pág. 2680.— Recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz, pág. 2683.— Recurso de casación interpuesto por Eduardo Castillo, pág. 2686.— Recurso de casación interpuesto por Antonio Calderón Oviedo, pág. 2689.— Recurso de casación interpuesto por Domingo Altagracia o Regalado, pág. 2694.— Recurso de casación interpuesto por Juan Rosario, pág. 2700.— Recurso de casación interpuesto por Benjamín Osorio, pág. 2703.— Recurso de casación interpuesto por Amado Gutiérrez, pág. 2706.— Recurso de casación interpuesto por José Belén, pág. 2710.— Recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, pág. 2717.— Recurso de casación interpuesto por Felicitá Ortiz Vda. Pérez, y compartes, pág. 2720.— Recurso de casación interpuesto por Leonidas Rodríguez Piña y compartes, pág. 2729.— Recurso de casación interpuesto por Wenceslao Nolasco Olivo, pág. 2739.— Recurso de casación interpuesto por Diógenes Medina del Castillo, pág. 2743.— Recurso de casación interpuesto por Mario de Js. Fermín, pág. 2749.— Recurso de casación interpuesto por Altagracia Pérez, pág. 2752.— Recurso de casación interpuesto por Leonor Rodríguez del Castillo,

pág. 2758.— Recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Montero, pág. 2754.— Recurso de casación interpuesto por Ramón E. Nicasio Vázquez, pág. 2768.— Recurso de casación interpuesto por Víctor de Js. Paulino, pág. 2772.— Recurso de casación interpuesto por Alt. Cristalina Cabreja de Castillo, pág. 2777.— Recurso de casación interpuesto por Thelma M^a Burgos Martínez, pág. 2781.— Recurso de casación interpuesto por La Joaquín Cocco hijo, C. por A., pág. 2785.— Recurso de casación interpuesto por el Proc. Fiscal de Sánchez Ramírez, pág. 2790.— Recurso de casación interpuesto por Luis Javier, pág. 2795.— Recurso de casación interpuesto por el Proc. Fiscal de Azua, pág. 2800.— Recurso de casación interpuesto por José R. Hernández C., pág. 2804.— Recurso de casación interpuesto por Ana Luisa García, pág. 2815.— Recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Rodríguez, pág. 2819.— Recurso de casación interpuesto por Teóduo Ponce Rodríguez, pág. 2825.— Recurso de casación interpuesto por Víctor Lama, pág. 2829.— Recurso de casación interpuesto por Luis Vicente Cabrera M., pág. 2834.— Recurso de casación interpuesto por Demetrio Lajam Vázquez, pág. 2840.— Recurso de casación interpuesto por Isidro Leonardo Bobadilla, pág. 2843.— Recurso de casación interpuesto por Eleodoro Reyes, pág. 2847.— Recurso de casación interpuesto por María Peña de Boitel, pág. 2854.— Recurso de casación interpuesto por Apolinar Ant. Reynoso F., pág. 2859.— Recurso de casación interpuesto por Marcial H. Ortiz Mejía y compartes, pág. 2867.— Recurso de casación interpuesto por María Alt. Martínez, pág. 2879.— Recurso de casación interpuesto por Augusto Espailat G., pág. 2883.— Recurso de casación interpuesto por José Usanos V. y Eduardo Rosario, pág. 2889.— Recurso de casación interpuesto por José Salazar Vargas, pág. 2897.— Recurso de casación interpuesto por Carmen M^a Concepción, pág. 2903.— Recurso de casación interpuesto por Mercedes Peña, pág. 2907.— Recurso de casación interpuesto por Amelia de Js. Cruz, pág. 2912.— Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de diciembre de 1958, pág. 2916.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 25 de abril de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Caridad Bernardino Vda. Aybar.

Abogado: Dr. José Escalante Díaz.

Recurrido: Francisco Gerardo Aybar Vásquez.

Abogado: Dr. Diógenes del Orbe hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Caridad Bernardino viuda Aybar, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula personal 3039, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho en relación con

el solar N° 7 de la Manzana 355 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1°—Se acoge la apelación interpuesta en fecha 10 del mes de diciembre del año 1957, por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, a nombre de los señores Manuel A. Aybar Pimentel y Francisco Gerardo Aybar Vásquez; 2°— Se revoca la Decisión N° 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 29 de noviembre del 1957, en relación con el Solar N° 7, y sus mejoras, de la Manzana N° 355 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo; 3°—Se declara que el Solar N° 7, y sus mejoras, de la Manzana N° 355 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, Ciudad Trujillo, pertenece a la comunidad matrimonial de los esposos Julio Aybar Ranché (fallecido), y Caridad Bernardino hoy Vda. Aybar; 4°— Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación del Certificado de Título N° 13407, de fecha 22 de junio del 1946, que ampara el derecho de propiedad del Solar N° 7 y sus mejoras de la Manzana N° 355 del Distrito Catastral N° 1 del Distrito Nacional, y la expedición de uno nuevo en la forma siguiente: a) el 50% en favor de la señora Caridad Bernardino Vda. Aybar, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, soltera, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, Cédula Personal de Identidad N° 3039, serie 1ª; b) El otro 50% en favor de los Sucesores de Julio Aybar Ranché, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo. Comuníquese: al Registrador de Títulos del Distrito Nacional para los fines indicados";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Escalante Díaz, cédula 5917, serie 1, sello 28405, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Diógenes del Orbe hijo, cédula 24215, serie 47, sello 59912, abogado del recurrido Francisco Gerardo Aybar Vásquez, dominicano, mayor de edad, empleado público, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 10171, serie 1, sello 59279, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. J. José Escalante Díaz, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación siguientes: "PRIMER MEDIO: Falta de base legal, esto es, violación al artículo 135 del Código Civil"; "SEGUNDO MEDIO: Violación a los artículos 1401 y siguientes del Código Civil";

Visto el memorial de defensa presentado por el Dr. Diógenes del Orbe hijo, en nombre y representación del recurrente Francisco Gerardo Aybar Vásquez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 143 de la Ley de Registro de Tierras y 8, 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor de lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal Superior de Tierras "será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común";

Considerando que de los artículos 9 y 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se desprende que mientras las partes no cumplan con las disposiciones del artículo 8 de dicha ley, o mientras no se haya pronunciado el defecto o la exclusión de la parte que esté en falta, la Suprema Corte de Justicia no puede estatuir sobre el recurso de casación;

Considerando que por el examen del expediente se advierte lo siguiente: a) que el veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en vista del memorial de casación depositado por Caridad Bernardino Vda. Aybar, dictó un acto autorizando a dicha recurrente a emplazar a la parte contra quien se dirige el recurso; b) que en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, según consta en acto

que diligenció el ministerial Eladio Maldonado Solano, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el recurrente al notificar el memorial de casación emplazó a Gerardo Aybar Vásquez y Manuel A. Aybar Pimentel para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, en el término de quince días francos, a los fines indicados en dicho emplazamiento; c) que en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el Dr. Diógenes del Orbe hijo, le notificó al Dr. J. José Escalante Díaz, abogado de la recurrente, haber recibido mandato de Francisco Gerardo Aybar Vásquez para contestar dicho recurso, y por el mismo acto le notificó y dió copia íntegra de un memorial de defensa, el cual fué depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia ese mismo día; d) que el recurrido Manuel A. Aybar Pimentel, no ha constituido abogado; y e) que la parte interesada no ha pedido el defecto de dicho recurrido, al tenor de las disposiciones de los artículos 9 y 10, párrafo 1º, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en tales condiciones, hasta tanto el recurrido Manuel A. Aybar Pimentel, constituya abogado, notifique su memorial de defensa y haga los depósitos requeridos por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, o se declare el defecto o la exclusión del mismo, a petición de parte interesada, la Suprema Corte de Justicia no está en aptitud legal de pronunciarse sobre los méritos del presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Sobresee el fallo del recurso de casación interpuesto por Caridad Bernardino Vda. Aybar, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría a los abogados de las partes en causa.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 26 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Fernando Saladín Bujosa, Rafael Ignacio y Fior D' Aliza Altagracia Espaillat Deschamps.

Abogados: Lic. Quirico E. Pérez B. y Dr. Rafael Vidal Martínez por Fernando Saladín Bujosa y Lic. Elpidio Eladio Mercedes por Rafael Ignacio y Fior D'Aliza Espaillat Deschamps.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día tres del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fernando Saladín Bujosa, dominicano, de dieciocho años de edad, estudiante, domiciliado y residente en el Municipio de Barahona, cédula 26702, serie 18, sello 3131695, y por Rafael Ignacio, dominicano, mayor de edad, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 30995, serie 1ª, sello exonerado

y Fior D'Aliza Altagracia Espaillat Deschamps, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cuya cédula de identidad no consta en el expediente, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, en fecha veintiséis del mes de junio del año de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Rafael Vidal Martínez, cédula 59117, serie 1ª, sello 3369, por sí y por el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, sello 5078, abogados del recurrente Fernando Saladín Bujosa, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha veintiséis de junio del año mil novecientos cincuentiocho, a requerimiento del recurrente Fernando Saladín Bujosa, en la cual se alega: "que el presente recurso de casación lo interpone por las violaciones en que ha incurrido la Corte de Apelación en la sentencia, contradicción de fallo, tal como lo expondrán oportunamente sus abogados constituidos por el Memorial de casación que se depositará a su oportunidad, después conocer la motivación de la sentencia recurrida rendida hoy en dispositivo";

Vista el acta del recurso de casación interpuesto por Rafael Ignacio y Fior D'Aliza Espaillat Deschamps, levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, en fecha 4 de julio de 1958, a requerimiento del Lic. Elpidio Eladio Mercedes, abogado de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta levantada en la Secretaría de la Corte **a qua** en fecha 25 de julio de 1958, en la cual consta que la parte civil constituida declaró que desistía pura y simple-

mente del recurso de casación que interpusiera el 4 de julio de 1958, contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial relativo al recurso de casación interpuesto por Fernando Saladín Bujosa, depositado en Secretaría, en fecha tres del mes de octubre del año en curso (1958), suscrito por el Dr. Rafael Vidal Martínez y el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 332 y 463 del Código Penal; 1382 del Código Civil, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que en fecha cuatro del mes de febrero del año mil novecientos cincuentisiete, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó una providencia calificativa por la cual envió a Fernando Saladín Bujosa, por ante el Tribunal Criminal, a fin de ser juzgado con arreglo a la ley, por existir contra él cargos suficientes para acusarlo del crimen de atentado al pudor con violencia, en perjuicio de la menor de cuatro años de edad Fior D'Aliza Isabel Martínez Espaillat; b) que en fecha veinticinco del mes de junio del año mil novecientos cincuentisiete, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe Rechazar, como en efecto Rechaza, el pedimento hecho por la Defensa en el sentido de que se ordene un peritaje para dictaminar respecto a los términos contradictorios de los certificados médicos que obran en el expediente y determinar si es posible que en una niña de cuatro años, sienta dolor al experimentar desgarradura de su himen, por improcedente y mal fundado; SEGUNDO: Que debe Declarar, como en efecto Declara, a Fernando Sa-

ladín Bujosa, de generales anotadas, Culpable del Crimen de Atentado al Pudor con Violencia, en perjuicio de la menor de cuatro años de edad, Fior D'Aliza Isabel Martina Ignacio Espaillat, y, en consecuencia, Lo Condena, a sufrir (2) Años de Reclusión, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; TERCERO: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por Rafael Ignacio y la señora Fior D'Aliza Altagracia Espaillat Deschamps, en su calidad de padres de la menor Fior D'Aliza Isabel Martina Ignacio Espaillat, en contra de Antonio Saladín Vargas, en su calidad de persona civilmente responsable y representante de su hijo menor de edad legítimo Fernando Saladín Bujosa y en contra del acusado Fernando Saladín Bujosa, y en consecuencia se condena a Fernando Saladín Bujosa representado por su padre Antonio Saladín Vargas, al pago de una indemnización de RD \$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro Dominicanos) como justa reparación de los daños morales y materiales recibidos por ellos por el hecho criminoso cometido por el acusado en su perjuicio; CUARTO: Que debe Pronunciar, como en efecto Pronuncia, el defecto, contra el señor Antonio Saladín Vargas, persona civilmente responsable de su hijo, menor de edad, Fernando Saladín Bujosa, por falta de comparecer y en consecuencia se le condena al pago de una indemnización de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro Dominicanos), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la parte civil; por el hecho criminoso cometido por su hijo Fernando Saladín Bujosa; QUINTO: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a Fernando Saladín Bujosa, al pago de las costas penales causadas; SEXTO: Que debe Condenar, como en efecto Condena, a Fernando Saladín Bujosa y Antonio Saladín Vargas, al pago solidario de las costas civiles causadas, distraídas en favor de los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez y Lic. Elpidio Eladio Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que contra esta decisión recurrieron en apelación el

acusado Saladín Bujosa y el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación, respectivamente, en fechas veintiséis de julio y siete de agosto de mil novecientos cincuentisiete, y en oposición en esta última fecha, Antonio Saladín Vargas, parte civilmente responsable; d) que habiendo sido confirmada dicha sentencia en defecto, recurrieron en apelación contra ella Rafael Ignacio y Fior D'Aliza Altagracia Espaillat, constituidos en parte civil, e igualmente la persona civilmente responsable, Antonio Saladín Vargas; e) que en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cincuentiocho, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, después de dar acta a la parte civil del desistimiento de su recurso, dictó una sentencia por la cual, sobre pedimento de los abogados del acusado, ordenó se efectuara, antes de la continuación de la causa, un experticio médico a fin de determinar qué efectos y trastornos sexuales pueden producirse en los órganos de una menor de cuatro años, como consecuencia de las violencias que se realicen en dichos órganos, así como para que se explicaran sobre otros puntos conexos; experticio para cuya realización la Corte **a qua** designó a los doctores en medicina Luis Despradel Brache, Rafael Batlle Viñas y Alejandro Capellán; f) que a la audiencia del veintiséis de junio del año en curso, fijada para la celebración del experticio ordenado y la continuación de la causa, solamente compareció el experto Dr. Luis Despradel Brache, el cual después de prestar juramento, respondió a las diferentes cuestiones que le fueron propuestas en relación con el peritaje ordenado previamente; g) que en la misma fecha la Corte de Apelación dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "F ALLA: PRIMERO: Modifica en cuanto a la pena impuesta al acusado, la sentencia dictada el 25 de julio de 1957 por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que lo declaró culpable del crimen de atentado al pudor con violencia, en perjuicio de la menor Fior D'Aliza Isabel Martina Espaillat, de menos de once años de edad a la fecha de la comi-

sión del hecho, y, en consecuencia, condene a dicho acusado Fernando Saladín Bujosa a la pena de Dos Años de Prisión Correccional, acogiendo en su favor el beneficio de circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Confirma el ordinal tercero de la antes mencionada sentencia en cuanto condenó al acusado Fernando Saladín Bujosa al pago de una indemnización de Dos Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por la parte civil, con motivo del crimen por el cual se le condena; TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas causadas tanto por la acción pública como por la acción civil, distrayendo estas últimas en provecho de los abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Revoca la sentencia dictada en fecha 20 de febrero de 1958 por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional por la cual fueron confirmados los ordinales Tercero, Cuarto y Sexto de la sentencia dictada en defecto por esa misma Cámara en fecha 25 de julio de 1957, en contra de Antonio Saladín Vargas, puesto en causa como persona civilmente responsable de los hechos cometidos por su hijo Fernando Saladín Bujosa, y, obrando por propia autoridad Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la parte civil contra el referido Antonio Saladín Vargas, por improcedente y mal fundada en derecho; y QUINTO: Condena a la parte civil constituida al pago de las costas causadas por su acción frente a la persona civilmente responsable anteriormente mencionada"; h) que contra esta sentencia, además del acusado, recurrió en casación la parte civil constituida, recurso del que, según consta en acta del cuatro de julio del presente año (1958), desistió dicha parte civil;

Considerando que por su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: "Primer Medio: Falta de base legal. Violación del párrafo 5 del artículo 23 de

la Ley sobre Procedimiento de Casación y del Art. 1351 del Código Civil; Segundo Medio: Violación de las reglas de la prueba en materia criminal. Desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos”;

Considerando en cuanto al primer medio del recurso, por el cual se alega falta de base legal, falta de motivos y la violación de la autoridad de la cosa juzgada; que en apoyo de este medio el recurrente invoca, en síntesis, que la Corte a qua, acogiendo el pedimento suyo, dispuso la celebración de un experticio médico a fin de que quedaran esclarecidos ciertos aspectos relacionados con el estado de los órganos sexuales de la menor agraviada y otras cuestiones conexas, y para cuya realización fueron designados como expertos los doctores Luis Despradel Brache, Rafael Batlle Viñas y Alejandro Capellán; que a la audiencia señalada para proceder a dicha medida de instrucción, sólo compareció y fué oído el Dr. Despradel Brache, sin que la Corte diera ningún motivo que justifique su actitud con respecto a lo dispuesto por la sentencia que ordenó el experticio, pues habiendo quedado desapoderada dicha Corte, no podía fallar el fondo sin que antes se realizara la medida de instrucción en la forma y condiciones en que fué ordenada; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que a la audiencia que fué previamente fijada para proceder al experticio más arriba expresado, solamente compareció el Dr. Luis Despradel Brache y no los otros dos expertos designados; que con este motivo se suscitó un incidente relativo a la cuestión de si se debían sustituir o no los expertos no comparecientes; que a este respecto, tal como consta en el acta de audiencia correspondiente, los abogados de la parte civil concluyeron expresando no oponerse a ello, y los del acusado oponiéndose a dicha sustitución, por improcedente; que el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación dictaminó en el sentido de que se oyera el experto presente y más tarde los ausentes y la Corte a qua falló el incidente disponiendo oír exclusivamente, como en

efecto lo hizo, al Dr. Despradel Brache, después de lo cual continuó la instrucción de la causa y dictó sentencia sobre el fondo; que la decisión por la cual los jueces de la apelación resolvieron, después de oído el parecer de las partes, que el experticio que había sido dispuesto se efectuara solamente por uno de los tres expertos designados, tiene el carácter de una sentencia definitiva sobre incidente, la cual, en consecuencia, era susceptible de casación; que no habiendo sido objeto de este recurso, dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; que en estas condiciones los agravios invocados en el presente medio no podían ser dirigidos contra la sentencia impugnada, o sea la que falló el fondo, sino contra la que falló el incidente, de haber sido recurrida; de todo lo cual es preciso concluir que el presente medio no es pertinente y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega la violación de las reglas de la prueba en materia criminal, la desnaturalización de los hechos de la causa y contradicción de motivos, basado, en que "la prueba única que acepta la Corte a qua. . . de los hechos puestos a cargo del exponente y que acepta como verdaderos por haberse mantenido (la agraviada) firme a lo largo del proceso, emana de la declaración de una niña de cuatro años"; que, por otra parte, solamente desnaturalizando los hechos de la causa y violando así las reglas de la prueba, se ha podido condenar al acusado; que, en efecto, habiendo partido el señor Saladín Bujosa hacia Barahona "el día 13 de diciembre del año de 1956, el examen del Médico Legista, el primero de la menor, lo fué el día 15 de enero de 1957, es decir más de un mes de haberse ausentado de la ciudad el acusado, de donde es preciso inferir que la congestión de la vulva y la gran sensibilidad que revela el primer certificado, no ha podido ser provocado en los supuestos hechos que revela la niña para acusar al exponente"; que, además, no es cierto como se aduce en la sentencia impugnada "que la declaración de la menor se encuentre robustecida por los demás testigos de la causa", to-

da vez que dicha niña declaró que los tocamientos y manipulaciones sexuales que le hiciera el acusado eran por la mañana y no por la tarde, que es cuando la madre dice que la expresada menor iba al hotel donde vivía Saladín Bujosa; y que también la presunta agraviada declaró que no había sentido dolor al producirse los desgarros del himen comprobados por los médicos legistas, cuando por las informaciones dadas en audiencia por el Dr. Despradel Brache se estableció que aún cuando se empleara un narcótico, posteriormente se sentiría dolor; y que al aceptar la Corte a qua "la prueba directa de los hechos que informan la acusación contra el señor Saladín Bujosa, por la declaración de la menor, que no se compadece con la declaración de su madre, con la verdad del primer certificado médico y con la comprobación de imposibilidad de producirse en una tierna criatura de apenas cuatro años de edad una desfloración sin producir dolor y trastornos en sus órganos de formación", desnaturaliza los hechos y llega hasta una contradicción de motivos; pero

Considerando que las mismas alegaciones en que la parte recurrente fundamenta sus agravios contra la sentencia recurrida, demuestran que la anterior crítica en realidad va dirigida al modo según el cual los jueces del fondo, en uso del poder soberano de apreciación de los hechos de la causa que les es reconocido, formaron su convicción con respecto a la culpabilidad del acusado, y no a la existencia específica y real en el fallo impugnado de las violaciones y vicios articulados en el enunciado del medio; que en virtud del principio de la íntima convicción que domina nuestro procedimiento represivo, los jueces pueden fundamentar sus decisiones en todos o cualesquiera de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, tomado su contenido íntegra o parcialmente, según las circunstancias del juicio, sin que tengan que dar motivos que justifiquen su proceder; que en tal virtud los jueces del fondo pudieron admitir la declaración de la menor agraviada

como la expresión de la verdad, ya que no existe contradicción fundamental entre la declaración de la madre y la de la hija, en cuanto a la imputación del hecho al acusado, así como atenerse a los demás elementos probatorios por ellos retenidos como consecuencia de la libre ponderación de los elementos de prueba del debate, sin incurrir, en consecuencia, en las violaciones alegadas;

Considerando que, por otra parte, en los hechos y circunstancias comprobados y admitidos por la Corte **a qua** se encuentra caracterizado el crimen de atentado al pudor con violencia, cometido en una menor de menos de once años de edad, puesto a cargo del recurrente Fernando Saladín Bujosa; que al declarar la Corte **a qua** a dicho acusado culpable de dicho crimen, le dió a los hechos de la causa la calificación legal que les corresponde, y al imponerle la pena de dos años de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, hizo en el caso una correcta aplicación de la ley;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a qua** ha admitido que el crimen cometido por el acusado, causó daños morales y materiales a Rafael Ignacio y Fior D'Aliza Altagracia Espaillat, parte civil constituida; que, en consecuencia, al condenar al mencionado acusado a pagar a la parte civil, a título de daños y perjuicios la cantidad de dos mil pesos, cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene, en cuanto concierne al interés del recurrente, ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Rafael Ignacio y Fior D'Aliza Altagracia Espaillat Deschamps parte civil constituida; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Saladín Bujosa,

contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en atribuciones criminales, en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 23 de de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Fermín Díaz Contreras.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Fermín Díaz Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, ex-raso E. N., domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 20779, serie 54, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, parte civil constituida en la causa seguida a José Manuel Valdez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de julio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA:: PRIME-**

RO: Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el señor Ramón Fermín Díaz Contreras, parte civil constituida, y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales en fecha 9 de mayo de 1957 por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Declara que el prevenido José Manuel Valdez no es culpable del delito que se le imputa y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberse establecido en su contra ninguna de las faltas previstas en la ley 2022; TERCERO: Rechaza por infundadas las pretensiones de la parte civil constituida; y CUARTO: Declara de oficio las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor César A. Ramos F., cédula 22842, serie 47, sello 9218, abogado del prevenido e interviniente José Manuel Valdez, dominicano, chófer, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 38519, serie 1ª, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha treinta de julio del corriente año (1958), a requerimiento del Dr. Pedro Fanduz, cédula 19632, serie 56, sello 57556, actuando en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de defensa del prevenido, depositado el día veintiocho de de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el doctor César A. Ramos F.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Ramón Fernín Díaz Contreras, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Fernín Díaz Contreras, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.—F.E. Ravelo de la Fuente.—Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Barahona de fecha 25 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Simón Suberví Espinosa.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simón Suberví Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, fotógrafo, domiciliado y residente en la ciudad de Barahona, cédula 8825, serie 18, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, parte civil constituida en la causa seguida a Américo Santiago Patnella Ceballos, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticinco de julio del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma,

el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor Simón Suberví Espinosa, parte civil constituida; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes, en el aspecto civil, la sentencia recurrida, que rechazó el pedimento de una indemnización de trescientos pesos oro (RD\$300.00), a cargo del menor prevenido y de la señora Esmeralda Ceballos Vjuda Patnella, en su calidad de Tutora Legal de dicho menor, Américo Santiago Patnella Ceballos; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas de esta alzada”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha dieciocho de agosto del año en curso (1958), a requerimiento del Dr. José A. Galán, cédula 22347, serie 18, sello 61970, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso el recurrente Simón Suberví Espinosa, constituido en parte civil, no invocó, cuando declaró su recurso, ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con

posterioridad a la declaración del recurso, el memorial con la exposición de los medios que le sirven de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Simón Subervi Espinosa, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona, en fecha veinticinco de julio del corriente año (1958), cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 11 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Antonio Díaz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz, dominicano, de 27 años de edad, soltero, agricultor, natural y del domicilio de Don Pedro, del municipio de Peña (Tamboril), cédula 8490, serie 32, sello 3573899, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, pronunciada en sus atribuciones correccionales, en fecha once de septiembre del año en curso (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sen-

tencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha doce del mes de marzo del año en curso (1958), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe Pronunciar y Pronuncia el defecto contra el nombrado Rafael Antonio Díaz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: Que debe Declarar y Declara a dicho procesado culpable de violación a la Ley N° 2402 en perjuicio de la menor que responde al nombre de Margarita Altagracia, de seis meses de edad, procreada con la querellante Emilia Dolores Peralta, que se le imputa, y en consecuencia lo condena a sufrir Dos Años de Prisión Correccional; Tercero: Que debe Fijar y Fija en la suma de RD \$4.00 (Cuatro Pesos Oro) la pensión mensual que dicho procesado en falta deberá pasar a la madre querellante para atender a las necesidades de dicha menor a partir del día 16 de enero de 1958, fecha de la querrela; CUARTO: Que debe Ordenar y Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; y QUINTO: Que debe Condenar y Condena al precitado inculcado al pago de las costas'; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no po

drán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N^o 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Díaz, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha once de septiembre del año en curso (1958), pronunciada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 10 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Eduardo Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Higüey, cédula 8126, serie 28, sello 9672, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha dos de septiembre del año en curso (1958), dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado Eduardo

Castillo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 18 de junio de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Condena, al nombrado Eduardo Castillo, de generales anotadas a sufrir la pena de Dos (2) Años de Prisión Correccional, por violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Angel Eduardo y Luis Albertó de 6 y 2 años de edad respectivamente hijos naturales que tiene procreados con la señora Oliva Villavicencio; SEGUNDO: Fija, la suma de Veinte Pesos Oro (RD\$20.00), como pensión mensual que deberá pasar el prevenido a la querellante en beneficio de los menores que ambos tienen procreados, a partir de la fecha de la querrela; TERCERO: Ordena, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso. CUARTO: Condena, a dicho prevenido, al pago de las costas"; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el referido inculpado Eduardo Castillo, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: Confirma la sentencia recurrida; CUARTO: Condena al recurrente y defectante al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán

recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eduardo Castillo, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 5 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Calderón Oviedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini; Presidente Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Calderón Oviedo, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Juan de Herrera, del Municipio de San Juan de la Maguana, cédula 18096, serie 12, sello 948342, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha cinco de agosto del presente año (1958) cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, el mismo día de dictada la sentencia ahora impugnada, a requerimiento del recurrente, en la cual se expresa "que se interpone el presente recurso por no estar conforme con la mencionada sentencia y que oportunamente depositará el memorial correspondiente en apoyo del mismo", memorial que no ha sido depositado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 3484, del año 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Antonio Calderón Oviedo fué sometido a la acción de la justicia prevenido del delito de abuso de confianza en perjuicio de la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., y en fecha siete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor conoció de la causa y dictó sentencia condenándolo a seis meses de prisión correccional y al pago de las costas; b) que conforme el prevenido Antonio Calderón Oviedo con esa sentencia interpuso recurso de apelación en forma regular y tiempo hábil; c) que después de cumplidos los requisitos legales del procedimiento, en fecha once de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictó sentencia en defecto que confirmó en todas sus partes la recurrida, y condenó además al prevenido al pago de las costas;

Considerando que sobre el recurso de oposición interpuesto por el prevenido, en fecha diez de junio del presente año (1958), o sea el mismo día en que le fué notificada dicha sentencia, la Corte **a qua** dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, y cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a

la forma por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales el recurso de oposición intentado en fecha 10 del mes de junio del presente año por Antonio Calderón contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana dictada en atribuciones Correccionales en fecha 11 del mes de abril del año indicado cuyo dispositivo es como sigue: 'PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto en los plazos y mediante el cumplimiento de los demás requisitos legales, el recurso de apelación intentado en fecha 7 del mes de marzo del presente año 1958 por Antonio Calderón contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor dictada en atribuciones correccionales en la fecha indicada cuyo dispositivo es como sigue: SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia a pesar de habersele citado legalmente. TERCERO: Confirma la sentencia recurrida. CUARTO: Condena al recurrente al pago de las costas de la alzada'.— SEGUNDO: Modifica la sentencia recurrida en el sentido de reducir, a un mes de prisión correccional la pena impuesta, acogiendo circunstancias atenuantes. TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de la alzada";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) "que en fecha 10 de octubre del año 1954, mediante contrato de préstamo de semilla en virtud de la Ley N° 3484, intervenido entre el prevenido Antonio Calderón Oviedo y la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., dicho prevenido recibió a título de préstamo de parte de la mencionada Compañía la cantidad de 500 kilos de semillas de Maní seleccionadas; b) que Antonio Calderón Oviedo se comprometió a devolver a la citada empresa industrial en un plazo de un año la cantidad de semillas recibidas o su valor en efectivo ascendente a la suma de RD\$80.00 oro; c)

que transcurrido el plazo mencionado y no habiendo el prevenido dado cumplimiento a su obligación en los términos del contrato de referencia, la Sociedad Industrial Dominicana, C. por A., en fecha 11 de octubre de 1955, le requirió en la forma establecida por la ley de la materia la devolución de dichas semillas de maní o el pago en efectivo de su valor, a lo cual no obtemperó el procesado;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a **qua** se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el abuso de confianza previsto por el artículo 2 de la Ley 3484, del año 1953, en el cual se incurre, cuando el prestatario da a las semillas prestadas "un uso distinto a aquel para el cual se haya hecho el préstamo" o bien, cuando como ha ocurrido en el presente caso, según se establece en la sentencia impugnada, no devuelve al prestamista las semillas en el plazo estipulado, o su valor, después de ser requerido a ello, delito que se sanciona con las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, o sea con las penas de uno a dos años de prisión correccional y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá del tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado;

Considerando que en consecuencia, al ser condenado el prevenido, a un mes de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, después de declararlo culpable del delito de abuso de confianza puesto a su cargo, la Corte a **qua** le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y además le impuso una pena que está ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Calderón Oviedo, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por

la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de marzo de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Domingo Altagracia o Regalado (a) Papato

Interviniente: Lic. L. Héctor Galván.

Abogado: Lic. L. Héctor Galván.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar; Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día cinco del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Altagracia o Regalado (a) Papato, dominicano, mayor de edad, agricultor, domiciliado y residente en "Las Chamuscadas", paraje del Municipio de Sabana de la Mar, cédula 2619, serie 67, sello 994346, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, la

cual le fué notificada al prevenido en fecha dieciséis de julio del mismo año, por haber sido pronunciada en su ausencia, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. L. Héctor Galván, cédula 812, serie 66, sello 1460, actuando como interviniente, en su propio nombre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del prevenido Domingo Altagracia o Regalado (a) Papato, en la cual se invoca falta de motivos, falta de base legal y exceso de poder;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 20, 43, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha 22 de mayo de 1952, el Licenciado Héctor Lirio Galván B., portador de la Cédula Personal de Identidad N° 812, Serie 66, presentó querrela ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo contra el nombrado Domingo Regalado alias Papato por los hechos siguientes: 'Haberse introducido violenta y abusivamente y cometido y perpetrado los siguientes hechos: devastación de cosechas, destrucción de yerba de guinea; robo de frutos, cocos, aguacates y mangos, destrucción de empalizadas y robo de alambre; cambio de empalizadas a su capricho para cercar plantaciones de conucos que está fomentado; destrucción de árboles frutales mango, aguacates y naranjas y finalmente en suma una grosera violación de mi propiedad"; b) "que mediante sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo en fecha 28 de agosto de 1956, fué condenado en defecto el inculpado Domingo

Altagracia Regalado (Papato), a sufrir la pena de tres meses de prisión correccional por el delito de destrucción de cosecha en pie y violación de propiedad en perjuicio del Licenciado Héctor Lirio Galván B., y al pago de las costas"; c) "que en fecha 28 del mes de abril de 1957, mediante acto del Alguacil Juan Henríquez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar, notificó al inculcado la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo en fecha 28 de agosto de 1956"; d) que habiendo interpuesto recurso de oposición el prevenido, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó sentencia en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido el recurso de oposición interpuesto por el inculcado Domingo Altagracia o Regalado (Papato) contra sentencia de este Tribunal en sus atribuciones correccionales de fecha 28 de agosto de 1956, que lo condenó en defecto por destrucción de cerca y robo de alambres de púas y violación de propiedad en perjuicio del Lic. Lirio H. Galván B., a sufrir tres meses de prisión correccional y al pago de los costos; SEGUNDO: Que debe revocar como en efecto revoca la sentencia recurrida y obrando por propio imperio se descarga de los delitos de destrucción de cerca, robo de alambre de puas, devastación de cosechas en pie por insuficiencia de pruebas; TERCERO: Que debe condenar como en efecto condena al inculcado Domingo Altagracia o Regalado (Papato) a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) por el delito de violación de propiedad de acuerdo al artículo 1º de la Ley 43 acogiendo en su provecho circunstancias atenuantes; CUARTO: Que debe declarar como en efecto declara bueno y válido la constitución en parte civil hecha por el Lic. Lirio Héctor Galván B., contra el inculcado y de acuerdo a los artículos 1382 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil se condena además al prevenido al pago de una indemnización simbólica de RD\$1.00

a favor del Lic. Lirio Héctor Galván B., abogado constituido en parte civil, condenándolo además a las costas civiles y penales”;

Considerando que sobre recurso del prevenido, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, una primera sentencia en defecto, confirmando el fallo apelado; y, habiendo formulado oposición el prevenido, contra dicha sentencia, la citada Corte dictó en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, el fallo impugnado en casación, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: Se desestima el pedimento hecho por el Licenciado Héctor Lirio Galván B., parte civil constituida, en el sentido de que se declare irregular el recurso de oposición interpuesto por el prevenido Domingo Altagracia o Regalado (a) Papato; TERCERO: Confirma la sentencia objeto del presente recurso, que confirmó en todas sus partes, la sentencia dictada en materia correccional por el juez **a quo** en fecha 8 de agosto de 1957 que condenó a Domingo Altagracia o Regalado (a) Papato al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco pesos oro) como autor del delito de violación de propiedad y a una indemnización de Un peso oro (RD\$1.00), en provecho del Licenciado Héctor Lirio Galván B., parte civil constituida; CUARTO: Condena a Domingo Altagracia o Regalado (a) Papato, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el prevenido enunció en el acta del recurso, tres medios de casación, los cuales no ha desarrollado, pero, por el carácter general de dicho recurso, esta Suprema Corte procederá a hacer en su totalidad el examen de la sentencia impugnada;

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, lo siguiente: a) “que en el presente caso se trata de una propiedad rural perte-

neciente al Lic. H. Lirio Galván denominada "La Chamuscada", que comprende dos porciones en el Distrito Catastral N° 3 de Sabana de la Mar, habiéndose introducido el prevenido en la porción F, que corresponde a la segunda parte, y también en la Porción I habiendo cortado, según el querellante yerbas de raíz, mudado los alambres y tumbado árboles frutales, cuyos planos fueron presentados en audiencia"; b) "que el derecho de propiedad del Lic. Galván no está desmentido por el sometido Domingo Altagracia o Regalado alias Papato, sino que está más bien comprobado cuando expresa "le informé al Lic. Galván que para yo salir de ese terreno tendría que comprarme todo lo que yo tenía ahí sembrado";

Considerando que ni en las comprobaciones anteriores, ni en ninguna otra parte del texto de la sentencia que se examina, se ha precisado cuando se introdujo el prevenido en la propiedad del querellante; que frente a las alegaciones del prevenido, que constan en la página 12 del fallo recurrido, de que él ha permanecido en la propiedad porque tiene en ella "su casa y su conuco", y frente a las declaraciones dadas en primera instancia por los testigos Luis María Rubio y Parmenio Soto Hernández de que el prevenido tiene trabajando allí como siete años, declaraciones de que hizo uso la Corte a qua cuando dijo: "oídas las declaraciones prestadas en primera instancia de los testigos no comparecientes", entre quienes menciona expresamente a Luis María Rubio y Parmenio Soto Hernández, era preciso comprobar en qué fecha se realizó el hecho material de la introducción del prevenido en ese predio, para precisar entonces si cuando la acción pública fué puesta en movimiento el delito estaba o no prescrito, pues tratándose de un delito instantáneo la prescripción de la acción pública comienza a correr a partir del día en que se produjo el hecho mismo de la introducción en la heredad ajena, sin permiso del dueño; que al no precisar el fallo impugnado este punto, es evidente que no ofrece los elementos necesarios para que la Suprema Corte, ejer-

ciendo su poder de control, pueda determinar si la acción pública está o no prescrita; que, en tales condiciones, dicho fallo debe ser casado por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente al Lic. L. Héctor Galván, parte civil constituida; **Segundo:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha veintiocho del mes de marzo del año en curso (1958), cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo; y **Tercero:** Condena a la parte interviniente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amjama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Monte Cristy de fecha 19 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Juan Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Santiago Rodríguez, cédula 1368, serie 46, sello 42788, contra sentencia de la Corte de Apelación de Monte Cristy de fecha diecinueve de septiembre del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Rosa María Tineo.— SEGUNDO: Revoca, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodrí-

guez, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del corriente año (1958), que declaró al prevenido Juan Rosario, no culpable del delito de violación a la Ley 2402, en agravio de un menor de diez (10) meses de edad, procreado con la señora Rosa María Tineo y lo descargó de toda responsabilidad penal, por no haberse comprobado que dicho señor sea el padre del hijo de la señora Rosa María Tineo; en consecuencia, obrando por propia autoridad, se declara al prevenido Juan Rosario, de generales que constan, culpable de haber violado la Ley 2402, en perjuicio del menor Nelson Antonio Tineo, procreado con la señora Rosa María Tineo, por haberse establecido que dicho inculpado es el padre del referido menor; TERCERO: Fija en la suma de seis pesos (RD\$6.00) mensuales, la pensión que el referido prevenido Juan Rosario, deberá pasar a partir de esta sentencia a la madre querellante señora Rosa María Tineo, para subvenir a las necesidades del referido menor Nelson Antonio Tineo; CUARTO: Ordena, la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso; y QUINTO: Condena al prevenido Juan Rosario, al pago de las costas de ambas instancias"; que, además en los motivos de dicho fallo se expresa que "procede revocar la sentencia objeto de este recurso y declarar que el inculpado Juan Rosario, es el padre del menor Nelson Antonio Tineo, y, en consecuencia, apreciando que está en falta, condenarlo a dos años de prisión correccional por violación a la Ley N° 2402, sobre paternidad";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de

1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que el recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley N° 2402, de 1950; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Rosario, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Monte Crispy, en atribuciones correccionales y en fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 22 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Benjamín Osorio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiamá y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Osorio, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 4518, serie 32, sello 157917, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veintidós de agosto del corriente año, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha catorce del mes de marzo del año en curso (1958), por la Primera Cámara Pe-

nal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado Benjamín Osorio, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Argentina, de ocho meses de edad, procreada con la querellante Bienvenida Rubiera; le fijó en la cantidad de tres pesos oro mensuales, la pensión que el referido procesado deberá pasar a la madre querellante, a partir de la fecha de la querrela, para ayudar al sostenimiento de la expresada menor; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veinticinco de agosto del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que la ejecución de la pena impuesta al prevenido culpable del delito previsto por el artículo 1 de la Ley N° 2402, queda suspendida, según los términos del artículo 7, cuando aquél consienta en cumplir sus deberes de padre; que para el efecto, el artículo 8 dispone que el condenado hará una petición formal al representante del ministerio público ante el tribunal que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir con sus obligaciones de padre,

de todo lo cual se levantará acta que se anexará al expediente;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando que, por otra parte, en el acta levantada con motivo del recurso de casación de que se trata, se expresa que el recurrente "mostró un recibo que le fué expedido por la querellante Bienvenida Rubiera en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en el cual consta que abonó a dicha señora la cantidad de RD \$34.00, quedando pendiente de pago la cantidad de RD\$31.00, por concepto de pensiones atrasadas"; que esta circunstancia no es suficiente, por sí sola, para suspender la ejecución de la pena; que, en efecto, según se ha expresado ya, el artículo 7 de la Ley 2402 subordina esta suspensión al cumplimiento de un procedimiento especial, lo cual no ha sido observado en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Benjamín Osorio, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintidós de agosto del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 26 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Amado Gutiérrez.

Abogado: Dr. Flavio Darío Espinal.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amado Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la sección rural de Loma de Guayacanes, del municipio de Guayubín, cédula 3610, serie 34, sello 8402, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha veintiséis de agosto del corriente año, (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada,

dictada en atribuciones correccionales, en fecha trece del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, mediante la cual condenó al nombrado Amado Gutiérrez, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Flor D'Aliza Mercedes, procreada con la querellante, señora María Josefa Castro, le fijo en la cantidad de cinco pesos oro mensuales, la pensión que el referido procesado deberá pasar a la madre querellante a partir de la fecha de la querrela, para ayudar al sostenimiento de la expresada menor, y ordenó, además, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; TERCERO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el doctor Flavio Darío Espinal, cédula 36110, serie 31, sello 28108, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha veintiséis de agosto del corriente año, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Flavio Darío Espinal, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: “Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Violación de las reglas de la prueba. Violación del artículo 11 de la Ley N° 2402. Insuficiencia de motivos y contradicción en los mismos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7 y 8 de la Ley 2402, de 1950, y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena

que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que la ejecución de la pena impuesta al prevenido culpable del delito previsto por el artículo 1 de la Ley 2402, queda suspendida, según los términos del artículo 7, cuando aquél consienta en cumplir sus deberes de padre; que para el efecto, el artículo 8 dispone que el condenado hará una petición formal al representante del ministerio público ante el tribunal que haya dictado la sentencia, comprometiéndose a cumplir con sus obligaciones de padre, de todo lo cual se levantará acta que se anexará al expediente;

Considerando que el actual recurrente fué condenado a la pena de dos años de prisión correccional; que no se ha establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza o la suspensión de la ejecución de la pena, al tenor de los artículos 7 y 8 de la Ley 2402;

Considerando que, por otra parte, en el acta levantada con motivo del recurso de casación de que se trata, se expresa que el recurrente "mostró un recibo por pago pensiones que dice así: Recibí del señor Amado Gutiérrez la suma de RD\$15 00, por concepto de pensión alimenticia de una niña procreada entre ambos. María Josefa Castro"; que esta circunstancia no es suficiente, por sí sola, para suspender la ejecución de la pena; que, en efecto, según se ha expresado ya, el artículo 7 de la Ley 2402 subordina esta suspensión al cumplimiento de un procedimiento especial, lo cual no ha sido observado en el presente caso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amado Gutiérrez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar. —Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 29 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: José Belén.

Abogado: Lic. Ramón de Windt Lavandier.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Belén, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 3848, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en sus atribuciones correccionales, en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de septiembre del año en curso (1958), a requerimiento del Lic. Ramón de Windt Lavandier, cédula 1659, serie 23, sello 8618, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. Ramón de Windt Lavandier, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: **“En el aspecto penal:** a) Violación de la Ley 4994 en su Art. 3 en cuanto modifica el Art. 355 del Código Penal así como desconocimiento del principio constitucional que consagra la retroactividad de la Ley cuando favorece a los que se encuentren subjudice o sufriendo condena; b) Desconocimiento en todo caso de los alcances del Art. 355 en lo que se refiere a otros elementos constitutivos del delito de gravidez, especialmente en lo que se refiere a la honestidad de la supuesta víctima; c) Falta de base legal y desconocimiento de las reglas que rigen la prueba; **En cuanto a la parte civil:** d) Violación de los Arts. 3 y 66 del Código de Procedimiento Civil en cuanto solamente las personas lesionadas por un hecho castigado por la Ley Penal son las que tienen vocación jurídica para ejercer la acción civil concomitantemente con la acción pública. Desconocimiento por la vía de consecuencia de los principios generales relativos a la competencia *ratione-materiae*; e) Falta de base legal y ausencia total de motivación en cuanto a la existencia de una falta generadora de un perjuicio a la señora Bernabela Santana, así como de la existencia de una relación directa de causa a efecto entre la falta y los supuestos daños recibidos; f) Violación, en consecuencia del Art. 1382 y de todos los principios relativos a la competencia y a la prueba en materia civil; g) Desnaturalización de los hechos de la causa en cuanto a las vinculaciones reales de la víctima y la

parte civil, que son personas extrañas entre sí y falta de calidad en la parte civil para ejercer la acción; falta de capacidad legal en Bernabela Santana (quien afirma ser casada), para ejercer por sí una acción mobiliaria que afecta la comunidad o puede comprometerla, desconociendo así la sentencia los Arts. 215 modificado del Código Civil y 1421 y siguientes del mismo Código sobre la administración de los bienes, derechos y acciones de la comunidad. Ausencia total de motivos en este aspecto”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 47 de la Constitución; 2 de la Ley N° 4999, del 1958; 355 del Código Penal; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1382 y 1383 del Código Civil, y 1, 20 y 43 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Sobre las condenaciones penales

Considerando, en cuanto al medio señalado en la letra a), que al tenor del artículo 47 de la Constitución, las leyes penales tienen efecto retroactivo cuando favorecen al que está sub-júdice o cumpliendo condena; que, consecuentemente, toda ley nueva que suprima una incriminación anterior, debe aplicarse inmediatamente a las infracciones cometidas antes de su publicación;

Considerando que el artículo 3 de la Ley N° 4999, del 19 de septiembre de 1958, que fija la mayor edad civil en la edad de diez y ocho años cumplidos, ha suprimido la parte del artículo 355 del Código Penal, que sancionaba los delitos de sustracción y gravidez cuando la agraviada fuere mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno;

Considerando que si con posterioridad a la declaración del recurso de casación se deroga la ley penal aplicada por los jueces del fondo, la Suprema Corte de Justicia se encuentra desapoderada y no ha lugar, en consecuencia, a estatuir relativamente a la acción pública; pero queda apoderada y debe estatuir en lo que concierne a la acción civil, y, por

consiguiente, debe apreciar el carácter legal de los hechos de la prevención, para saber si la decisión impugnada debe ser anulada en este aspecto;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el recurrente José Belén fué sometido a la acción de la justicia, inculpado de los delitos de sustracción y gravidez en perjuicio de la menor Luisa Aquino; 2) que ese hecho fué cometido en fecha indeterminada, pero sí comprendida en el mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete; 3) que según se evidencia por el certificado expedido en fecha ocho de febrero del año mil novecientos cuarenta, por el Oficial del Estado Civil del Municipio de Sabana de la Mar, que figura en el expediente, la agraviada, en el momento del hecho, era mayor de diez y ocho años y menor de veintiuno; 4) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, apoderado del hecho, por sentencia de fecha veintisiete de enero del año en curso (1958), descargó al actual recurrente José Belén, del delito de sustracción en perjuicio de Luisa Aquino, por no haberlo cometido; lo condenó al pago de una multa de veinte pesos oro por el delito de gravidez en perjuicio de Luisa Aquino; lo condenó, además, al pago de una indemnización de doscientos pesos oro en favor de la parte civil constituida, a título de daños y perjuicios; y 5) que sobre el recurso de apelación interpuestos por el prevenido José Belén, la Corte a qua dictó en fecha veintinueve de agosto del corriente año, una sentencia, que es la ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Belén, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 27 de enero de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: 'Falla: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil de la señora

Bernabela Santana contra el nombrado José Belén; Segundo: Que debe descargar, como en efecto descarga, al nombrado José Belén, del delito de sustracción en perjuicio de Luisa Aquino, por no haberlo cometido, declarando a este respecto las costas de oficio; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado José Belén a pagar una multa de RD\$20.00 por el delito de gravidez en perjuicio de Luisa Aquino, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; Cuarto: Que en cuanto al fondo, de la constitución en parte civil, debe condenar, como en efecto condena, al nombrado José Belén a una indemnización de RD\$200.00 pesos en favor de la parte civil constituida; Quinto: Que debe condenar, como en efecto condena, al nombrado José Belén al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Condena al recurrente al pago de las costas";

Considerando que los hechos anteriormente expuestos ponen de manifiesto que, con posterioridad a la declaración del recurso de casación, fué derogada la ley penal aplicada al recurrente José Belén, por lo cual no ha lugar a estatuir sobre la acción pública;

Sobre las condenaciones civiles

Considerando, en cuanto al medio señalado en la letra e), que la Corte a qua acordó a la parte civil constituida una indemnización de doscientos pesos oro, sobre el fundamento de que "el hecho delictuoso cometido por el procesado José Belén, en perjuicio de Luisa Aquino, ha ocasionado daños morales y materiales a su madre de crianza señora Bernabela Santana, parte civil constituida"; pero,

Considerando que la existencia de un perjuicio cierto y actual es condición indispensable para el ejercicio de una demanda en daños y perjuicios fundada en el artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que según lo admite el fallo impugnado Bernabela Santana era madre de crianza de la joven agraviada; pero esa situación de hecho no puede por sí sola justificar su derecho a daños y perjuicios, a menos que se establezca que los hechos de la prevención puestos a cargo de José Belén, aún despojados de su carácter delictuoso, han causado un perjuicio real a la parte civil constituida;

Considerando que la sentencia impugnada no ha precisado en qué consisten los daños, dando a entender que la condición de madre de crianza entraña el perjuicio, como si se tratara de intereses legítimos jurídicamente protegidos, susceptibles por sí mismos de servir de fundamento a la demanda en daños y perjuicios; que, además, en cuanto al daño moral la reparación del mismo sólo es posible cuando se trata de personas que están unidas por lazos de parentesco o alianza; que, en tales condiciones, el fallo impugnado no contiene, en este aspecto, motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando que no obstante haber sucumbido la parte civil, contra ella no puede pronunciarse ninguna condena en costas, por no haber intervenido ni haber sido puesta en causa en la instancia;

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre el aspecto penal del recurso de casación interpuesto por José Belén, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha veintinueve de agosto del año en curso (1958), cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, por haber sido suprimida la incriminación; y **Segundo:** Casa en todos sus demás aspectos la antes mencionada sentencia, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Nés-

tor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 21 de octubre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Dr. Rafael Duarte Pepín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Duarte Pepín, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula 24776, serie 31, sello 60031, contra sentencia pronunciada en materia de libertad provisional bajo fianza, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintiuno de octubre del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Rechaza el pedimento sobre libertad provisional bajo fianza, elevada por el doctor Ramón Pina Acevedo y Martínez, a nombre del Dr. Ra-

fael Duarte Pepín; SEGUNDO: Dispone que la presente sentencia sea notificada al Magistrado Procurador General de esta Corte y a la parte civil si la hubiere”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha veintitrés de octubre del corriente año (1958), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, de 1915, modificado sucesivamente por la Ley 197, de 1931, y 3774, de 1954, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Libertad Provisional bajo Fianza, de 1915, modificado por la Ley 3774, de 1954, tanto en materia criminal como en materia correccional, la libertad provisional bajo fianza será siempre facultativa; que el ejercicio de esta facultad no está condicionado por ningún criterio legal, sino que se ha dejado a la prudencia y discreción de los jueces;

Considerando que la Corte a qua denegó la libertad provisional bajo fianza solicitada por el actual recurrente, haciendo uso de la facultad discrecional que le confiere el citado texto legal, después de haber admitido, en hecho, que su otorgamiento no era procedente, lo cual escapa al control de la casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Dr. Rafael Duarte Pepín, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha veintiuno de octubre del corriente año (1958), cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.—

Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Felicita Ortiz Vda. Pérez, Fiordaliza Pérez Ortiz, Arturo Pérez Vásquez, Carolina Pérez y Carmen Pérez.

Abogados: Lic. José María Vidal Velázquez y Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán.

Prevenido: Ramón Antonio Contreras Rincón.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.,

Interviniente: Alvarez Rodríguez, C. por A.

Abogado: Lic. Quirico Elpidio Pérez B.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diez del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicita Ortiz Vda. Pérez, dominicana, mayor de edad, domiciliada

y residente en Cruce de Cayacoa, jurisdicción del Distrito Nacional, cédula 617, serie 24, (exonerada por maternidad privilegiada), en su doble calidad de cónyuge común en bienes de su finado esposo Quiterio Pérez y de tutora legal de sus hijos menores Francisco Rafael, Adriano, Marcial, Luis Elpidio, Héctor, Pedro Pascual, Dulce María Yolanda, Francisco Javier, Josefina y Fiordaliza Pérez Ortiz; de Arturo Pérez Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, Cédula 2100, serie 24, cuyo sello de renovación no consta en el expediente; Carolina Pérez, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Cayacoa de Boca Chica, jurisdicción del Distrito Nacional, debidamente autorizada por su esposo Francisco de los Santos, cédula 3130, serie 24, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y de Carmen Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de los quehaceres de su casa, domiciliada y residente en el Cruce de Cayacoa, jurisdicción del Distrito Nacional, cédula 16976, serie 24, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José María Vidal Velázquez, cédula 3174, serie 23, sello 854, por sí y por el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Quirico Elpidio Pérez B., cédula 3726, serie 1ª, sello 7058, abogado de la parte civil interviniente la Alvarez Rodríguez, C. por A., compañía comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República, con su domicilio social en Ciudad Trujillo, representada por su Presidente Manuel Alvarez Rodríguez, español, comerciante, cédula 2548, serie 1ª, sello 996, y del prevenido Ramón Antonio Contreras Rincón, dominicano, chófer, domiciliado y resi-

dente en Ciudad Trujillo, cédula 12765, serie 1ª, sello 22715, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, cédula 17591, serie 23, sello 53335, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación y el escrito de ampliación del recurrente de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. J. M. Vidal Velázquez, por sí y por el Dr. Luis Eduardo Marty Guzmán, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican;

Visto el escrito de intervención y el de ampliación presentados por el abogado de la parte interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 43 y 44 del Código de Procedimiento Criminal; 6, 11, 13 y 17 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 4809, del año 1957, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha veinte de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, mientras el chófer Ramón Antonio Contreras Rincón conducía el camión placa N° 15958, propiedad de la Alvarez Rodríguez, C. por A., ocurrió un accidente en el kilómetro 30 de la carretera Mella, volcándose el camión, como consecuencia de lo cual perdió la vida Quiterio Pérez y resultó con golpes y heridas Pedro Perdomo, ambos pasajeros del referido camión; b) que sometido dicho chófer a la acción de la justicia, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, regularmente apoderado del caso, dictó en fecha veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válida en cuanto a la for-

ma la constitución en parte civil, de los señores Felicita Ortiz Viuda Pérez, en su doble calidad de cónyuge superviviente y tutora legal de sus hijos menores, Arturo Pérez Vásquez, Carolina Pérez y Carmen Pérez, en su calidad de hijos naturales reconocidos y Pedro Perdomo, agraviado con motivo del accidente contra los señores Alvarez Rodríguez, C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; SEGUNDO: Que debe Descargar como en efecto Descarga, al nombrado Ramón Antonio Contreras Rincón, de los delitos de Golpes Involuntarios en Violación a la Ley N° 2022, en perjuicio de Pedro Perdomo y Quiterio Pérez, que ocasionaron la muerte a este último, por tratarse de un caso fortuito y no haber cometido falta alguna imputable al acusado; TERCERO: Que en cuanto al fondo, de las constituciones en parte civil proceden ser rechazadas por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe Condenar como en efecto Condena, a las partes civiles constituídas que sucumben, al pago de las costas; QUINTO: Que debe Declarar como en efecto Declara, las costas penales de oficio"; c) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Cacoris, como las personas constituídas en parte civil, en la forma y en el plazo indicados por la ley;

Considerando que la sentencia impugnada ahora en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación, interpuestos, respectivamente, por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por el Doctor Luis Eduardo Marty Guzmán, a nombre y representación de la parte civil constituída señora Felicita Ortiz Viuda Pérez, como así también de los menores Francisco Rafael, Adriano Marcial Luis Elpidio. Héctor, Pedro Pascual. Dulce María Yolanda. Francisco Javier, Josefina y Fiordaliza Pérez Ortiz; del señor Arturo Pérez Vásquez. doña Carolina Pérez, Carmen Pérez y Pedro Perdomo, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 28 de febre-

ro de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, de los señores Felicita Ortiz Viuda Pérez, en su doble calidad de Cónyuge superviviente y tutora legal de sus hijos menores, Arturo Pérez Vásquez, Carolina Pérez y Carmen Pérez, en su calidad de hijos naturales reconocidos y Pedro Perdomo, agraviado con motivo del accidente contra los señores Alvarez Rodriguez. C. por A., en su calidad de persona civilmente responsable; SEGUNDO: Que debe Descargar, como en efecto Descarga, al nombrado Ramón Antonio Contreras Rincón, de los delitos de Golpes Involuntarios en Violación a la Ley N° 2022, en perjuicio de Pedro Perdomo y Quiterio Pérez, que ocasionaron la muerte a este último, por tratarse de un caso fortuito y no haber cometido falta alguna imputable al acusado; TERCERO: Que en cuanto al fondo, de las constituciones en parte civil proceden ser rechazadas por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe Condenar como en efecto Condena, a las partes civiles constituida que sucumben, al pago de las costas; QUINTO: Que debe Declarar como en efecto Declara, las costas penales de oficio'; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio; CUARTO: Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles causadas en la presente instancia";

Considerando que el recurrente alega, en su memorial de casación: Primero: Desnaturalización de los hechos de la causa y como consecuencia de esta desnaturalización falta de base legal de la sentencia recurrida y violación de los artículos 43 y 44 del Código de Procedimiento Criminal; Segundo: Violación de los artículos 6, 11, 13 y 17 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos N° 4809, de fecha 1° de diciembre de 1957;

Considerando que por el primer medio se alega que la Corte a qua desnaturalizó los hechos de la causa porque para

descargar al prevenido se apoya en declaraciones de testigos a los cuales no podría dársele ningún crédito: a la de Gregorio Saturria, por ser peón del camión que sufrió el vuelco y "no era un testigo en el sentido legal de la palabra"; a la del Inspector de Sanidad de Boca Chica "por su manifiesta parcialidad, ya que de algún modo debía agradecer al chófer que lo transportara gratuitamente en el camión; y a la de Eduardo Emilio Román por no ser "un tal mecánico sino un chófer corriente que no ha debido ser usado como perito por el Magistrado Procurador Fiscal de San Pedro de Macorís"; que, además dicho perito, antes de actuar, no prestó el juramento indicado por los artículos 43 y 44 del Código de Procedimiento Criminal, lo cual vicia de nulidad su informe y, consecuentemente, la sentencia impugnada, que se ha basado fundamentalmente en los resultados de ese periticio;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua, para descargar al prevenido Ramón Antonio Contreras Rincón de los delitos de homicidio y golpes involuntarios en perjuicio, respectivamente, de Quiterio Pérez y de Pedro Perdomo, causados con el manejo de un vehículo de motor, expresa en la sentencia impugnada lo que sigue: "que es constante, tanto en las versiones recogidas en las incidencias del primer grado, como en las de esta Corte, que obran en el expediente, el adelanto de que el accidente obedeció a la rotura de la varilla del guía, es ocurrencia que se determina, primero por haberlo así señalado, previo examen practicado en el lugar de los hechos, el mecánico y chófer, Eduardo Emilio Román (a) Milongo, requerido para esos fines por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, segundo, constar en las declaraciones del propio agraviado, Pedro Perdomo, al expresar "El camión iba en buena marcha y el chófer manipuló el guía, pero el camión no le obedeció, y tercero, inducirse de las declaraciones de Aristides Rincón y Peguero y de Gregorio Saturria, el primero, al manifestar" . . . y a una distancia no muy larga sentí un

movimiento en el camión y éste cayó en una cuneta" y el segundo, al expresar "al llegar al kilómetro 31, se le zafó la varilla del guía al camión", hecho que pudo establecer, al agregar "tengo demasiado tiempo trabajando en vehículos y conozco cuando se le zafa la varilla del guía";

Considerando que en materia correccional y de simple policía los únicos testigos que son incapaces de testimoniar en justicia, son los señalados por el Art. 156 del Código de Procedimiento Criminal, entre los cuales no se encuentran los asalariados o empleados del prevenido; que, por otra parte, la Corte a qua no ha incurrido en la desnaturalización de los testimonios de la causa que alegan los recurrentes, porque ella se limitó a aceptar como la expresión de la verdad lo declarado por dichos testigos, en virtud de su poder soberano de apreciación y la desnaturalización del testimonio supone que los jueces le han dado a una declaración un sentido o alcance que no tiene;

Considerando, en cuanto al experticio, que el Magistrate Procurador Fiscal, a no ser en el caso de crimen flagrante, no puede ordenar un experticio que tenga el carácter de un acto de instrucción; que, fuera de ese caso, el experticio ordenado por dicho funcionario en el curso de una información oficiosa sólo vale como simple dato, no estando obligado el perito, por tanto, antes de proceder a las operaciones, a prestar el iuramento del Art. 44 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en virtud de estos principios, la Corte a qua ha podido tomar en cuenta como elemento de convicción, el informe del mencionado perito, sobre todo cuando éste fué oído luego en primera instancia como testigo, y allí prestó el iuramento prescrito por el Artículo 155 del mismo Código; que, por todo ello, el presente medio de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se invoca que la Corte a qua ha violado los artículos 6, 11, 13 y 17 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos, por resultar de la instruc-

ción de la causa que el prevenido cometió las siguientes faltas: transitar a una velocidad superior a 60 kilómetros por hora; transportar pasajeros en vehículos matriculados para carga; transportar pasajeros en la parte exterior del vehículo, y por no estar provisto el camión de plataforma en la parte trasera;

Considerando que la Corte **a qua**, después de poner de manifiesto en su fallo que el accidente fué debido a la rotura de la varilla del guía, hecho que en la especie presenta los caracteres de un caso fortuito, examina las demás faltas que se le imputaron al prevenido y declara correctamente que entre las que podrían ser puestas a cargo del conductor y el accidente no hay ninguna que pueda ser considerada como causa generadora del mismo; que, por tanto, este otro medio carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Acepta como interviniente en la presente instancia a la Alvarez Rodríguez, C. por A.; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felícita Ortiz Viuda Pérez, en su doble calidad de cónyuge común en bienes de su finado esposo Quiterio Pérez y de tutora legal de sus hijos menores Francisco Rafael, Adriano, Marcial, Luis Elpidio Héctor, Pedro Pascual, Dulce María Yolanda, Francisco Javier, Josefina y Fiordaliza Pérez Ortiz; Arturo Pérez Vásquez, Carolina Pérez, y Carmen Pérez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha diez de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Quirico Elpidio Pérez B., quien declara haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.—

Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 2 de mayo de 1958.

Materia: Civil.

Recurrentes: Leonidas, Maximiliano y Tirso Rodríguez Piña.

Abogado: Dr. Jottin Cury.

Recurrido: la Recio & Co., C. por A.

Abogado: Lic. Miguel E. Noño Recio.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonidas Rodríguez Piña, dominicano, mayor de edad, casado, propietario, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 40, serie 12, sello 217; Maximiliano Rodríguez Piña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domicilia-

do y residente en Ciudad Trujillo, cédula 30, serie 31, sello 1240, y Tirso Rodríguez Piña, dominicano, mayor de edad, casado, farmacéutico, domiciliado y residente en San Juan de la Maguana, cédula 1978, serie 31, sello 1376, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha dos de mayo del mil novecientos cincuentiocho;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Jottin Cury, cédula 15795, serie 18, sello 29208, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Miguel E. Noboa Recio, cédula 1491, serie 1ª, sello 1305, abogado de la parte recurrida la Recio & Co., C. por A., compañía comercial por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República, en su domicilio y asiento social en la casa N° 50 de la calle Emilio Prud'Homme de la ciudad de Azua, municipio y provincia del mismo nombre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría en fecha diecinueve de junio del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Dr. Jottin Cury, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado, el Lic. Miguel E. Noboa Recio, y depositado el ocho de octubre del mil novecientos cincuentiocho;

Visto el memorial de ampliación de los recurrentes, notificado en fecha tres de septiembre del mil novecientos cincuentiocho;

Visto el memorial de ampliación de la recurrida, notificado en fecha seis de octubre del mil novecientos cincuentiocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 549 y 550 del Código Civil; 133

del Código de Procedimiento Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en restitución de frutos intentada por Leonidas, Maximiliano y Tirso Rodríguez Piña, contra la Recio & Co., C. por A., en fecha veinticinco de abril del mil novecientos cincuentisiete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en atribuciones civiles, una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza el pedimento que en sus conclusiones hace la parte demandada; SEGUNDO: Que debe pronunciar como al efecto pronuncia en cuanto al fondo el defecto contra la Recio & Co., C. por A., parte demandada, por falta de concluir; TERCERO: Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones que de modo principal formula la parte demandante; CUARTO: Que debe acoger y acoge las conclusiones que subsidiariamente formula la parte demandante, y en consecuencia: a) Condena a la Recio & Co., C. por A., parte demandada, a restituir a Leonidas, Maximiliano y Tirso Rodríguez Piña, los frutos percibidos desde el día 27 de julio de 1948 hasta el día 25 de julio de 1956, en una porción de tierra cultivable de 175 tareas, situadas en el lugar denominado Managuayabo, del Municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de los demandantes; b) Ordena que dicha restitución de frutos se efectúe mediante una justificación previa por estado y de acuerdo con las formalidades legales; QUINTO: Que debe condenar y condena a la Recio & Co., C. por A., parte demandada que sucumbe, al pago de las costas"; b) "que por acto de fecha 3 de mayo del año 1957, instrumentado por el ministerial José Homero Díaz Félix, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Azua, los señores Leonidas, Maximiliano y Tirso Rodríguez Piña, quienes tenían por abogado constituido al Doctor Jottin Curry, notificaron al licenciado Miguel E. Noboa Recio, en su calidad de abogado constituido de la Recio & Co., C. por A.,

la sentencia civil N° 4 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 25 de abril del año 1957"; c) "que por acto N° 15 de fecha 10 de mayo del año 1957, instrumentado por el ministerial José Homero Díaz Féliz, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Azua, el licenciado Miguel E. Noboa Recio, abogado constituido por la Recio & Co., C. por A., interpuso recurso de oposición"; d) "que en fecha 27 de agosto del año 1957, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó en atribuciones civiles una sentencia con el dispositivo siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición interpuesto por la Recio & Co., C. por A., contra sentencia de este Juzgado de Primera Instancia de fecha 25 de abril de 1957, cuyo dispositivo ya ha sido copiado en otro lugar de la presente sentencia; SEGUNDO: Que debe rechazar como al efecto rechaza, el pedimento que hace la Recio & Cía., C. por A., en el ordinal segundo de sus conclusiones, en el sentido de que sean revocados los ordinales cuarto y quinto de la sentencia civil impugnada, y condena a la Recio & Cía., C. por A., a) a restituir a Leonidas, Maximiliano y Tirso Rodríguez Piña, los frutos percibidos desde el día 27 de julio de 1948 hasta el día 25 de julio del año mil novecientos cincuentiséis (1956), en una porción de terreno de 175 tareas, situadas en el lugar denominado "Manogua-yabo", del municipio de San Juan de la Maguana, propiedad de los señores Leonidas, Maximiliano y Tirso Rodríguez Piña; b) ordena que dicha restitución de frutos se efectúe mediante previa justificación por estado y de acuerdo con las formalidades legales; TERCERO: Que debe rechazar y rechaza las conclusiones subsidiarias de la Recio & Cía., C. por A., por improcedentes y mal fundadas; CUARTO: Que debe condenar y condena a la Recio & Cía., C. por A., al pago de las costas de esta instancia, distrayéndolas en favor del Dr. Jottin Cury, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; e) "que por acto de fecha 9 de septiembre

del año 1957, instrumentado por el ministerial José Home-ro Díaz Félix, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Azua, los señores Leonidas, Maximiliano y Tirso Rodríguez Piña, teniendo por abogado constituido al Doctor Jottin Cury, notificaron al licenciado Miguel E. Noboa Recio y a la Recio & Co., C. por A., la sentencia de fecha 27 de agosto del año 1957, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua"; y f) "que en fechas 31 de octubre y 4 de noviembre del referido año 1957, según actos instrumentados por los ministeriales Miguel Angel Rodrigo y Luis Rafael Fleury Fernández, alguaciles ordinario de la Suprema Corte de Justicia y de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, respectivamente, la Recio & Co., C. por A., teniendo por abogado al licenciado Miguel E. Noboa Recio, notificaron al doctor Jot-tin Cury y a los señores Leonidas, Maximiliano y Tirso Ro-dríguez Piña, su recurso de apelación contra la sentencia ci-vil mencionada más arriba";

Considerando que sobre el indicado recurso de apelación la Corte **a qua** dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dis-positivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regu-lar y válido en la forma el presente recurso de apelación; SEGUNDO: REVOCA en todas sus partes la sentencia obje-to del presente recurso, y en consecuencia, rechaza la de-manda en restitución de frutos intentada por Leonidas, Ma-ximiliano y Tirso Rodríguez Piña, contra la Recio & Co., C. por A., según acto de emplazamiento de fecha 27 de noviem-bre de 1956, por improcedente y mal fundada; TERCERO: Condena a los señores Leonidas, Maximiliano y Tirso Rodrí-guez Piña al pago de las costas";

Considerando que los recurrentes invocan los siguientes medios de casación: "Primero: Violación del Art. 549 del Código Civil y violación, por falsa aplicación del Art. 550 del Código Civil y del Art. 260 de la Ley de Registro de Tierras; Segundo: Falta de base legal y desnaturalización de los he-chos";

Considerando que los recurrentes alegan, en síntesis, en el primer medio de su recurso: a) que la Corte **a qua** "ignoró la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 12 de mayo de 1952, que decidió sobre la demanda en reivindicación de los actuales recurrentes, sentencia que al ser rechazado el recurso de casación que contra ella interpusiera Recio & Co., C. por A., había adquirido la autoridad de la cosa juzgada"; b) "que una vez reivindicado el inmueble, el poseedor debe al reivindicante, con el inmueble reivindicado, sus accesorios y accesiones, así como la bonificación de los productos y emolumentos de dicho inmueble y la reparación de los daños que el propietario, de haber poseído hubiera podido evitar"; c) que "el poseedor cesa de ser de buena fé desde el momento mismo en que conoce los vicios de su título, sea por el efecto de una demanda en justicia, de una intimación extrajudicial, sea de cualquier otra manera"; d) que "Recio & Co., C. por A., es pues un poseedor de mala fé desde el 27 de julio de 1948, pero poseedor de mala fé no en la acepción literal que se le ha querido dar a la expresión de mala fé, sino más bien en aquella que justifica con la ficción de la mala fé la consecuencia irrefragable del principio que consagra el carácter declarativo de las sentencias y su efecto retroactivo entre las partes"; y e) que la Corte **a qua** ha incurrido "no sólo en la violación del principio general consagrado por el Art. 549 del Código Civil y en la falsa aplicación del Art. 550 del mismo Código", sino también en la del artículo 260 de la Ley de Registro de Tierras, pues ha confundido la **demandá en desalojo** a que dá lugar este último artículo, "cuando alguien se introduce o permanece en un inmueble catastralmente registrado en favor de la persona que figura como titular del mismo, y la **demandá en reivindicación**, que es "la acción ejercida por una persona que reclama la restitución de una cosa de la cual se pretende propietario";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo, para revocar la sentencia que dió ganancia de causa, en primera instancia,

a los hoy recurrentes y en consecuencia rechazar su demanda en restitución de frutos, contra la recurrida, la Recio & Co., C. por A., "por improcedente y mal fundada", dieron los siguientes motivos: a) "que el hecho de la Recio & Co., C. por A., discutir jurídicamente frente a los Sucesores de Domingo Rodríguez, Señores: Leonidas, Maximiliano y Tirso Rodríguez Piña, en las circunstancias señaladas, el derecho de propiedad de la porción ocupada en exceso de las 1121 tareas que había comprado, constituye el ejercicio normal de un derecho que no puede dar lugar a daños y perjuicios, ni a restituciones de frutos, por tratarse de un derecho ejercido de buena fé"; b) "que para ser reputado poseedor de mala fé de acuerdo con las disposiciones del Art. 550 del Código Civil, es indispensable que el propietario del inmueble así poseído esté en condiciones de poder reivindicarlo, y el poseedor de entregar la cosa reivindicada"; y c) "que cuando, como en el presente caso, se trata de una sub-división de un terreno registrado en comunidad, de acuerdo con la Ley de Registro de Tierras, la posesión viciosa o de mala fé se inicia respecto del co-propietario que de buena fé venía ocupando más de lo que indicaba su título, a partir del instante en que, aprobada definitivamente por el Tribunal de Tierras la Subdivisión, el interesado intima en desalojo al ocupante de acuerdo con el Art. 260 de la mencionada ley, dándole un plazo de 15 días para que haga abandono de los lugares, y éste no obtempera a dicha intimación"; pero

Considerando que si bien el determinar cuando el poseedor pierde la buena fé y cesa, desde entonces, de hacer suyos los frutos es una cuestión de hecho que los jueces del fondo resuelven soberanamente, por lo cual dichos jueces podrían apreciar que el poseedor consideraba la demanda en reivindicación sin fundamento y que él tenía serios motivos para creerse legítimo propietario, aún en el curso de la reivindicación, ésto no es óbice para que el reivindicante tenga derecho a la restitución de los frutos, a partir de la demanda, y que a partir de ella, el poseedor deba la restitución de

esos frutos, como consecuencia del carácter declarativo de las sentencias y de su efecto retroactivo entre las partes;

Considerando, además, que la demanda en restitución de frutos, fundada en los artículos 549 y 550 del Código Civil, no tiene por objeto la reparación del daño causado por un poseedor llamado a juicio en una demanda en reivindicación, cuando éste actúa de mala fé, con ligereza censurable o error equivalente al dolo, sino que tiene su causa en la presunción de mala fé atribuída por dichos textos al poseedor que conoce los vicios del título traslativo de propiedad en cuya virtud posee como dueño;

Considerando que para ser considerado poseedor de mala fé, a los términos del referido artículo 550 del Código Civil, la única condición exigida es que el poseedor conozca los vicios del título traslativo de propiedad en virtud del cual posee como dueño;

Considerando, por otra parte, que la demanda en desalojo de lugares establecida por el artículo 260 de la Ley de Registro de Tierras, es la acción puesta a disposición de la persona provista de un Certificado de Título para hacer lanzar de los lugares amparados por el mismo a cualquiera que se introduzca en ellos, sin necesidad de una acción posesoria, como una consecuencia de la fuerza ejecutoria de dicho Certificado de Título;

Considerando, además, que no es la subdivisión aprobada de una parcela, cuyo registro ha sido ordenado en comunidad, la que da un título traslativo de propiedad a un reclamante ante el Tribunal de Tierras sino la sentencia definitiva que ordena ese mismo registro, con la indicación de la cantidad de terreno adjudicado a cada parte, la cual es oponible a todos; que, en consecuencia, ni la aprobación definitiva de una subdivisión, ni el ejercicio de una demanda en desalojo, de acuerdo con el artículo 260 de la Ley de Registro de Tierras, son exigidas para que pueda considerarse iniciada una posesión de mala fé, a los términos del artículo 550 del Código Civil, bastando para ésto la comprobación de

que el poseedor reivindicado tenía conocimiento de los vicios de su título, que es la única condición establecida por el último texto legal citado;

Considerando que, en la especie, al reconocer la Corte **a qua** en su sentencia que los recurrentes reivindicaron de la Recio & Co., C. por A., los terrenos ocupados por ésta en exceso, puesto que en su fallo establece "que el Tribunal Superior de Tierras dictó su Decisión de fecha 12 de mayo de 1952, en virtud de la cual se revocó la Decisión del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 27 de julio de 1951, y se ordenó al Agrimensor Contratista practicar un nuevo proyecto de sub-división, **ajustándose a los derechos registrados de las partes**, es decir, en la Parcela N° 93, atribuir 1121 tareas a "Recio & Co., C. por A., y el resto a los Sucesores de Domingo Rodríguez" etc., y, además, que "los Señores Leonidas, Maximiliano y Tirso Rodríguez Piña fueron puestos en posesión del terreno ocupado en exceso por la Recio & Co., C. por A.", y, luego, rechazar la demanda en restitución de frutos intentada por los mismos recurrentes, sobre los fundamentos de derecho transcritos precedentemente, es evidente que la referida Corte violó los artículos 549 y 550 del Código Civil e hizo, además, una falsa aplicación, lo que constituye, también, una violación, del artículo 260 de la Ley de Registro de Tierras, tal como lo alegan los recurrentes, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones civiles, en fecha dos de mayo del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; **Segundo:** Condena a la recurrida la Recio & Co., C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jottin Cury, abogado de los recurrentes, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 27 de junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Wenceslao Nolasco Olivo.

Abogado: Dr. Luis E. Jourdain Heredia.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Nolasco Olivo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, de este domicilio y residencia, cédula 2717, serie 59, cuyo sello de renovación no se menciona en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en grado de apelación, en fecha veintisiete de junio del corrien-

te año (1958), cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Manuel Severino, contra sentencia del Juzgado de Paz de la 1ª Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha diez (10) del mes de junio de 1958, que lo condenó por el delito de haberle robado a Wenceslao Nolasco Olivo, 4 vigésimos de quinielas marcados con el Número 36, correspondientes al Sorteo Número 168, de fecha 8 de junio de 1958, al pago de una multa de diez pesos oro dominicanos (RD\$10.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; a pagarle a Wenceslao Nolasco Olivo, parte civil legalmente constituida, una indemnización de RD\$50.00, por los daños y perjuicios recibidos por éste; que ordenó la devolución del cuerpo del delito a su legítimo dueño, por haber sido hecha en tiempo hábil y forma legal; SEGUNDO: que debe revocar, como en efecto revoca, en todas sus partes la mencionada sentencia, y obrando por propia autoridad, lo descarga al mencionado Manuel Severino, de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; TERCERO: que debe declarar, como en efecto declara, regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha por Wenceslao Nolasco Olivo, en contra del prevenido Manuel Severino, y, en consecuencia, rechaza su pedimento por improcedente y mal fundado; CUARTO: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la devolución, al susodicho Manuel Severino, de los cuatro vigésimos de quinielas, marcados con el N° 36, correspondiente al Sorteo N° 168, de fecha 8 de junio de 1958, por ser su legítimo dueño; QUINTO: que debe declarar, como en efecto declara, las costas penales causadas de oficio; SEXTO: que debe condenar, como en efecto condena, a Wenceslao Nolasco Olivo, parte civil constituida, que ha sucumbido, al pago de las costas civiles causadas, distrayéndolas en favor del Dr. José Rijo, quien afirma haberlas avanzado";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Emilio Jourdain Heredia, cédula 7783, serie 1, sello 59797, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, en fecha once de julio del corriente año, a requerimiento del Dr. Luis E. Jourdain Heredia, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de conclusiones de fecha veintiuno de noviembre del corriente año, suscrito por el Dr. Luis E. Jourdain Heredia, abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el ministerio público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso Wenceslao Nolasco Olivo no invocó cuando declaró su recurso ningún medio determinado de casación; que dicho recurrente tampoco ha presentado con posterioridad a la declaración del recurso el memorial con la indicación de los medios que le sirven de fundamento; que, en efecto, si bien el recurrente concluyó en audiencia por órgano de su abogado constituido, en su escrito de conclusiones no ha desenvuelto ni siquiera de una manera suscita, los medios en que se funda el recurso, ni tampoco ha indicado los textos legales que han sido violados en el fallo impugnado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Wenceslao Nolasco Olivo, contra

sentencia pronunciada en grado de apelación por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintisiete de junio del año en curso (1958), cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras. Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logreño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama — Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 26 de junio de 1958.

Materia: Tierras.

Recurrente: Dr. Diógenes Medina o Diógenes Castillo M.

Abogado: Dr. Diógenes Medina.

Recurrido: Compañía Agrícola de Barahona, C. por A. y Casa Mota, C. por A.

Abogado: Dr. José Manuel Cocco Abreu.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diógenes Medina del Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula 2026, serie 18, sello 57608, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiséis de junio de

mil novecientos cincuenta y ocho, en relación con las Parcelas 68 y 91 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Diógenes Medina del Castillo, quien postula por sí mismo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Enrique Peynado, cédula 35230, serie 1, sello 26843, en representación del Dr. Manuel Cocco Abreu, cédula 25490, serie 47, sello 25678, abogado de los recurridos Casa Mota, C. por A., y compañía Agrícola de Barahona, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, de fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, depositado por el recurrente, y los escritos de ampliación sometidos;

Visto los memoriales de defensa, de fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, y los de ampliación suscritos por el Dr. José Ml. Cocco Abreu, abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 86, 137 y 140 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Dr. Diógenes del Castillo Medina, sometió al Tribunal Superior de Tierras una instancia a fines de revisión por causa de fraude de las sentencias por las cuales se habían saneado las Parcelas 68 y 91 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Barahona; b) que previa notificación de la misma se celebró la audiencia correspondiente, y el Tribunal Superior de Tierras, dictó en fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: 1°—

Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la instancia en revisión por causa de fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras por el Dr. Diógenes del Castillo Medina; 2º—Se mantiene en toda su fuerza y vigor la Decisión N° 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de junio del 1955, en relación con las Parcelas Nos. 68 y 91 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Barahona, Sitio de Pescadería, Provincia de Barahona”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, lo siguiente: “Argumentos de derecho que están contenidos en las instancias dirigidas al Presidente del Tribunal Superior de Tierras de fecha 30 y 27 del mes de junio del año en curso. Instancia de fecha 24 de junio de 1958, en (2) dos instancias de fecha cinco de mayo de 1958. En una instancia de fecha 20 de febrero de 1958, en otra instancia de fecha 18 de enero de 1958, y mayo de 1958 y especialmente en las instancias del seis de marzo de 1958, ampliadas con la instancia del veinte de febrero de 1958 y 24 de febrero de 1958, las cuales no sólo ratifican el recurrente, sino que contienen la exposición en derecho de los fraudes requeridos por la ley de Registro de Tierras, para aceptar la demanda en Revisión por fraude, ordenar la cancelación de todo certificado de Título, la Revocación de toda sentencia que haya intervenido sobre dichas Parcelas, y ordenar el nuevo saneamiento que preceptúa la ley. Bajo las más expresas reservas de Derecho”;

Considerando que esta Suprema Corte ha examinado las instancias enumeradas por el recurrente en su memorial, y ha comprobado que en ellas se desarrollan los siguientes argumentos: 1º—cuestiones de fondo atinentes al derecho que invocó el hoy recurrente en casación, cuando se procedía al saneamiento de los terrenos; y 2º—la existencia de fraude, por causa de “reticencia”, de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando que en cuanto a lo primero, el examen de la sentencia impugnada revela que en el segundo conside-

rando el Tribunal **a quo** expresa que el "intimante durante todo el curso del saneamiento de las mencionadas parcelas y en ambas jurisdicciones alegó los mismos hechos en que fundamenta ahora su instancia en revisión por causa de fraude, procediendo así como si se estuviera frente a un saneamiento y no en presencia de un recurso de carácter excepcional como es el de la revisión por causa de fraude, el cual no puede bajo ningún concepto considerarse como un tercer grado de jurisdicción no instituido por nuestra legislación, que prolongare el procedimiento de saneamiento que en el caso de la especie culminó con la sentencia definitiva del Tribunal Superior de Tierras N° 1, de fecha 13 de junio del 1955; que . . . el intimante se ha limitado a invocar derechos de propiedad sobre las parcelas antes mencionadas, objeto de esta instancia, sin probar un sólo hecho que caracterice el fraude que le imputa a la Casa Mota, C. por A., y a la Compañía Agrícola de Barahona, C. por A.";

Considerando que, en efecto, la acción en revisión por causa de fraude a que se refieren los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, es de carácter excepcional, y ha sido organizada en interés de proteger a quien haya sido privado de algún derecho o de algún interés en el saneamiento por medios fraudulentos; que, aunque el fraude es posible que pueda eventualmente cometerse contra una parte que figuró en las audiencias, por otra parte que obtuvo ganancia de causa, ésto no significa que quien sucumba en el juicio pueda hacer valer luego sus reclamaciones, reproduciendo los mismos alegatos, só pretexto de una revisión por fraude, sin probar los hechos fraudulentos de que ha sido objeto, porque ello significaría desconocer los efectos legales erga-omnes que debe producir el fallo final del saneamiento, en virtud del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; que, en la especie, habiendo sido anteriormente saneadas esas parcelas, en cuyo procedimiento hizo sus reclamaciones y sucumbió el hoy recurrente en casación, proceso que culminó en la sentencia de esta Suprema Corte de Jus-

ticia del veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete que rechazó el recurso intentado en aquella oportunidad, y habiendo comprobado el Tribunal **a quo**, según consta en el fallo impugnado, que el recurrente invocó en la revisión por fraude los mismos hechos ya juzgados, sin probar fraude alguno, es evidente que el Tribunal Superior de Tierras al proceder en la forma como lo hizo, desestimando la acción intentada, realizó una correcta aplicación de la ley;

Considerando que, en cuanto al otro punto a que se refieren sus instancias, o sea, la existencia de fraude por causa de "reticencia", el Tribunal **a quo** expresa que "el intimante no ha podido probar que las compañías Casa Mota, C. por A. y Compañía Agrícola de Barahona, C. por A., o sus representantes en el saneamiento de las referidas parcelas, se valieran de alguna actuación, mentira o reticencia capaz de caracterizar el fraude previsto por el artículo 140 de la Ley de Registro de Tierras"; que, en efecto, según lo dispone el texto legal que acaba de mencionarse, en la audiencia "el demandante deberá presentar todas las pruebas orales o escritas, que considere pertinentes a los fines de su demanda, en adición a los que haya prometido presentar en su instancia introductiva"; que, en la especie, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el demandante Medina del Castillo no sometió al Tribunal **a quo** prueba alguna, oral o escrita para que fuera ponderada como base de su acción, ni tampoco en la instancia introductiva, sino que se limitó a ofrecer alegaciones sobre la procedencia del derecho que había reclamado sin éxito en el saneamiento; que, en tales condiciones, el Tribunal **a quo** procedió también correctamente en el punto que se examina, por todo lo cual el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diógenes Medina del Castillo contra la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha veintiséis de junio del corriente año (1958),

en relación con las Parcelas 68 y 91 del Distrito Catastral N° 2 del Municipio de Barahona, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 2 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Mario de Jesús Fermín.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Fermín, dominicano, mayor de edad, soltero, contrastista, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, cédula 37677, serie 31, sello 24145, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, dictada en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, notificada al prevenido el día cuatro de agosto de este mismo año, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Mario Fermín, contra

sentencia dictada por esta Corte en fecha veintitrés del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, que confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha diecisiete del mes de septiembre del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró nulo y sin ningún efecto, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado Mario Fermín, contra sentencia dictada por la referida Cámara Penal, en fecha tres de septiembre del año mil novecientos cincuenta y seis, que lo condenó a la pena de un año de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de sustracción de la menor Josefa Mercedes Chávez, de dieciséis años de edad, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en razón de que el expresado prevenido, no ha comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas”;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha siete de agosto del año en curso (1958), a requerimiento del Dr. José Ramón Yapor, cédula 38591, serie 31, sello 28125, en nombre y representación del recurrente, en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que en el presente caso el actual recurrente fué condenado a un año de prisión correccional y no se ha

establecido que dicho recurrente esté en prisión ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Fermín, contra sentencia pronunciada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha dos de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 15 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Altagracia Pérez.

Prevenido: Máximo Alvarez Labiada.

Abogado: Dr. Luis R. del Castillo M.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 34256, serie 1ª, sello 1959384, contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, de fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis R. Castillo M., cédula 40583, serie 1ª, sello 58728, abogado del prevenido Máximo Alvarez Labiada, español, mayor de edad, casado, ingeniero agrónomo, domiciliado y residente en Caracas, Venezuela, cédula 41961, serie 1ª, sello 58898, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, de fecha veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito de defensa presentado por el abogado del prevenido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que en fecha dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y ocho presentó querrela por ante el Despacho de la Policía Nacional en esta ciudad, Altagracia Pérez, contra Máximo Alvarez Labiada, por el hecho de no querer cumplir sus obligaciones de padre con respecto de un menor que tiene procreado con ella, de un año y once meses de edad, de nombre Dionos Cristóbal; b) que a la audiencia celebrada por el Magistrado Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha veinticuatro del mismo mes de abril, para fines de conciliación, no compareció el demandado Alvarez Labiada; c) que apoderada del caso la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha dos de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronunciar, como al efecto Pronunciamos, el defecto contra el nombrado Maximino Alvarez Labiada, de generales desconocidas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fué le-

galmente citado; SEGUNDO: Declarar, como al efecto Declaramos, al mencionado Maximino Alvarez Labiada, de generales ya dichas, culpable del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de su hijo menor de nombre Dionos procreado con Altagracia Pérez, y en consecuencia, se condena a dos años de prisión y Fija, en Treinta Pesos oro (RD \$30.00) la pensión mensual, que deberá pasar a la querellante, ejecutoria la sentencia no obstante cualquier recurso, y lo condena también a las costas"; d) que contra esta sentencia interpusieron recurso de apelación tanto el prevenido como la madre querellante en la forma y en los plazos indicados por la ley;

Considerando que el dispositivo de la sentencia ahora impugnada en casación está concebido en estos términos: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Rechaza el pedimento de la querellante, tendiente a que se ordene otro análisis de sangre y la citación de testigos, por inútil y frustratorio; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha dos del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por contrario imperio Descarga al prevenido Maximino Alvarez Labiada del delito de violación a la Ley Núm. 2402 que se le imputa en perjuicio del menor Dionos Cristóbal, procreado por la querellante señora Altagracia Pérez, por no haberse establecido que éste sea el padre del menor en referencia; y CUARTO: Declara las costas de oficio";

Considerando que el prevenido en su memorial de defensa propone un medio de nulidad del recurso, que será examinado en seguida;

En cuanto a la nulidad del recurso de casación:

Considerando que el prevenido alega que el presente recurso de casación es nulo porque Altagracia Pérez no ha cumplido con la obligación que le impone el Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a la parte civil, al ministerio público y a la persona civilmente responsable en relación con la motivación de su recurso; pero

Considerando que la madre querellante en los casos de violación a la Ley 2402, no es parte civil en el proceso, sino una parte **sui géneris**, dada la naturaleza de la acción que ejerce; que, por consiguiente, las disposición del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no le son aplicables;

En cuanto al recurso de casación:

Considerando que la Corte **a qua** para establecer que el prevenido no es el padre de la menor de que se trata y descargarlo consecuentemente del delito de violación de la Ley, N° 2402 que se puso a su cargo, se funda en lo siguiente: "que el prevenido apelante, que fué condenado en defecto en primera instancia por violación a la Ley N° 2402, como padre del menor Dionos Cristóbal, de dos años de edad, procreado con Altagracia Pérez, niega la paternidad que se le atribuye, no obstante admitir que sostuvo relaciones maritales con la querellante durante algún tiempo y que desde el extranjero le escribió varias cartas y le envió un retrato con la siguiente inscripción: 'Para Dionos, se lo dedica su papá, como regalo de Reyes.— 1956. Max.'"; "que el prevenido sostiene su negativa de paternidad aduciendo que no es "fecundo", como lo prueba el hecho de no haber tenido hijos durante 25 años de estar casado, y explica que el tratamiento filial que él le daba al menor Dionos Cristóbal obedecía únicamente al cariño que le tenía, pero a sabiendas de que entre ellos no existía ninguna relación de consanguinidad"; "que en presencia de esa

actitud del prevenido y de la imputación que le hace la querellante, quien expresó, además, que no tenía otros elementos de prueba que aportar en apoyo de su querrela, la Corte ordenó el análisis de la sangre del presunto padre, de la madre y del menor de referencia, y designó para esos fines al médico especialista Doctor Alberto Peguero V., para que, previo juramento de ley, realizara la medida ordenada y "indiera el informe correspondiente"; "que hecho dicho análisis de sangre, quedó categóricamente establecido que: 'En este caso sí hay exclusión de paternidad por el sistema RH-HR, quedando demostrado que el señor Máximo Alvarez Labiada no puede ser el padre del menor Dionos Cristóbal'";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente el resultado de los elementos de prueba que son sometidos regularmente al debate, si no incurren en desnaturalización alguna, lo cual no ha ocurrido en el presente caso; que, por consiguiente, la sentencia impugnada no puede ser censurada en este aspecto;

Considerando por otra parte, que para denegar el nuevo análisis de sangre que solicitó la madre querellante en la audiencia que se conoció del informe del perito, la Corte **a qua** expresa: que, "el informe rendido en la especie por el facultativo designado es, a juicio de la Corte, suficientemente claro, preciso y concluyente en el sentido de excluir al inculpado de la posibilidad de que sea el padre del menor Dionos Cristóbal y una nueva prueba de la sangre no conduciría a ningún fin práctico, ya que aún admitiéndose un segundo análisis diera un resultado distinto al del primero se crearía un estado de duda que habría que resolver necesariamente en favor del prevenido";

Considerando que los jueces del fondo pueden denegar cualquier medio de prueba propuesto por las partes, cuando estimen que esta prueba es inútil o frustratoria, por existir en el proceso elementos suficientes para formar su convicción sobre los hechos de la causa; que, en consecuencia, el fallo

impugnado tampoco puede ser censurado en este otro aspecto;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que la haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Pérez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha quince de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 19 de diciembre de 1957.

Materia: Civil.

Recurrente: Leonor Rodríguez de Castillo.

Abogado: Lic. Laureano Canto Rodríguez.

Recurrido: Aristides Castillo.

Abogado: Dr. Felipe A. Rodríguez Mota.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonor Rodríguez de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 1973, serie 23, sello 117740, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus

atribuciones civiles, en fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Luis Silvestre Nina Mota, cédula 22398, serie 23, sello 30099, en nombre y representación del Dr. Laureano Canto Rodríguez, cédula 7667, serie 23, sello 18513, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. José Gabriel Hernández, cédula 20722, serie 23, sello 71140, en representación del Dr. Felipe A. Rodríguez Mota, cédula 9120, serie 23, sello 53338, abogado del recurrente, Aristides Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la casa N° 2 de la calle Federico Bermúdez, de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula 9088, serie 29, sello 217362, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veintidós de mayo del año de mil novecientos cincuentisiete, suscrito por el Lic. Laureano Canto Rodríguez, en el cual se invocan los medios que más adelante se expresarán;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Felipe A. Rodríguez Mota, notificado al abogado del recurrente en fecha catorce de junio del año mil novecientos cincuentiocho;

Visto el memorial de ampliación suscrito por el Lic. Laureano Canto Rodríguez, abogado de la recurrente, notificado en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2, apartado b) de la Ley N° 1306 bis, sobre Divorcio; 1, 20 y 65, inciso 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

en fecha primero de diciembre del año de mil novecientos dos, contrajeron matrimonio por ante el Oficial del Estado Civil de San Pedro de Macorís, Manuel Ascención Richiez, los señores Aristides Castillo y Leonor Rodríguez; b) que en fecha ocho del mes de noviembre del año mil novecientos cincuentiséis, Aristides Castillo citó y emplazó a fines de divorcio a su esposa Leonor Rodríguez de Castillo para que compareciera el día veintitrés del mes y año ya indicados, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, a fin de que fuese admitido el divorcio entre dichos cónyuges, invocando la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; c) que en la fecha indicada en el emplazamiento tuvo lugar la audiencia y en ella fué oída a petición del demandante, la testigo Beatriz Medina, cuya declaración consta en acta que obra en el expediente; d) que en fecha veintidós de febrero del año mil novecientos cincuentisiete, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe Admitir, como en efecto Admite, el divorcio entre los esposos Aristides Castillo y Leonor Rodríguez de Castillo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; SEGUNDO: Que, en consecuencia, debe Autorizar, como en efecto Autoriza, al esposo demandante que ha obtenido el beneficio de esta sentencia, que lo es el señor Aristides Castillo, a proveerse por ante el oficial del estado civil correspondiente, una vez que la presente decisión haya adquirido el carácter y la autoridad de la cosa juzgada, a fin de que sea pronunciado el divorcio admitido y cumplidas además las formalidades posteriores a ese pronunciamiento; TERCERO: Que debe Compensar, como en efecto Compensa, las costas de la presente instancia entre ambos cónyuges";

Considerando que contra esta sentencia recurrió en apelación en fecha primero de junio del año de mil novecientos cincuenta y siete la demandada, y en fecha diecinueve de diciembre del año de mil novecientos cincuentisiete, la Corte

de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto el día primero del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y siete, por la señora Leonor Rodríguez de Castillo; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes, por infundado, el recurso de apelación precedentemente indicado, contra sentencia dictada, en atribuciones civiles y en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos cincuentisiete (1957), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que admitió el divorcio entre los cónyuges Aristides Castillo y Leonor Rodríguez de Castillo, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en otro lugar de esta sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes, la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa";

Considerando que el recurrente alega en su memorial de casación los siguientes medios: "Primer Medio: Violación del artículo 2, sección b), de la Ley 1306 bis, sobre Divorcio; Segundo Medio: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base Legal. Desnaturalización de los hechos de la causa y falsos motivos";

Considerando que por el primero y segundo medios del recurso se invoca la violación del artículo 2, acápite b) de la Ley N° 1306 bis, y falta de base legal, basado en que la Corte a qua ha dejado sin comprobación alguna uno de los elementos que caracterizan la incompatibilidad de caracteres, o sea el relativo a la perturbación social; que a este efecto se aduce que "es necesario comprobar que la perturbación social realmente ha ocurrido por haber trascendido al público los hechos constitutivos de la incompatibilidad de caracteres, es decir que hayan tenido por consecuencia una real y efectiva perturbación social";

Considerando que corresponde a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación determinar el

carácter legal de los hechos comprobados soberanamente por los jueces del fondo; que, por consiguiente, cuando se trata de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres, la Suprema Corte de Justicia debe ser puesta en condiciones de verificar si tales hechos revisten la gravedad y la magnitud suficientes, susceptibles de causar la infelicidad de los cónyuges y ser motivo de perturbación social;

Considerando que la Corte **a qua** ha dado por establecido lo siguiente: "a) que las relaciones existentes entre él (el cónyuge demandante) y su esposa Leonor Rodríguez están en contradicción con el propósito de felicidad perseguido por el matrimonio; b) que las discusiones promovidas son constantes a tal extremo que, de acuerdo con la declaración de Beatriz Medina, éstas han causado reiteradas separaciones al afirmar que "por medio de pleitos era que él se iba de la casa con frecuencia"; y c) la manifiesta desobediencia observada por la demandada Leonor Rodríguez, hoy parte intimante, con motivo del juego de canasta, al que asistía contrariando expresos deseos de su esposo";

Considerando que los jueces del fondo no han indicado en su decisión las razones que tuviera el marido para negarse a que su esposa participara en un entretenimiento social como es el juego de canasta, ni han señalado tampoco en qué consistían las discusiones que daban lugar a que el esposo abandonara frecuentemente el hogar, ni las circunstancias en que las mismas se producían;

Considerando que en presencia de la generalidad, imprecisión y vaguedad de las comprobaciones hechas por la Corte **a qua**, la Suprema Corte de Justicia no puede, en la especie, verificar si entre los cónyuges en causa existe una incompatibilidad de caracteres en el sentido del artículo 2 de la Ley de Divorcio; que, en consecuencia, los jueces del fondo no han justificado legalmente su decisión;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada en fecha diecinueve de diciembre del año de mil novecientos

cincuentisiete, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** Compensa las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 14 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: María Guadalupe Montero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmache Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dita en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Montero, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 167, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento de la recurrente, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley 2402, del año 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el prevenido Carlos Romeo Sierra tiene una menor, de nombre María, de trece años de edad, procreada con la querellante María Guadalupe Montero; b) que en el año mil novecientos cincuenta, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo fijó una pensión de cinco pesos mensuales en favor de dicha menor; c) que en fecha veintiuno de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, María Guadalupe Montero presentó ante la Policía Nacional, en Ciudad Trujillo, una querrela contra el prevenido Carlos Romeo Sierra, para que le asignara la suma de Diez Pesos Oro mensuales, para subvenir a las necesidades de la menor de que se trata; d) que en fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juez de Paz de San Cristóbal levantó un acta de no conciliación por no avenirse las partes, en razón de que la querellante solicitó una pensión mensual de diez pesos, y el prevenido ofreció la suma de tres pesos; e) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, dictó una sentencia en fecha veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Aumenta la pensión a Carlos (Romeo) Sierra, a ocho pesos mensuales a favor de la menor que tiene procreada con María Guadalupe Montero; Segundo: Condena al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por Carlos Romeo Sierra en la misma fecha del pronunciamiento de la anterior sentencia, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó en fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Carlos Romeo Sierra, contra sentencia de fecha 28 de marzo de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Modifica la sentencia contra la cual se apela y, en consecuencia, fija en la cantidad de RD\$6.00 (Seis pesos oro) la pensión mensual que deberá suministrar el prevenido Carlos Romeo Sierra a la querellante María Guadalupe Montero para subvenir a las necesidades de una menor que tienen procreada; y TERCERO: Declara de oficio las costas";

Considerando que, en la especie, se trata pura y simplemente de una demanda en aumento de pensión, intentada por la madre querellante María Guadalupe Montero contra el prevenido Carlos Romeo Sierra;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley N° 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua para fijar el monto de dicha pensión en la suma de Seis Pesos (RD\$6.00) oro mensuales, en favor de la menor María, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Guadalupe Montero, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Larmarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Ramón Emilio Nicasio Vásquez y Nilda Julia Mezón Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Emilio Nicasio Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado y residente en Santiago, cédula 23664, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, y por Nilda Julia Mezón Vásquez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, cédula 12615, serie 31, sin constancia del sello de renovación en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apela-

ción de Santiago el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua el día diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de los prevenidos, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 483, de 1933, sobre Propagandas Subversivas, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, el comandante del segundo regimiento de la segunda brigada del Ejército Nacional, Teniente Coronel Salvador A. Montás Guerrero sometió a la justicia a los nombrados Ramón Emilio Nicasio Vásquez y Nilda Julia Mezon Vásquez, por "violación de la Ley N° 483, sobre propagandas subversivas"; b) que la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, apoderada del caso, lo falló por sentencia del diecisiete de septiembre del cursante año (1958), cuyo dispositivo figura copiado en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre recurso interpuesto por los prevenidos, la Corte de Apelación de Santiago pronunció el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora recurrida en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintisiete del mes de agosto del año en curso (1958), por la

Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara a los nombrados Ramón Emilio Nicasio Vásquez, y Nilda Julia Mezón Vásquez, de generales que constan, culpables del delito contra la paz pública y el orden del Estado en violación a la Ley N° 483, sobre Propaganda Subversivas, y en consecuencia debe condenarlos y los condena por el referido delito a sufrir la pena de Un año de prisión correccional y al pago de una multa de Doscientos cincuenta pesos oro (RD\$250.-00), cada uno, compensables con prisión a razón de un día por cada peso dejado de pagar; SEGUNDO: Que debe ordenar y ordena la confiscación de los libros 'La Herencia de un Proletario', "El Hombre contra el Estado", "Hacia Mejores Tiempos", "Esto es Rusia", "Internacional Sangrienta de los Armamentos"; y un Panfleto titulado "Penetración Ideológica en América Latina", cuerpos del delito; TERCERO: Que debe condenar y condena a los referidos inculcados al pago de las costas'; TERCERO: Condena a los procesados al pago solidario de las costas de esta alzada";

Considerando que la Corte **a qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa, dió por establecido que los "prevenidos Ramón Emilio Nicasio Vásquez y Nilda Julia Mezón Vásquez, se entregaban con frecuencia entre algunas personas con quienes se ponían en contacto a realizar propaganda subversiva contra actuaciones de la Administración Pública, o contra disposiciones dictadas por los Poderes del Estado, en forma atentatoria o denigrantes para las instituciones establecidas, haciéndose eco de falsos rumores y suministrando ideas disolventes y contrarias a los principios fundamentales de nuestra organización constitucional"; que "Nilda Julia y Ramón Emilio, conjuntamente, propagaban ideas subversivas, y que los libros que le fueron ocupados al último, éste se ocupaba de leerlos y facilitarlos para su lectura, y propagar las ideas en ellos contenidas frente a algu-

nas personas, haciendo comentarios de carácter subversivo e injurioso contra los Poderes de la República”;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito contra la paz pública y el orden del Estado, previsto por el artículo 1 de la Ley 483 de 1933, y sancionado por el artículo 2 de la misma ley con prisión correccional de tres meses a un año y con multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos; que, en consecuencia, al declarar la Corte **a qua** a los recurrentes culpables del delito puesto a su cargo, le atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenarlos a un año de prisión correccional y al pago de una multa de doscientos cincuenta pesos, le impuso penas que se encuentra ajustadas a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio por el cual pueda ser anulada;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Emilio Nicasio Vásquez y Nil-da Julia Mezon Vásquez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 8 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor de Jesús Paulino.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús Paulino, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en Loma de Jaya, sección rural del Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cédula 24738, serie 56, sello 3550718, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha ocho del mes de septiembre del presente año, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha once del mencionado mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4, párrafo IV, de la Ley N^o 2402 del 1950; 200, 201, 202 y 203 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha siete de abril del presente año (1958), Isabel Antonia Cabrera presentó querrela ante el Oficial del Día de la Policía Nacional (Destacamento de San Francisco de Macorís), contra Víctor de Jesús Paulino, por el hecho de no cumplir éste sus obligaciones de padre respecto de la menor Rosaura Cabrera, de tres meses de edad, que la querellante dijo haber procreado con él, y solicitó que dicho Víctor de Jesús Paulino le asignara la suma de cinco pesos oro mensuales para atender a las necesidades de dicha menor; b) que citadas las partes ante el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís a fines de conciliación, ésta no pudo tener efecto, porque el intimado Víctor de Jesús Paulino negó la paternidad, de todo lo cual se levantó en fecha siete de abril del presente año, el acta correspondiente; c) que cumplidas las formalidades del caso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte fué apoderada del hecho, pronunciando en fecha nueve de junio del año que discurre la sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación de la madre querellante Isabel Antonia Cabrera, la Corte de Ape-

lación de San Francisco de Macorís pronunció en fecha ocho de septiembre de este, la sentencia que ahora se impugna, la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Isabel Antonia Cabrera contra sentencia dictada en fecha nueve (9) de junio del año en curso (1958) por la Cámara Per al del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como al efecto descarga, al nombrado Víctor de Jesús, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor de nombre Rosaura, hija de la señora Isabel Antonia Cabrera, por insuficiencias de pruebas. SEGUNDO: Que debe declarar y declara las costas de oficio'.— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada y obrando por propia autoridad al considerar al prevenido padre de la menor Rosaura, de siete (7) meses de edad, procreada con la señora Isabel Antonia Cabrera, lo condena a dos (2) años de prisión correccional y al pago de una pensión mensual de tres pesos oro (RD\$3 00) a partir de esta sentencia; TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso; y CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que para revocar el fallo apelado y declarar al prevenido Víctor de Jesús Paulino padre de la menor Rosaura Cabrera, de siete meses de edad a la fecha de la sentencia, y, consecuentemente, declarar también que dicho prevenido estaba en falta respecto del cumplimiento de sus deberes de padre de la indicada menor, la Corte a qua edificó su convicción en la declaración apreciada como sincera, de la madre querellante, quién atribuyó al prevenido dicha paternidad; declaración ésta que, a juicio de la indicada Corte se encontraba robustecida por el parecido físico existente entre dicha menor y el prevenido y por la circunstancia de que el testigo Ramón Núñez declaró que en "Loma de Jaya", residencia del prevenido y de la querellante, se

señalaba a aquél, y no a otro hombre, como padre de la mencionada menor;

Considerando que siendo privativo de los jueces del fondo edificar su convicción en los elementos de juicio aportados al debate, y estando reunidos en los hechos admitidos y comprobados por la Corte **a qua** los elementos que caracterizan el delito de violación a la Ley N° 2402, del año 1950, al ser condenado el prevenido Víctor de Jesús Paulino a dos años de prisión correccional, después de ser declarado culpable del delito puesto a su cargo, dicha Corte impuso al prevenido una pena que se ajusta al artículo 2° de la mencionada ley, y aplicó, además, correctamente, los principios que rigen el efecto devolutivo de la apelación de la madre querrelante;

Considerando en cuanto a la pensión, que al tenor del artículo 1 de la Ley N° 2402, del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para fijar el monto de la pensión en la suma de tres pesos (RD\$3.00) oro mensuales en favor de la menor Rosaura Cabrera, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor de Jesús Paulino, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha ocho de septiembre del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior del

presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 18 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Altagracia Cristalina Cabreja.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Cristalina Cabreja, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, calle Enriquillo número 104, cédula 2541, serie 41, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en atribuciones correccionales, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento de la recurrente, en la misma fecha del pronunciamiento de la sentencia impugnada, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley 2402, del año 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, Altagracia Cristalina Cabreja de Castillo presentó ante la Policía Nacional, en Ciudad Trujillo, una querrela contra Virgilio Castillo Ramírez, "para que voluntariamente se avenga a cumplir con sus obligaciones de padre de la menor Isabel Altagracia Idarmis, de tres años de edad", la cual tiene procreada con ella, y para que le asigne la suma de RD\$30.00 mensuales, para atender a las necesidades de la referida menor; b) que en fecha dos de diciembre de ese mismo año, el Juez de Paz del Municipio de San José de Ocoa levantó un acta de no conciliación por no avenirse las partes, toda vez que la querellante solicitó una pensión mensual de RD\$30.00, y el prevenido ofreció RD\$5.00; c) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez dictó una sentencia en fecha quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra los nombrados Virgilio Castillo Ramírez y Altagracia Cristalina Cabreja de Castillo, por no haber comparecido a esta audiencia no obstante haber sido legalmente citados; SEGUNDO: Declarar, como al efecto declaramos, al nombrado Virgilio Castillo Ramírez, de generales ignoradas, culpable de violación a la Ley 2402 en perjuicio de la menor de

nombre Isabel Altagracia Adarmis de tres años de edad, hija legítima, que tiene procreada con la querellante Altagracia Cristalina Cabreja de Castillo y en consecuencia se condena a sufrir la pena de dos (2) años de prisión correccional que deberá cumplir en la Cárcel Pública de esta ciudad y al pago de las costas; TERCERO: fijar, como al efecto fijamos, la suma de diez pesos oro (RD\$10.00) como pensión mensual que deberá pasar el nombrado Virgilio Castillo Ramírez, a la querellante para la manutención de la menor que ambos tienen procreada, a partir de hoy inclusive; CUARTO: Ordenar, como al efecto ordenamos, la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso”;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por la querellante, la Corte de Apelación de San Cristóbal después de varios reenvíos, dictó en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la querellante Altagracia Cristalina Cabreja de Castillo, contra sentencia de fecha 15 de enero de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo Valdez, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Virgilio Castillo Ramírez, por no haber comparecido a audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; TERCERO: Modifica, en cuanto a la pensión, la sentencia apelada y, en consecuencia, fija en la cantidad de RD \$15.00 la pensión mensual que deberá suministrar el inculpa-do Virgilio Castillo Ramírez a la querellante Altagracia Cristalina Cabreja de Castillo, a fin de subvenir a las necesidades de la menor Isabel Altagracia Adarmis, de tres años de edad, hija legítima, procreada por ambos; CUARTO: Condena al prevenido al pago de las costas”;

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena que le fué impuesta por el juez de primer grado, el presente recurso de casación de la madre querellante queda

restringido necesariamente al monto de la pensión fijada a dicho prevenido;

Considerando en cuanto a este aspecto, que al tenor del artículo 1 de la Ley 2402, del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de 18 años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para fijar el monto de dicha pensión en la suma de quince pesos oro mensuales (RD\$15.-00) en favor de la menor Isabel Altagracia Idarmis, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Altagracia Cristalina Cabreja contra sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Fco. de Macorís,
de fecha 24 de Junio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Thelma María Burgos Martínez, c/s. Elpidio Antonio
Rivas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día doce del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma María Burgos Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en "Jayabo Adentro", jurisdicción del Municipio de Salcedo, provincia del mismo nombre, Cédula 12081, Serie 55, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veinte y cuatro de Junio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua en fecha siete de agosto del cursante año (1958), a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 4, párrafo IV, de la Ley 2402, de 1950, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha nueve de abril del año que discurre, Thelma María Burgos Martínez compareció ante el Jefe del Destacamento de la Policía de Salcedo y allí presentó querrela contra Elpidio Antonio Rivas por el hecho de no cumplir éste sus obligaciones de padre respecto del menor Manuel de Jesús Burgos Rivas, de dos años y tres meses de edad, procreado con la compareciente, quien solicitó que el mencionado Elpidio Antonio Rivas le asignara la suma de RD\$7.00 (siete pesos) mensuales para ayudarla al sostenimiento de dicho menor; b) que pasado el expediente al Juez de Paz del Municipio de Salcedo, y debidamente citadas las partes a la audiencia correspondiente, éstas no se conciliaron, ya que el padre del menor sólo ofreció la cantidad de dos pesos cincuenta centavos, suma ésta que no fué aceptada por la querellante, de todo lo cual se levantó acta en fecha catorce de abril del presente año; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, en fecha veinte y nueve del indicado mes de abril fué pronunciada la sentencia cuyo dispositivo se encuentra reproducido en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación de Elpidio Antonio Rivas, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual

contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Elpidio Antonio Rivas contra sentencia dictada en fecha veinte y nueve (29) de abril del año en curso (1958) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara al nombrado Elpidio Antonio Rivas, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley N° 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con la señora María T. Burgos M., y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de dos años de prisión correccional. SEGUNDO: Que debe fijar y fija en la suma de RD\$4.00 mensuales la suma que dicho prevenido deberá pasarle a la madre del referido menor para la educación y sostenimiento del mismo; ordenando la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso. TERCERO. Que debe condenarlo y lo condena, además, al pago de las costas'.— SEGUNDO: Modifica la sentencia apelada en cuanto a la pensión la cual rebaja a tres pesos oro (RD\$3.00); y TERCERO: Condena al prevenido al pago de las costas de esta instancia"; que esta sentencia fué notificada a la actual recurrente en fecha cinco de agosto del cursante año, por acto del ministerial Francisco Antonio Burgos Martínez, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo;

Considerando que, como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional, el presente recurso de casación interpuesto por la madre del querellante, queda necesariamente restringido a lo relativo al monto de la pensión;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley N° 2402, del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de 18 años, deben

tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para fijar el monto de dicha pensión en la suma de tres pesos oro mensuales en favor del menor Manuel de Jesús Burgos Rivas, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma María Burgos Martínez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha veinte y cuatro de junio del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se reproduce en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional de fecha 27 de marzo de 1958.

Materia: Trabajo.

Recurrente: la J. Joaquín Cocco, C. por A.

Abogados: Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez Ramírez y Mario C. Suárez.

Recurrido: Amable Frías.

Abogado: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., compañía comercial constituida en la República, con su domicilio en Ciudad Trujillo, representada por su Presidente J. Joaquín Cocco hijo, dominica-

no, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en Ciudad Trujillo, cédula 10167, serie 37, sello 4547, contra sentencia de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Mario C. Suárez, cédula 3150, serie 65, sello 59415, por sí y por los Doctores Rafael de Moya Grullón, cédula 222494, serie 31, sello 59379, y Antonio Martínez Ramírez, cédula 1050, serie 56, sello 4560, todos abogados de la recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Dr. Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 57569, abogado del recurrido Amable Frías, dominicano, mayor de edad, casado, empleado particular, domiciliado en Ciudad Trujillo, cédula 25426, serie 1ª, sello 326204;

Visto el memorial de casación depositado en fecha dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por los Dres. Rafael de Moya Grullón, Antonio Martínez y Mario C. Suárez, abogados de la recurrente, en el cual se alegan los medios que más adelante se indican;

Visto el memorial de defensa de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. Rafael Richiez Acevedo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 691 del Código de Trabajo, y 1, 20 y 65, párrafo 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha primero de febrero de mil novecientos cincuenta y siete surgió entre la recurrente y Amable Frías un diferendo de carácter laboral; b) que, en fecha dieciocho de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, Amable Frías presentó querrela ante la Sección de Querellas y Conciliación de la

Secretaría de Estado de Trabajo para que la recurrente le pagara "todas las indemnizaciones que le acuerda el Código de Trabajo" por despido injustificado; c) que en fecha cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y siete dicho organismo administrativo levantó acta de no acuerdo entre las partes; d) que, sobre demanda de fecha trece de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó sentencia acerca del caso en fecha dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia contra la J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., por no haber comparecido, aún habiendo sido legalmente citado; SEGUNDO: Declara, rescindido el Contrato de Trabajo, intervenido entre Amable Frías y la J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., por culpa de esta última; TERCERO: Condena, a la J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., a pagarle al trabajador Amable Frías, la suma de Mil Ciento Sesenta y Siete Pesos Oro (RD\$1,167.-00) por concepto de 24 días de preaviso y un año de auxilio de cesantía, a razón de RD\$3.00 diarios; y los días que transcurrieron a partir de la presente demanda, hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia, sin exceder esta suma de los salarios correspondientes a tres meses; CUARTO: Condena a la J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., al pago de las costas"; e) que sobre apelación de la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en fecha veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, que es la ahora impugnada, como tribunal de trabajo de segundo grado, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos el recurso de apelación interpuesto por J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., contra la sentencia de Trabajo del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, de fecha 16 de julio de 1957, dictada en favor de Amable Frías, cuyas conclusiones acoge por fundadas y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus

partes; y SEGUNDO: Condena a la J. Joaquín Cocco hijo, C. por A., al pago de tan solo los costos”;

Considerando que, contra la sentencia impugnada, la recurrente alega los siguientes medios de casación: “1º—Violación de la ley, es decir, violación de los artículos 1315 del Código Civil, 57 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo, y 83 del Código de Trabajo; 2º—Falta de base legal y, en consecuencia, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil, 57 de la ley 637 sobre Contratos de Trabajo, 55, 69 y 72 del Código de Trabajo; y 3º—Violación de la ley, es decir, a los artículos 47 de la Constitución de la República y 2 del Código Civil”;

Considerando que, en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega que la sentencia impugnada, al dar por existente el contrato de trabajo entre ella y el demandante Amable Frías, por probado la naturaleza de ese contrato, el monto del salario y el tiempo de trabajo del demandante sobre la simple afirmación de éste, ha violado las reglas de la prueba consagradas en los artículos 1315 del Código Civil, 53 de la Ley N° 637 sobre Contratos de Trabajo y 83 del Código de Trabajo, según las cuales el que alega un hecho en justicia tiene a su cargo la prueba del mismo;

Considerando que la compañía demandada no negó ante el juez del fondo, según se comprueba por las conclusiones que se encuentran transcritas en el fallo impugnado, que entre ella y el demandante existiera un contrato de trabajo, sino que se limitó a invocar, como medio de defensa, que de su parte no hubo despido, ya que la resolución del contrato se produjo por la voluntad del propio trabajador, al saber éste que se había solicitado a las autoridades laborales una nueva prórroga de la suspensión de su contrato de trabajo, conjuntamente con la suspensión de otros contratos;

Considerando que el juez de la causa admitió que en la especie hubo en realidad un despido injustificado del trabajador por parte de dicha compañía y condenó a ésta al pago

de las prestaciones que acuerda la ley en caso de resolución de los contratos de trabajo por tiempo indefinido; pero,

Considerando que para fijar el monto de las prestaciones que impone la ley a los patronos, por causa de despido injustificado del trabajador, los jueces del fodno están en el deber de consignar en la sentencia, con rigurosa exactitud, los hechos en que se han fundado para incluir el contrato en una categoría determinada, puesto que las prestaciones a que tiene derecho el trabajador varían de acuerdo con las características del contrato, al tenor del Art. 84 del Código de Trabajo;

Considerando que en la sentencia impugnada no se establecen los hechos que permitan verificar a la jurisdicción de casación si al contrato de trabajo existente entre las partes se le ha atribuído la calificación legal correspondiente; que, al no hacerlo así, dicho fallo carece de base legal, y debe por tanto ser casado, sin otro examen;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia pronunciada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Tribunal de Trabajo de segundo grado, en fecha veintisiete de marzo del corriente año (1958), cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez de fecha 6 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, c/s. Facundo Ramírez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini. Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en grado de apelación, en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha docé del mismo mes de agosto, a requerimiento del Magistrado recurrente, en la cual se alega lo que más adelante se expondrá;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 191 del Código de Procedimiento Criminal; 52, 53 y 54 de la Ley 392, del 20 de septiembre de 1943, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1 y 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe condenar y condena al nombrado Facundo Moreno, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) y las costas, por el delito de porte ilegal de arma blanca y confiscación del cuchillo que portaba ilegalmente. SEGUNDO: que debe descargar y descarga a los nombrados Facundo Moreno y Wenceslao Monegro del delito de riña y escándalo en la vía pública, y que descargó además, al nombrado Wenceslao Monegro de porte ilegal de arma blanca, por haberse comprobado que su machete de trabajo le fué ocupado en su casa"; b) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación el procesado Facundo Moreno, en el plazo y en la forma indicada por la Ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Facundo Moreno, de generales anotadas, prevenido del delito de Porte Ilegal de Arma Blanca, contra sentencia del Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, de fecha 19 del mes de junio del año en curso, cuyo dispositivo dice así: 'Que debe condenar y condena al nombrado Facundo Moreno, de generales anotadas, al pago de una multa de RD\$25.00 (veinticinco pesos oro) y las costas, por el delito de porte ilegal de arma blanca y confis-

cación del cuchillo que portaba ilegalmente. Que debe descargarse y descargarse a los nombrados Facundo Moreno y Wenceslao Monegro del delito de riña y escándalo en la vía pública y que descargó además, al nombrado Wenceslao Monegro por porte ilegal de arma blanca, por haberse comprobado que su machete de trabajo le fué ocupado en su casa" por haberlo hecho en tiempo oportuno; SEGUNDO: Descarga al prevenido Facundo Moreno, del hecho que se le imputa por no haberlo cometido, por tratarse de un instrumento (cuchillo) de trabajo; TERCERO: Ordena la devolución del arma (cuchillo) al prevenido Facundo Moreno; CUARTO: Declara las costas de oficio";

Considerando que el Magistrado Procurador Fiscal al interponer su recurso de casación, expuso, según consta en el acta correspondiente: "Que los motivos en que fundamenta su recurso son los siguientes: Por Cuanto: que se estableció por ante el Juez *a quo* así como por ante el Tribunal de la alzada, que el inculpado Facundo Moreno fué sorprendido por el Jefe de Puesto E. N. mientras portaba un cuchillo dentro del Jeep de su propiedad que tenía estacionado en una de las calles de la Villa de Cevicos, frente al Cuartel. Por cuanto: que aún cuando el inculpado no llevaba en la cintura ni en otra parte de su cuerpo la repetida arma, lo portaba en el sentido de las disposiciones de los artículos 50 y 54 de la Ley N° 392. Por cuanto: que al rendir su sentencia el Juez de la apelación, descargando al inculpado Facundo Moreno por no haber cometido el hecho y estimar erradamente en el caso ocurrente que aquel no portaba el arma (cuchillo), ha incurrido en una flagrante violación de las disposiciones claras y precisas de los artículos 50 y 54 de la Ley N° 392 sobre porte ilegal de Armas Blancas";

Considerando que al tenor del artículo 54 de la Ley N° 392, del 20 de septiembre de 1943, "Las personas que de acuerdo con las excepciones establecidas en los párrafos c) y d) del artículo 51 y en los artículos 52 y 53 de esta ley, (entre las cuales se incluyen las que porten machetes y cuchillos de trabajo) están facultadas a portar las armas o

los instrumentos enunciados en los mismos, no podrán llevar tales armas o instrumentos en reuniones o actos públicos, ni transitar por las calles portándolos o llevándolos, sino cuando justificaren de una manera notoria y evidente que les eran necesarios para sus faenas habituales;

Considerando que el juez **a quo**, mediante los elementos de prueba regularmente sometidos al debate estableció en la especie que el prevenido Facundo Moreno vive en Monte Plata, se dedica habitualmente a la agricultura y tiene propiedades agrícolas ubicadas en la sección de Batero, jurisdicción de Cevicos; que a dicho prevenido le es necesario en razón de su oficio un cuchillo como el de que se trata para sus trabajos agrícolas; que cuando este cuchillo fué ocupado por las autoridades, el prevenido no lo llevaba en su cintura ni en parte alguna de su cuerpo, sino dentro de un Jeep de su propiedad, conjuntamente con sus demás útiles de labranza, y cuando ya iba de regreso a su casa, después de haber terminado las faenas del campo;

Considerando que el juez del fondo, para descargar al prevenido del delito de porte ilegal de arma blanca (un cuchillo), declara que el cuchillo en cuestión no era llevado ni portado por el prevenido en el sentido incriminado por la ley, fundándose para ello en que, en razón de su oficio de agricultor dicho prevenido tenía derecho a portar un cuchillo de trabajo en sus propiedades agrícolas para las labores de la misma; que la circunstancia de que se encontrara dentro del Jeep ese instrumento de trabajo está justificada, porque al prevenido le era necesario transportar también los útiles de labranza de su casa al predio y viceversa, y en ese momento él regresaba del predio a su casa, con todos sus instrumentos de trabajo, en el vehículo que servía para el transporte; que, en tales condiciones, el juez **a quo**, para descargar al prevenido, hizo en el presente caso una correcta interpretación del citado artículo 54 de la Ley N° 392, del 20 de septiembre de 1943, por cuyo motivo lo alegado por el recurrente en apoyo de su recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en grado de apelación, dictada en fecha seis de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 24 de julio de 1958.

Materia: Penal

Recurrente: Luis Javier.

Abogado: Dr. J. Mieses Reyes.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateó-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Javier, dominicano, mayor de edad, casado, tractorista, domiciliado y residente en Hato Mayor, Provincia del Seibo, cédula 206, serie 74, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, en atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho levantada en la Secretaría de la Corte **a qua**, a requerimiento del Dr. J. Mieses Reyes, cédula 14880, serie 47, sello 21044, abogado del recurrente, en la cual no se alega ningún medio determinado contra la sentencia recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 18, 22, 23, 295, 304, modificado, párrafo segundo, y 463, ordinal tercero, del Código Penal, 277 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Seibo requirió del juez de instrucción del mismo Distrito la instrucción de una sumaria contra Luis Javier por el hecho de haber dado muerte a Ramón Bastardo en el paraje de Las Guáranas, Sección de Guayabo Dulce, del Municipio de Hato Mayor, en la noche del diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho; b) que en fecha veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho el Juez de Instrucción del mismo Distrito dictó una providencia calificativa por la cual envió al Juzgado de Primera Instancia a Luis Javier para que, en sus atribuciones criminales, se le juzgara como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Ramón Bastardo; c) que así apoderado, dicho Juzgado dictó en el caso una sentencia descargando al acusado, cuyo dispositivo se copia más adelante en el de la sentencia impugnada; d) que sobre apelación del Magistrado Procurador Fiscal del mismo Distrito, interpuesta en fecha veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho ante el Juzgado de Primera Instancia del Seibo, en nombre y representación del Pro-

curador General de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, apelación que fué notificada por acto de alguacil al acusado en fecha treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, la referida Corte dictó en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia que es la hora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de alzada interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación contra sentencia dictada, en atribuciones criminales y en fecha 23 de mayo de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe descargar como en efecto descarga al nombrado LUIS JAVIER, de generales anotadas, del crimen de Homicidio Voluntario en la persona de Ramón Bastardo, hecho ocurrido en la sección Guayabo Dulce del Municipio de Hato Mayor, en fecha 10 de Febrero de 1958, por falta de intención delictuosa; SEGUNDO: Que debe declarar como en efecto declara las costas de oficio"; SEGUNDO: Revoca la sentencia recurrida, y, en consecuencia, declara al prenombrado Luis Javier culpable del crimen de homicidio voluntario perpetrado en la persona del que en vida era llamado Ramón Bastardo, y por tal crimen lo condena a sufrir la pena de tres años de reclusión, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes; TERCERO: Condena al referido Luis Javier al pago de las costas; CUARTO: Da acta al Magistrado Procurador General de esta Corte de Apelación, a los fines de que el testigo, en la causa de que se trata, Pascual Maldonado, sea perseguido judicialmente como prevenido del delito de perjurio";

Considerando que, en la sentencia impugnada, la Corte a qua ha dado por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, los siguientes hechos: a) que el día diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, el acusado Luis Javier tuvo una discusión con el occiso Ra-

món Bastardo; b) que después de esa discusión Luis Javier profirió amenazas contra el occiso por éste no haber querido ir a buscarle una comida, declarando el acusado "que tenían que arreglar eso"; c) que en la noche del mismo día diez de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, Luis Javier le asestó al occiso varios golpes con un palo de guayaba y le introdujo por el recto un hierro, causándole así voluntariamente la muerte, que se produjo casi en seguida;

Considerando que en los hechos así establecidos por la Corte **a qua** está caracterizado el crimen de homicidio voluntario previsto en el artículo 295 del Código Penal; que al declarar al acusado culpable de ese crimen, la Corte **a qua** ha dado al hecho la calificación que le corresponde según su propia naturaleza; y que al condenarlo a la pena de tres años de reclusión, acogiendo en su beneficio circunstancias atenuantes, la Corte **a qua** ha hecho una correcta aplicación del párrafo segundo del artículo 304 modificado del Código Penal, que castiga el homicidio voluntario con la pena de trabajos públicos de tres a veinte años y del artículo 463, ordinal tercero, del mismo Código, según el cual los tribunales, cuando la ley imponga la pena de trabajos públicos, que no sea el máximo, pueden rebajar la pena a la reclusión o a la prisión correccional cuya duración no podrá ser menos de un año;

Considerando que, examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en cuanto concierne al interés del recurrente, no presenta vicio alguno que pueda justificar su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Javier, de generales anotadas, contra la sentencia dictada en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua de fecha 21 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, c/s. Francisco Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua contra sentencia dictada en grado de apelación y en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia de dicho Distrito Judicial, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado **a quo**, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del propio recurrente, en la cual se alega, contra la sentencia impugnada, el medio que más adelante se examina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 21 de la Ley de Patentes, 1º de la Ley sobre la Cédula Personal de Identidad, 191 del Código de Procedimiento Criminal y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que una persona de nombre Francisco Rodríguez, provista de la Cédula Personal de Identidad N° 27896, serie 31, sello 73453, residente en el N° 16 de la calle Hernán Cortes, de la ciudad de Azua, fué sometido a la acción judicial por violación de la Ley de Patentes, mediante formulario de sometimiento suscrito y sellado por el Colector de Rentas Internas, el diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y siete; b) que en fecha once de octubre de mil novecientos cincuenta y siete el Juzgado de Paz del municipio de Azua resolvió el caso mediante sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Francisco Rodríguez, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido debidamente citado y lo Condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de violación de la Ley de Patentes"; c) que sobre apelación de Francisco Rodríguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, después de varias audiencias en que los roles fueron cancelados por no haber sido posible localizar al prevenido, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el prevenido Francisco Rodríguez, contra la sentencia dictada por el Juz-

gado de Paz de este Municipio en fecha 16 de octubre de 1957, que lo condenó a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de las costas, por el hecho de violación a la Ley de Patentes; SEGUNDO: Que debe revocar y revoca la sentencia objeto del presente recurso, y descarga al prevenido Francisco Rodríguez del hecho que se le imputa, por insuficiencia de prueba; TERCERO: Que debe declarar y declara las costas de oficio”;

Considerando que en el acta del recurso de casación el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua alega que la sentencia impugnada ha violado el artículo 21 de la Ley de Rentas Internas, por haber desconocido la fuerza probatoria hasta inscripción en falsedad de los procesos verbales levantados por los oficiales de Rentas Internas, que dispone la parte final del texto legal citado;

Considerando que la Suprema Corte de Justicia, en los recursos de casación interpuestos por el Ministerio Público debe examinar si al dictar la sentencia recurrida los jueces han cometido exceso de poder, aún cuando en el recurso no se invoque la existencia de ese vicio en la sentencia impugnada;

Considerando que conforme al artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal, la facultad de apelar, en la materia correccional, corresponde, limitativamente, a las partes procesadas o responsables, a la parte civil, al Procurador Fiscal y al Procurador General de la Corte de Apelación, y que, fuera de las partes citadas en ese texto, la facultad de apelar sólo puede reconocerse a las personas que, aunque sin haber sido partes en el proceso, resulten perjudicadas por la sentencia de primer grado;

Considerando que en la sentencia recurrida el juez a quo se fundó, para revocar la sentencia de primer grado y descargar al actual recurrido, en que éste no era la misma persona física condenada por la sentencia de primer grado, sino una persona diferente de ésta por la diversidad de sus Cédulas Personales de Identidad; que, al reconocer tales circuns-

tancias, el Juzgado **a quo** dejó establecido que el actual recurrido, al no haber sido condenado por la sentencia de primer grado, sino otra persona, no reunía la calidad requerida por el artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal para tener la facultad de apelar; que, en tales condiciones, lo que debió hacer el Juzgado **a quo** fué declarar inadmisibile el recurso de apelación del actual recurrido, sin revocar la sentencia apelada, dictada en primer grado contra una persona distinta del apelante; que, al revocar la sentencia apelada sobre el recurso de una persona sin calidad para interponer apelación contra esa sentencia, el Juzgado **a quo** ha cometido un exceso de poder;

Considerando que, en tales condiciones, procede anular la sentencia recurrida, sin necesidad de ponderar el medio de casación propuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en grado de apelación por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada, por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 24 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: José Ramón Hernández Contreras, c/s. Eumenes Duluc

Abogado: Lic. L. Héctor Galván.

Prevenido: Eumenes Duluc.

Abogado: Lic. Milcíades Duluc.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Hernández Contreras, dominicano, casado, hacendado, domiciliado y residente en Sabana de la Mar, cédula 685, serie 67, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San

Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. L. Héctor Galván, cédula 812, serie 66, sello 1603, abogado de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic. Milciades Duluc, abogado del recurrido Eumenes Duluc Contreras, comerciante, propietario, mayor de edad, domiciliado y residente en esta Ciudad, cédula 4110, serie 1ra., sello 57577, en la lectura de sus conclusiones;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del Lic. L. Héctor Galván, en representación del recurrente José Ramón Hernández Contreras, parte civil constituida, en la cual enumera los medios del recurso a reserva de que "se ampliarán y completarán en otros precedentes en el informe legal";

Visto el memorial de casación de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y el de ampliación de fecha seis del mismo mes y año, suscrito por el Lic. L. Héctor Galván, abogado del recurrente José Ramón Hernández Contreras, en el cual se alegan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Milciades Duluc C., abogado del prevenido Eumenes Duluc Contreras;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vista la Ley N^o 43 de 1930; y los artículos 215 del Código de Procedimiento Criminal; 724, 1604, 1605 y 1606 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que

en fecha quince del mes de marzo del año en curso mil novecientos cincuentiocho, por ante el Cabo Infantería de Marina de Guerra, Santiago Hernández Ortega, compareció el señor José Ramón Hernández, de generales precedentemente anotadas y expresó lo siguiente: "Comparezco por ante este Despacho Marina de Guerra a presentar formal querrela en contra del nombrado Eumenes Duluc de generales ignoradas y residente en Ciudad Trujillo D. N. calle Santiago N° 38, por el hecho de haberme violado mis propiedades en el paraje la catalina tirándome una empalizada de alambre ocupando aproximadamente 300 tareas entre ellas las aguas de dichas propiedades por tal motivo presento querrela de violación de propiedad y corte de árboles y madera preciosa"; b) "que en fecha 12 de marzo de 1958 el señor Arismendis Hernández Contreras extendió una certificación que copiada textualmente dice así: 'Yo Arismendis Hernández Contreras hago constar por medio de la presente hoy día 12 de marzo 1958, lo siguiente: Que en mi calidad de miembro principal de la Sucesión de Martín Hernández de León y Adela Contreras, como en mi calidad de Alcalde Pedáneo de la Sección de las Cañitas pongo en posesión al señor Eumenes Duluc de la parte de herencia que le corresponde a mi hermana María Hernández de Mejía de acuerdo con la determinación de herederos establecida por el Tribunal Superior de Tierras según sentencia de fecha 15 del mes de julio del año 1952 por haber dicho señor Duluc comprado a mi hermana María sus derechos de herencia según me lo ha demostrado con documentos a la vista y para que conste firmo el pie de esta declaración hoy día 12 del mes de marzo 1958. En Las Cañitas. (fdo.) Arismendis Hernández. Cédula N° 437-67"; c) "que en fecha 22 del mes de marzo de 1958, mediante oficio suscrito por Santiago Hernández Ortega, Jefe de Puesto de Infantería de Marina de Guerra en la sección Las Cañitas, del Municipio de El Seibo, remitió por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de El Seibo el sometimiento judicial a cargo del nom-

brado Eumenes Duluc”; d) “que apoderado el referido Magistrado Procurador Fiscal del presente expediente, mediante auto N° 259 de fecha 21 de mayo de 1958, fijó el conocimiento de la causa seguida al nombrado Eumenes Duluc (a) Nene inculpado de Violación de propiedad en perjuicio de Ramón Hernández, para la audiencia pública a las nueve horas de la mañana del día miércoles 29 de mayo de 1958”; e) “que en fecha 29 del mes de mayo de 1958, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo conoció del expediente a cargo del nombrado Eumenes Duluc y dictó sentencia, cuya parte dispositiva dice así: ‘FALLA: PRIMERO: Que debe sobreseer como en efecto se sobresee el expediente a cargo del nombrado Eumenes Duluc, de generales anotadas, inculpado de violación de propiedad en perjuicio de Ramón Hernández, hecho ocurrido en sección Las Cañitas Municipio de Sabana de la Mar, por seis meses para que se hagan de sus documentos las partes; SEGUNDO: Que debe reservar como en efecto se reserva las costas”;

Considerando que sobre recursos interpuestos por el prevenido Eumenes Duluc Contreras y por la parte civil constituida, José Ramón Hernández, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia que fué notificada en fecha cinco de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho a Ramón Hernández, parte civil constituida, por haber sido pronunciada en su ausencia, y cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: Declara, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Eumenes Duluc, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de mayo de 1958, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuya parte dispositiva dice así: ‘FALLA: PRIMERO: Que debe sobreseer como en efecto sobresee el expediente a cargo del nombrado Eumenes Duluc, de generales anotadas, inculpado de violación de propiedad en perjuicio de Ramón Hernández, hecho ocurrido en sección Las

Cañitas-Municipio de Sabana de la Mar, por seis meses para que se hagan de sus documentos las partes; SEGUNDO: Que debe reservar como en efecto reserva las costas'; SEGUNDO: Declara caduco, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida, señor Ramón Hernández, y, en tal virtud, desestima, por improcedente, el desistimiento formulado por él en audiencia respecto del referido recurso; TERCERO: Revoca la sentencia apelada, y, avocando el fondo, descarga, por no haberlo cometido, al inculpado Eumenes Duluc del delito de violación de propiedad, que en perjuicio de Ramón Hernández le ha sido imputado; CUARTO: Declara de oficio las costas penales; QUINTO: Condena al referido Ramón Hernández, parte civil constituida, que sucumbe, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Licenciado Milcíades Duluc, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: 1º Violación de la Ley N° 43 de 1930 y falta de base legal; 2º Exceso de Poder: violación del Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal; 3º Violación de los Arts. 724, 1604, 1605 y 1606 del Código Civil; 4º Falta de motivos en tres aspectos diferentes;

Considerando que en el desarrollo del primer medio el recurrente sostiene que en el fallo impugnado se ha violado la Ley N° 43 de 1930 y se ha incurrido en el vicio de falta de base legal, porque al decir la Corte que el prevenido no se introdujo en la propiedad "motu proprio" incurrió en una petición de principio, "en una mera afirmación incongruente, impertinente y vaga", puesto que dicho prevenido "se ha introducido en una finca, cuya parte retiene, de aiena pertenencia, la Suc. Hernández, y sin permiso de ésta"; y que, el citado fallo "no contiene indicación de cuales son las razones de hecho y de derecho que excusan la violación cuando el prevenido no procede motu proprio"; que, además, "los jueces deben señalar la concurrencia o nó de los elementos

de incriminación en cada caso, para que la condenación o el descargo se justifique legalmente"; que, por todo ello, incurrió en los vicios arriba señalados; pero

Considerando que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dieron por establecido para descargar al prevenido lo siguiente: "a) que el señor Eumenes Duluc, hace seis o siete meses, seis o siete años y diez años, respectivamente, compró a María Hernández de Mejía, Arismendy Hernández y Gilma Hernández, los derechos sucesorales que les correspondían en los bienes relictos por los finados esposos Martín Hernández y Adela Contreras"; "b) que en fecha 12 del mes de marzo del año en curso, el señor Arismendy Hernández delimitó al señor Eumenes Duluc las porciones que le correspondían y lo puso en posesión de las mismas, dentro de la parcela de la sucesión, y en parte no ocupada por miembro alguno de la referida sucesión"; "c) que en esa parte del terreno fomentó mejoras el señor Eumenes Duluc, sin que nadie lo perturbase en su pacífica posesión";

Considerando que luego de establecidos los hechos anteriores, la Corte **a qua** en el cuarto Considerando del fallo impugnado se expresó así: "que de los datos recogidos en el plenario, se advierte de manera que no da lugar a dudas, que en forma alguna, el prevenido Eumenes Duluc, ha cometido el hecho puésto a su cargo, de violación de propiedad en perjuicio de José Ramón Hernández, por cuanto que, él no se introdujo motus propio dentro de la propiedad supuestamente violada, **sino que fué puesto en posesión** por un miembro de la sucesión Hernández Contreras, en su condición de comprador de derechos sucesorales en la misma, y por consiguiente, en calidad de copropietario indiviso, que lo hace condueño de todas y cada una de las porciones de terreno que integran la referida propiedad, sin que se haya establecido, además, que él hubiese interferido en mejoras o posesiones de miembro alguno de la indicada sucesión, lo

que implica, que en la especie hay una ausencia total de los elementos que informan el delito previsto y sancionado por la Ley N° 43, de fecha 15 de diciembre de 1930”;

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que los jueces usaron del poder soberano de apreciación de los elementos de prueba que le fueron sometidos, llegando a la conclusión de que la presencia del prevenido en la propiedad se justificaba por haber comprado derechos sobre la misma a tres de los sucesores Hernández, y por haber sido puesto en posesión por uno de los miembros de la sucesión, declarando la Corte **a qua** que su presencia en el terreno data, en cuanto a las tres porciones compradas, de seis o siete meses, seis o siete años y diez años respectivamente; que, en esas condiciones, la Corte **a qua** no ha violado la Ley N° 43 de 1930, como alega el recurrente; que, además, la sentencia contiene, como se ha visto, en el punto objeto de este examen, una descripción de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio sostiene en síntesis el recurrente, que en el fallo impugnado se incurre en el vicio de exceso de poder y de violación del Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal, por cuanto el prevenido invocó su condición de comprador, esto es de propietario, por lo cual la solución correcta era la del Juez de primer grado que ordenó el sobreseimiento de la causa hasta tanto el querellante y el prevenido probaran sus derechos ante la jurisdicción correspondiente; que, además, sostiene que la Corte **a qua** basó su descargo en la certificación que dió el Pedáneo, quien era hermano de los vendedores, de que él había puesto en posesión al prevenido, y que ese documento es “antidatado y mentiroso”; y alega al mismo tiempo que “la citada Corte no prestó la debida atención al derecho de propiedad incurriendo en el lamentable error de exceso de poder”; pero

Considerando que al revocar la Corte a qua el fallo apelado, por el cual se había ordenado el sobreseimiento de la causa, tenía el deber de avocar, como lo hizo, el fondo del asunto; que al proceder de ese modo, lejos de violar el Art. 215 del Código de Procedimiento Criminal, hizo una correcta aplicación del mismo; que, por otra parte, la citada Corte no basó el descargo del prevenido únicamente en la certificación del Pedáneo, como sostiene el recurrente, sino que ese documento fué ponderado junto con los demás elementos de prueba que fueron aportados al debate; que, en cuanto a la condición de propietario del prevenido, dicha Corte expresó en el fallo impugnado "que cualquiera que sea la solución que el Tribunal de Tierras apoderado, dé a la litis que tienen pendiente las partes en relación con los derechos que a cada uno le corresponde, en nada influye en la solución del presente caso, el cual, con la instrucción realizada está en condiciones de ser decidido"; que, al formar la citada Corte su convicción en ese sentido, basándose en los hechos de la causa, no incurrió en el alegado vicio de exceso de poder, sino que hizo uso de su poder soberano de apreciación; que, por consiguiente, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el tercer medio el recurrente sostiene que "el acto delictivo de Eumenes Duluc, de tomar posesión o de hacerse poner en posesión... entraña además la violación de determinados textos legales de carácter civil", porque los herederos legítimos son los únicos a quienes la ley atribuye la "saisine", sin necesidad de intervención de la justicia, pero no un comprador, quien si se ampara de bienes de la Sucesión viola el Art. 724 del Código Civil; y además, al disfrutar del objeto comprado, por hacerse cargo del mismo, viola los Arts. 1604, 1605 y 1606 del Código Civil, ya que el prevenido debió "enderezar una acción en entrega o en daños y perjuicios"; pero

Considerando que este medio carece de pertinencia por cuanto en el caso que se analiza quedó establecido a satis-

facción de los jueces del fondo, que el comprador había sido puesto en posesión desde épocas diferentes, de las tres porciones adquiridas, apreciando así soberanamente que se realizó una entrega voluntaria, (motivo del descargo) por lo cual, en tales condiciones los textos mencionados, no han podido ser violados; que, por esas razones, procede rechazar por infundado el tercer medio del recurso;

Considerando que en el cuarto medio el recurrente sostiene que el fallo impugnado incurrió en el vicio de falta de motivos en tres aspectos diferentes: en un primer aspecto porque no precisó los tres elementos de la prevención (introducción en una propiedad, que ésta era ajena y que se hizo sin permiso del dueño), habiendo descargado al prevenido por "motivos de una impertinencia evidente", pues "no arguye ni remotamente a la ausencia de los indicados elementos de la prevención"; pero

Considerando que en el cuarto considerando del fallo impugnado, el cual fué copiado precedentemente, la Corte **a qua** dejó constancia expresa, después de comprobar los hechos, de que el prevenido... fué puesto en posesión por haber comprado derechos a tres herederos; que, por tanto, la citada Corte descartó en forma precisa los elementos de la infracción, punto éste que, por otra parte, había quedado anteriormente contestado al hacer el análisis del primer medio del recurso;

Considerando que el recurrente ha alegado falta de motivos en un segundo aspecto porque el descargo tiene por base que el prevenido fué puesto en posesión por "un miembro de la Sucesión", a quien califica más adelante dicho fallo de "un miembro principal"; y que, "esa contradicción es patente frente a la afirmación de la propia Corte de que Duluc compró los derechos sucesorales de Arismendy Hernández", cuando el prevenido dijo lo siguiente: "De esa sucesión de diez hermanos, tengo tres partes"; pero

Considerando que no hay contradicción alguna en que la Corte **a qua** diga que el prevenido fué puesto en posesión

por "un miembro de la Sucesión" a quien luego califica de "miembro principal", como tampoco la hay en que al exponer sus razonamientos diga que el prevenido compró derechos Sucesorales al heredero Arismendy Hernández, pues podía afirmarlo así, si comprobó en hecho que su nombre fué mencionado como uno de los vendedores; que, además, este hecho carece de relevancia, pues la sentencia tiene, conforme se expuso al hacer el análisis del primer medio del recurso, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Considerando que también ha alegado el recurrente en el tercero y último medio de su recurso, el cual se viene examinando, falta de motivos en un tercer aspecto, porque a su juicio el fallo recurrido "no responde a un punto del dispositivo de las conclusiones de la parte civil", pues ella pidió que se rechazara la demanda de descargo del prevenido, por estar fundada en su condición de propietario comprador de los derechos de María Hernández; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada muestra que el Lic. Lirio Héctor Galván, abogado de la parte civil constituida concluyó así: "Solicitamos que se confirme la sentencia apelada porque existe una invocación prejudicial de propiedad en un debate sobre violación de propiedad por parte del prevenido quien se apoya en la compra a María Hernández de Mejías de sus derechos sucesorales por lo que al carácter del saisine o atributo jurídico de la posesión ha interrumpido y violentado la posesión pacífica y el disfrute de los derechos de propiedad del señor José Rafael Hernández y sus representados en el inmueble de que se han amparado en buena parte con lo que ha violado dicha propiedad en virtud al abusivo ejercicio de su pretendido derecho; que se condene al inculpado al pago de las costas civiles de esta alzada con distracción de las mismas en su provecho por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte; en cuanto a la apelación interpuesta por nuestro representado él desiste";

Considerando que las conclusiones antes copiadas están basadas en el hecho de que a juicio de la parte civil constituida, había una cuestión prejudicial que resolver; y, si en esas conclusiones se cita la compra hecha a María Hernández de Mejía, ésto no constituye a su vez una conclusión por separado que haga necesaria una motivación particular, puesto que en cuanto a la excepción misma, la Corte a **qua** dió motivos expresos en el quinto considerando de su fallo, el cual fué copiado precedentemente; que, por tanto, tampoco hay falta de motivos en este tercer aspecto, por lo cual el tercero y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que también alegó el recurrente en el acta del recurso "violación del Art. 883 del Código Civil y 445 del Código Penal", pero este medio no ha sido desarrollado ni siquiera de manera sucinta, por lo cual debe ser también desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Hernández Contreras, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Milcíades Duluc, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 8 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Luisa García, c/s. Carlos María Ares Bello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., doctor Carlos Manuel Larmarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa García, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Santiago, cédula 30080, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte **a qua**, en fecha ocho de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de Ana Luisa García, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha quince de junio del mil novecientos cincuenta y siete compareció por ante la Policía Nacional de Santiago, Ana Luisa García, y presentó querrela contra Carlos María Ares, para que se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre de su hija menor, Ana Joventina García, de ocho años de edad, que tiene procreada con ella, y solicitó se le asignara la suma de cuarenta pesos mensuales para atención de dicha menor; b) que remitido el expediente al Juez de Paz correspondiente, este levantó acta de no conciliación por no haber llegado las partes a un acuerdo; c) que apoderado del hecho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristy, lo falló por sentencia de fecha once de diciembre del mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia ahora impugnada, el cual se copia más adelante;

Considerando que sobre los recursos interpuestos por la querellante y por el prevenido la Corte de Apelación de Santiago, apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha once del mes

de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, mediante la cual condenó en defecto al nombrado Carlos María Ares Bello, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de la menor Ana Joventina, hija de la señora Ana Luisa García; le fijó en la cantidad de quince pesos oro mensuales, la pensión que el expresado prevenido debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento de la aludida menor, a partir de la fecha de la querrela, y ordenó además, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso; y, actuando por propia autoridad, descarga al procesado Carlos María Ares Bello, del delito que se le imputa, por no haberlo cometido, habiendo quedado comprobado que no es el padre de la referida menor;— **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando que para revocar el fallo apelado y descargar al prevenido del delito que se le imputa, la Corte **a qua** se fundó en que la prueba de la paternidad no había sido establecida; que siendo privativo de los jueces del fondo edificar su convicción en los medios de prueba aportados al debate, lo cual escapa a la censura de la casación, resulta que al estatuir como lo hizo, la indicada Corte ha aplicado correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Luisa García contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otra parte del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 31 de julio de 1958.

Materia: Penal

Recurrente: Francisco Rafael Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula 49972, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en Santiago, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 296, 297, 302 del Código Penal; la Ley N° 64, del 19 de noviembre de 1924; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: "1°) que en fecha veintiuno de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, fué avisado por la Policía Nacional de la ciudad de Santiago, el Magistrado Procurador Fiscal de dicho Distrito Judicial, de que en el hospital 'José María Cabral y Báez' se encontraba internado Rafael Antonio Rodríguez a consecuencia de heridas que le fueron inferidas por el nombrado Francisco Rafael Rodríguez, practicando el mencionado Procurador Fiscal las diligencias de lugar; 2) que el mencionado Procurador Fiscal apoderó del caso al Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por tratarse de un hecho criminal, según se desprende de los documentos que forman el expediente; 3) que el Magistrado Juez de Instrucción, instruyó la sumaria correspondiente y en fecha veinticuatro de enero del año mil novecientos cincuenta y ocho, dictó su Providencia Calificativa, por medio de la cual declaró: que existen cargos suficientes para inculpar al nombrado Francisco Rafael Rodríguez, de generales anotadas, autor del crimen de asesinato en la persona de Rafael Antonio Rodríguez Martínez, y ordenó que dicho inculcado fuera enviado por ante el tribunal criminal, para que allí se le juzgue conforme a la ley; 4) que apoderada del asunto la Segunda Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, ésta lo decidió por su sentencia dictada en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho", cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia ahora impugnada;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el acusado Francisco Rafael Rodríguez, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia que es motivo del presente recurso de casación, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones criminales, en fecha seis del mes de marzo del año en curso (1958), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cual es el dispositivo siguiente: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara, al nombrado Francisco Rafael Rodríguez, de generales que constan, culpable del crimen de asesinato, en la persona del que en vida respondía al nombre de Rafael Antonio Rodríguez Martínez, y en consecuencia, condena al referido acusado, a sufrir la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes; SEGUNDO: Que debe declarar y declara, regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Marcelina Martínez Viuda Rodríguez, en su calidad de madre de la víctima, en contra del acusado Francisco Rafael Rodríguez, y en consecuencia, condena al mencionado acusado, al pago de una indemnización de siete mil pesos oro (RD\$7,000 00) a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación a los daños de toda índole ocasionados con su crimen; TERCERO: Que debe condenar y condena, al acusado Francisco Rafael Rodríguez, al pago de las costas penales y civiles';— TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas";

Considerando que la Corte a qua mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecidos

los siguientes hechos: a) que el día veintiuno del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, el acusado Francisco Rafael Rodríguez, después de regresar de sus labores como jornalero al servicio de una compañía fuera de esta población, se entregó en compañía de otros amigos a libar bebidas alcohólicas en un bar denominado "El Punto" sito en la calle "17 de julio", esquina "Pedro Francisco Bonó", de la ciudad de Santiago; b) que siendo aproximadamente las ocho de la noche el acusado se levantó de la mesa cercana a la cual estaba sentado y les dijo a sus compañeros que iba a su casa pero que regresaría inmediatamente, dejándole al propietario del bar una gorra que portaba; c) que en el momento en que Francisco Rafael Rodríguez iba por la calle "Las Carreras" que intercede con la "17 de Julio", en dirección de su casa, vió en una casa o cafetín al nombrado Rafael Antonio Rodríguez Martínez, quien en fecha nueve del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y cinco le había ocasionado una grave herida, en la sección de El Hoyaso del Municipio de Santiago, de donde ambos eran oriundos, por lo cual había sido aquél sometido a la justicia y condenado a prisión correccional, la cual había cumplido; d) que al pasar por allí y oír que el mencionado Rodríguez Martínez se rió, aunque sin saber si era de él o con los amigos con quienes se encontraba, se fué a su casa a buscar un collins que acostumbraba tener en su vivienda, a fin de atacar al referido individuo y dar así cumplimiento a los propósitos de venganza que había concebido y debía ejecutar; e) que al regresar de su casa con el arma, y encontrar a su enemigo en el mismo sitio donde lo había dejado, tal como lo había concebido, inmediatamente y sin mediar palabras le fué encima a la víctima con el arma indicada, le infirió seis heridas graves en distintas partes del cuerpo, que le produjeron la muerte dos días después en el hospital "José María Cabral y Báez" de la ciudad de Santiago; f) que el mencionado acusado había abandonado la sección de "El Hoyaso", donde residía, y se había trasladado

a la ciudad de Santiago desde que ocurrió el suceso en que fué herido, residiendo con una hermana en la calle "Sabana Larga", próximo al Hospicio San Vicente de Paul, y no se había vuelto a encontrar con Rafael Antonio Rodríguez Martínez hasta el día en que tuvo lugar el caso que se ventila;

Considerando que la existencia de la premeditación, en cuanto a la formación del designio del crimen o delito y su realización, es una cuestión de hecho que aprecian soberanamente los jueces del fondo; que la premeditación constituye una circunstancia agravante que convierte el homicidio en un asesinato, de conformidad con el artículo 296 del Código Penal;

Considerando que, por consiguiente, en los hechos y circunstancias así comprobados y admitidos por la Corte a qua se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de asesinato puesto a cargo del acusado Francisco Rafael Rodríguez, previsto por el artículo 296 del Código Penal, y castigado por el artículo 302 del mismo Código, reformado por la Ley N° 64, del 19 de noviembre de 1924, con la pena de treinta años de trabajos públicos; que, en consecuencia, la Corte a qua le atribuyó a los hechos la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza, y al condenar a dicho acusado, después de declararlo culpable del mencionado crimen, a la pena de veinte años de trabajos públicos, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte hizo una correcta aplicación de los citados textos legales;

Considerando en cuanto a las condenaciones civiles, que, de conformidad con el artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es de la soberana apreciación de los jueces del fondo, resulta justificada cuando se haya comprobado la existencia de una falta, un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que a este respecto la Corte a qua dió por establecido que el hecho cometido por el acusado Francisco Rafael Rodríguez le ha ocasionado daños materiales y mo-

rales a Marcelina Martínez viuda Rodríguez, parte civil constituida en su calidad de madre de la víctima; que, por tanto, al condenar al acusado a pagar a la parte civil la suma de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00), cuyo monto fué apreciado soberanamente por los jueces del fondo, como justa reparación de los perjuicios por ella sufridos, dicha Corte hizo una correcta aplicación del artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Rafael Rodríguez, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones criminales, en fecha treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de fecha 4 de agosto de 1958.

Materia: Penal

Recurrente: Teódulo Ponce Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teódulo Ponce Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula 25882, serie 23, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, domiciliado y residente en el Ensanche Capotillo de esta ciudad, contra sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal **a quo**, a requerimiento del recurrente, en fecha cuatro de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, modificado por la Ley N° 3664, del 1953, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que en fecha treinta de junio del mil novecientos cincuenta y ocho fué sometido a la acción de la justicia por la Policía Nacional, Teódulo Ponce Rodríguez por el delito de celebrar rifa de aguante; b) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó una sentencia en fecha ocho de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia ahora impugnada y el cual se copia más adelante;

Considerando que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional pronunció la sentencia objeto de este recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, y declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Teódulo Ponce Rodríguez, de generales anotadas, contra la sentencia de fecha 8 del mes de julio del año 1958, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito Nacional, la que textualmente dice así: **Primero:** que debe declarar, como al efecto declara, culpable al nombrado Teódulo Ponce Rodríguez, de violar el artículo 410 modificado del Código Penal (celebrar rifas de dinero denominada aguante), en consecuencia, lo condena a sufrir un año de prisión correccional y a pagar mil pesos oro (RD\$1,000.00) de multa;— **Segundo:** que debe

condenar, como al efecto condena, a dicho prevenido al pago de las costas; **Tercero:** que debe ordenar, como al efecto ordena, la confiscación de una lista numerada del uno al cien, dos libretas y la suma de RD\$79.60, en efectivo, cuerpo del delito, (las libretas están numeradas del uno al cien, faltándole a una varias hojas)"; **SEGUNDO:** Que debe ordenar y ordena, la ejecución pura y simple de la sentencia anterior;— **TERCERO:** Que debe condenar y condena, al mencionado prevenido al pago de las costas penales causadas";

Considerando que el Tribunal **a quo** dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que al prevenido le fueron ocupadas la suma de RD\$79.60 y una lista con números y varios nombres anotados, y además, otra lista que se hallaba en el establecimiento comercial del prevenido, con nombres y números "propios para la celebración de las denominadas rifas de aguante";

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por el Juzgado **a quo** está caracterizado el delito de celebrar rifa de aguante previsto por el artículo 410, párrafo II, reformado, del Código Penal y sancionado por dicho texto legal con las penas de un año de prisión correccional y mil pesos de multa; que, en consecuencia, el Tribunal **a quo** le atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, según su propia naturaleza, y al condenar al prevenido, Teódulo Ponce Rodríguez, después de declararlo culpable, a las penas de un año de prisión correccional y mil pesos de multa, y ordenar, además, la confiscación de los efectos ocupados como cuerpo del delito, dicho tribunal le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teódulo Ponce Rodríguez, contra

sentencia pronunciada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha cuatro de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 20 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Víctor Miguel Lama.

Dios, Patria y Libertad.^o
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Lama, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula 5528, serie 12, sello 167581, domiciliado en San Juan de la Maguana, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veinte de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, a requerimiento del recurrente, en fecha quince de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 19 de la Ley 1603, del 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; 406 y 408 del Código Penal; 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veinte de diciembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, la R. Esteva y Cía., C. por A., presentó querrela al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra Víctor Lama por haber cometido en su perjuicio el delito de abuso de confianza; b) que apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictó en fecha dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco una sentencia por la cual condenó al prevenido a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; a la devolución de la suma adeudada y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la querellante; f) que sobre el recurso de oposición del prevenido, el Tribunal mencionado, en vista de la falta de comparecencia del oponente, dictó en fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia por la cual declaró nulo dicho recurso y lo condenó a las costas;

Considerando que sobre el recurso del prevenido, la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha siete de julio del mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia por la cual pronunció el "defecto contra el prevenido por no haber comparecido a la audiencia, no obstante constancia de citación legal"; confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia y condenó al prevenido a las

costas; que sobre el recurso de oposición de este último, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición interpuesto por Víctor Miguel Lama contra la sentencia correccional N° 189 de fecha 19 de junio de 1958, dictada por esta Corte; SEGUNDO: Condena al oponente al pago de las costas";

Considerando en cuanto a la sentencia del veinte de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho que declaró la nulidad del recurso de oposición, que al tenor de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecho pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no compareciere a sostener la oposición; que, en la sentencia impugnada consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado y que el ministerio público pidió en sus conclusiones la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, la Corte **a qua** aplicó correctamente los mencionados textos legales al pronunciar la nulidad del recurso de oposición interpuesto por Víctor Miguel Lama, contra la sentencia en defecto del diecinueve de junio del mil novecientos cincuenta y ocho que estatuyó sobre el fondo de la prevención;

Considerando en cuanto a esta última sentencia, a la cual se extiende, como se ha expresado antes, el presente recurso de casación, que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, entre otros hechos: a) que la R. Esteva y Cía., C. por A., vendió en fecha veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos al prevenido una nevera "Frigidaire", por la suma de RD\$593.00; que esta venta se realizó de acuerdo con la Ley N° 1608, del año 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles; b) que la querellante hizo intimación de pago al prevenido por la suma pendiente de pago, ascendente a RD\$249.00, sin que éste obtemperara a dicho requerimien-

to; c) que la mencionada Compañía obtuvo del Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional el auto de incautación y al ser requerida la devolución de la nevera, el deudor no la entregó ni pagó la suma adeudada;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte a **qua** se encuentra caracterizado el delito de abuso de confianza previsto por el inciso e) del artículo 19, de la Ley N° 1608, del año 1947, y castigado con las penas de prisión correccional de uno a dos años, y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de acuerdo con el artículo 406 del Código Penal, delito puesto a cargo del prevenido, Víctor Miguel Lama; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable del mencionado delito, la Corte a **qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, según su propia naturaleza, y al condenarlo a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le impuso una pena ajustada al artículo 406 del Código Penal, combinado con el apartado 6 del artículo 463 del mismo Código;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Víctor Miguel Lama contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha veinte de agosto del mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarque H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.—

Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo.— Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1958.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de agosto de 1958.

Materia: Penal

Recurrente: Luis Vicente Cabrera M.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Vicente Cabrera M., dominicano, mayor de edad, casado, zapatero, domiciliado y residente en Santiago, cédula 33338, serie 31, sello 308438, contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del prevenido, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y estos los artículos 19 de la Ley 1608 inciso c), 406, 408, 463 acápite 6º, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha diecinueve de junio de mil novecientos cincuenta y siete la R. Esteva & Co., C. por A., presentó querrela contra Luis Vicente Cabrera M., por el hecho de haber enajenado un Radio marca Philips, que había adquirido en "Venta Condicional", antes de pagar la totalidad de su precio; b) que apoderada del caso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el catorce de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe DECLARAR y DECLARA bueno y válido en la forma y el fondo por haber sido hecho en tiempo hábil el recurso de oposición interpuesto por el nombrado LUIS V. CABRERA M., de generales que constan, contra sentencia dictada por este Tribunal marcada con el N° 1629 de fecha 21 de Noviembre de 1957 que lo condenó a sufrir seis meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes por el delito de abuso de confianza en perjuicio de R. Esteva & Cía. condenándolo además al pago de las costas; SEGUNDO: Que juzgando nuevamente el caso debe DECLARAR y DECLARA a dicho procesado culpable del delito que se le imputa y en consecuencia lo condena a sufrir SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y TERCERO: Que debe CONDENAR Y CONDENAR a dicho procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre la apelación interpuesta por el prevenido Luis Vicente Cabrera M., la Corte de Apelación de Santiago, en fecha treinta de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, dictó una sentencia en defecto, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra el nombrado LUIS V. CABRERA, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; TERCERO: CONFIRMA la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha catorce de enero del año en curso (1958), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual declaró bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado LUIS V. CABRERA, contra sentencia dictada en defecto por la misma Primera Cámara Penal, en fecha veintiuno de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, que lo condenó a la pena de seis meses de prisión correccional y a las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la R. Esteva & Cía., C. por A., y JUZGADO DE NUEVO EL CASO, lo condenó a la misma pena de seis meses de prisión correccional y al pago de las costas de la oposición; CUARTO: CONDENAN al procesado al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de oposición del prevenido, intervino en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: DE ACUERDO con las conclusiones al fondo presentadas por el Magistrado Procurador General y JUZGANDO DE NUEVO EL CASO, MODIFICA la sentencia apelada, dictada en defecto, por esta Corte de Apelación, en fecha treinta del mes de junio del año en curso, (1958), mediante la cual confirmó la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha catorce del mes de Enero de este mismo año, que declaró

bueno y válido en la forma y en el fondo, el recurso de oposición interpuesto por el nombrado LUIS V. CABRERA, contra sentencia en defecto de la aludida Primera Cámara Penal, dictada en fecha veintiuno de noviembre del año mil novecientos cincuenta y siete, que lo condenó a la pena de SEIS MESES DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, por el delito de abuso de confianza en perjuicio de la R. ESTEVA C. por A., acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; en el sentido de rebajar la pena a TRES MESES DE PRISION CORRECCIONAL, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; SEGUNDO: CONDENAR al procesado al pago de las costas”;

Considerando que de acuerdo con el inciso e) de la Ley 1608 del 1947 constituye un abuso de confianza, sujeto a las penas establecidas en el artículo 406 del Código Penal, el hecho de no entregar la cosa cuando le sea requerida en la forma prevista en el artículo 12, salvo por causa de fuerza mayor;

Considerando que la Corte **a-qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que entre la R. Esteva & Co., C. por A., y Luis Vicente Cabrera M., intervino el catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y cinco un contrato de venta condicional de muebles, mediante el cual el segundo compró a la primera un radio marca Phillips, BX536A, serie 33874, por el precio de RD\$170.00, del que pagó como cuota inicial RD\$27.00, comprometiéndose a pagar el balance restante en el plazo de 13 meses a razón de RD\$11.00 mensuales; b) que a falta de pago de la suma de RD\$121.00, la R. Esteva & Co., C. por A., después de haberle hecho formal intimación de pago, el veinticinco de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, sin que el deudor obtemperara a ello, obtuvo del Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, un auto de incautación del radio vendido; c) que ese auto fué notificado por acto del alguacil José R. Domínguez, de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha cinco de abril

de mil novecientos cincuenta y siete, y al ser requerida la entrega del mueble vendido, el prevenido contestó que "no hace entrega del radio en referencia, por no tenerlo en su poder por haberlo vendido"; d) que la mencionada venta se hizo regida por la Ley 1608, de 1947, sobre Ventas Condicionales de Muebles;

Considerando que en los hechos así comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentran los elementos que caracterizan el delito de abuso de confianza puesto a cargo del prevenido Cabrera, previsto por el inciso e) de la referida Ley 1608 de 1947, y sancionado con las penas de prisión correccional de uno a dos años y multa que no bajará de cincuenta pesos, ni excederá el tanto de la tercera parte de las indemnizaciones y restituciones que se deban al agraviado, de conformidad con el artículo 406 del Código Penal; que, en consecuencia, al declarar a dicho prevenido culpable del mencionado delito, la Corte **a-qua** atribuyó a los hechos de la prevención la calificación legal que les corresponde, y al condenarlo a la pena de tres meses de prisión correccional, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, dicha Corte le impuso una pena ajustada a los Arts. 406 y 463, apartado 6º, del Código Penal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido Luis Vicente Cabrera M., contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha veintiocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Ay-

bar.— Clodomiro Mateo.-Fernández.— Manuel A. Amia-
ma.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo,
Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los
señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la
audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué
firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que
certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte de fecha 30 de julio de 1958.

Materia: Penal

Recurrente: Demetrio Lajam Vásquez.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día diecinueve del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Demetrio Lajam Vásquez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia del Municipio de San Francisco de Macorís, cédula 272, serie 56, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, en grado de apelación, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha treinta de julio del presente año, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositi-

vo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Demetrio Lajam Vásquez, por no haber comparecido a la audiencia aunque fué legalmente citado;— SEGUNDO: Que debe declarar y al efecto declara inadmisibile, por tardío, el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte y contra la sentencia N° 87 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Pimentel el dia 25 de marzo de 1958; y, TERCERO: Que debe condenar y condena al nombrado Demetrio Lajam Vásquez al pago de las costas";

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal **a qua**, en fecha cinco de agosto del presente año (1958), a requerimiento del doctor Manuel Antonio Tapia G., cédula 24046, serie 56, sello 42938, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el recurrente fué condenado a las penas de un año de prisión correccional y multa de un mil pesos oro, por sentencia de fecha veinte y seis de marzo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, pronunciada por el Juzgado de Paz del Municipio de Pimentel;

Considerando que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Duarte interpuso contra dicha sentencia, recurso de apelación, no haciéndolo el prevenido;

Considerando que el recurso de apelación del representante del Ministerio Público fué declarado inadmisibile, por tardío, según consta en el fallo impugnado, con lo cual la sentencia apelada que condenó al prevenido y actual recurrente en la forma antes mencionada, ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada;

Considerando que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuviesen presos o en libertad provisional bajo fianza;

Considerando que no se ha establecido que el recurrente esté en prisión, ni tampoco que haya obtenido su libertad provisional bajo fianza; que, por tanto, el presente recurso no puede ser admitido;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Demetrio Lajam Vásquez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha treinta de julio del presente año, mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 22 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Isidro Leonardo Bobadilla.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidro Leonardo Bobadilla, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la ciudad de El Seybo, cédula 9207, serie 25, sello 982970, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, de fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia que le fué notificada al prevenido por acto del nueve de septiembre del mismo año, y cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha dieciséis de septiembre del año en curso (1958), a requerimiento del recurrente, en la cual no se expuso ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 192 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, en sus atribuciones correccionales, regularmente apoderado del caso, dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Que debe condenar como en efecto condena al nombrado Isidro Leonardo, de generales anotadas, a sufrir un mes de prisión correccional, y al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo el principio del no cúmulo de pena; por los hechos de violación al artículo 2 párrafo b) Ley 1688 y del delito de ultraje de palabras con gestos en agravio del Alcalde Pedáneo de la sección Santa Lucía, hecho ocurrido en el Paraje La Higuera; SEGUNDO: que debe condenar como en efecto condena al nombrado Evangelista Medina, de generales anotadas, por violación al artículo 2 párrafo b) Ley 1688, hecho ocurrido en paraje La Higuera de la sección de Santa Lucía-Seibo, y en consecuencia se condena a sufrir un mes de prisión correccional y al pago de RD\$25.00 pesos de multa; TERCERO: que debe condenar como en efecto condena a los inculpados Evangelista Medina e Isidro Leonardo al pago de las costas"; b) que contra esta sentencia interpusieron los prevenidos recurso de apelación, en la forma y en el plazo señalados por la ley;

Considerando que la sentencia ahora impugnada en casación contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIME-

RO: Declara inadmisibles las apelaciones interpuestas por los inculpados Isidro Leonardo y Evangelista Medina condenados como autores de violación del artículo 2 párrafo b de la Ley N° 1688, por el juez *a quo* en fecha 19 de junio de 1958, cuya parte dispositiva figura copiado en otro lugar de la presente decisión, por tratarse de un asunto que fué juzgado por éste en primera y última instancia, por razón de ser materia cuya competencia especial corresponde a los Juzgados de Paz;— SEGUNDO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto por el referido inculpadó Isidro Leonardo en lo que concierne al delito de ultrajes de palabras con gestos en agravio del Alcalde Pedáneo de la sección Santa Lucía, señor Efigenio Guzmán; y, en consecuencia, se fija para el día 17 del mes de septiembre de 1958, a las nueve (9) horas de la mañana, el conocimiento del fondo del citado asunto;— TERCERO: Condena a los recurrentes al pago de las costas en lo que respecta a su recurso de apelación en el aspecto a la violación del párrafo b de la Ley N° 1688;— CUARTO: Reserva las costas en lo que se refiere al recurso interpuesto por el repetido inculpadó Isidro Leonardo en lo que se refiere al delito de ultrajes de palabras con gestos en agravio del Alcalde Pedáneo de la sección Santa Lucía, señor Efigenio Guzmán”;

Considerando que cuando el tribunal correccional es apoderado de un delito de su competencia ordinaria, conjuntamente con una contravención de policía o de un delito conexo de la competencia excepcional de los juzgados de paz, la disposición de la sentencia que atañe al primero de los delitos, lo es en última instancia y no es susceptible de apelación, por aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que en el presente caso, el prevenido Isidro Leonardo Bobadilla fué condenado por el delito de violación del artículo 2 de la Ley N° 1688, del año 1948, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales, que es de la competencia excepcional de los Juzgados de Paz y por el delito

de ultrajes en agravio del Alcalde Pedáneo de la sección de Santa Lucía, Efigenio Guzmán, que es un delito de la competencia normal de los tribunales correccionales, a las penas de un mes de prisión correccional y veinticinco pesos oro de multa, aplicando el principio del no cúmulo de penas; que, por consiguiente, el Juez **a quo** al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido, en lo que concierne al delito de violación de la supradicha Ley N^o 1688, para sólo conocer del delito de ultrajes conexo, hizo una correcta aplicación del artículo 192 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que lo haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Leonardo Bobadilla, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén. — Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejeda.— Ernesto Curiel hijo—Secretario General.

La presente sentencia ha sido dayada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 30 de julio de 1958.

Materia: Penal

Recurrente: Eleodoro Reyes.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Reyes, dominicano, de 34 años de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la casa N° 31 altos, de la calle "Ramón Saviñón Lluberes", cédula 40277, serie 1ra., sello 339963, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha 30 de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha primero de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual se invocan los medios que más adelante se expondrán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil; 11 de la Ley N° 2402, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) "que en fecha 23 del mes de octubre de 1957, HILDA SANCHEZ ACOSTA DE VELEZ presentó querrela contra el nombrado ELEODORO REYES, por ante el Capitán de la Policía Nacional Adán de la Cruz Ruiz, por violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de las menores MAGALI y MILAGROS, de 11 y 9 años de edad, respectivamente"; b) "que citado el prevenido ELEODORO REYES para que compareciera por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, para que se aviniera a cumplir con sus obligaciones de padre, el día fijado dicho prevenido no compareció"; c) "que apoderada del asunto la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 17 de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, una sentencia cuyo dispositivo dice así: 'FALLA: PRIMERO: Que debe pronunciar, y PRONUNCIA, el defecto contra el prevenido ELEODORO REYES, por no haber comparecido a esta audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; SEGUNDO: Que debe declarar y DECLARA, al nombrado ELEODORO REYES, culpable del delito de violación a la ley N° 2402, sobre asistencia obligatoria a los hijos menores de 18 años, por no estar cumpliendo con sus obligaciones de padre respecto de sus hijas menores MAGALI y MILAGROS, que tiene procreadas con la señora HILDA SANCHEZ ACOSTA DE VELEZ, y, en consecuen-

cia: a) FIJA en la suma de RD\$15.00 mensuales, la pensión alimenticia que deberá pasar dicho prevenido a la señora HILDA SANCHEZ ACOSTA DE VELEZ, por mensualidades adelantadas, a partir de la fecha de la querrela, o sea del día (23) veintitrés del mes de Octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, para subvenir a las necesidades de los mencionados menores que responden al nombre de MAGALI y MILAGROS; b) CONDENA al expresado ELEODORO REYES, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional suspensiva esta prisión siempre que cumpla con sus obligaciones de padre, ordenándose la ejecución de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra ella; y TERCERO: Que debe condenar y CONDENA al mismo prevenido ELEODORO REYES, al pago de las costas procesales"; d) que sobre recurso interpuesto por el prevenido, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó en fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho una sentencia en defecto contra la madre querellante, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha diecisiete de diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por contrario imperio DESCARGA al prevenido ELEODORO REYES, del delito de violación a la Ley Núm. 2402, en perjuicio de las menores MAGALI y MILAGROS, procreadas por la señora HILDA SANCHEZ ACOSTA DE VELEZ, por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad; TERCERO: DECLARA las costas de oficio";

Considerando que sobre recurso de oposición interpuesto por la madre querellante Hilda Sánchez, la Corte de Apelación citada, después de un reenvío ordenado en interés de citar al prevenido, dictó en fecha treinta de julio de mil no-

vecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regular y válido, en la forma, el presente recurso de oposición; SEGUNDO: REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, dictada en atribuciones correccionales por esta Corte de Apelación en fecha veinticinco del mes de abril del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por propia autoridad, DECLARA al nombrado ELEODORO REYES, culpable del delito de violación a la Ley Núm. 2402 en perjuicio de las menores MAGALI y MILAGROS, de 13 y 9 años de edad, respectivamente, procreadas con la señora HILDA SANCHEZ, y, en consecuencia, lo condena a DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, eiecutoria esta sentencia no obstante cualquier recurso; TERCERO: FIJA en la suma de DOCE PESOS ORO (RD\$12 00), la pensión mensual que el prevenido ELEODORO REYES, debe pasar a la madre querellante señora HILDA SANCHEZ, para las atenciones y necesidades de los menores en referencia; CUARTO: CONDENA al prevenido ELEODORO REYES, al pago de las costas";

Considerando que en el acta del recurso de casación el recurrente además de atribuirle carácter general al recurso, invocó los siguientes medios: 1º—Violación de la máxima "Pater is et quem nuptie demonstrant"; 2º—Nulidad de la sentencia por haber admitido como oponente a la madre querellante;

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene el recurrente que en el fallo impugnado se violó la máxima "Pater is et quem nuptiae demonstrant" porque "la madre de las niñas es casada, y en consecuencia, son hijas legítimas de su esposa y que éste no los ha desconocido"; pero

Considerando que si bien la presunción legal establecida por el Art. 312 del Código Civil, según la cual el hijo concebido durante el matrimonio se reputa hijo del marido, es una presunción irrefragable que sólo puede ser destruida

mediante la acción en desconocimiento de paternidad regulada por el mismo Código, excepcionalmente el principio consagrado por ese texto legal deja de tener aplicación cuando se trata de investigar la paternidad del prevenido para los fines limitados de la Ley N° 2402, del 1950, a condición de que se compruebe en hecho la separación notoria de los cónyuges y que la esposa haya vivido en público concubinato con el prevenido, en una época que coincida con la de la concepción; que, en la especie, la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados al debate, dió por establecidos los hechos siguientes: "a) que la querellante, según propia confesión, es casada con Toribio Vélez"; "b) que ella está separada de su esposo desde hace más de quince años"; c) que poco después de separarse de su esposo se puso a vivir maritalmente con el prevenido en la casa N° 121 de la calle Jacinto de la Concha, de esta ciudad"; "d) que durante ese concubinato, público y prolongado, el prevenido y la querellante procrearon tres hijas de las cuales murió la última"; "e) que después de terminado dicho concubinato el prevenido ayudaba a la querellante pasándole RD\$8.00 mensuales para la manutención de las menores MAGALI y MILAGROS"; f) que los menores tienen 13 y 9 años de edad respectivamente; g) que el prevenido en una ocasión presentó querrela ante la Fiscalía del Distrito Nacional contra la madre demandante por abandono de una de las hijas; y h) que existe un gran parecido físico entre el prevenido y los menores Magali y Milagros;

Considerando que después de las comprobaciones anteriores; la citada Corte expresa que en el penúltimo Considerando de su fallo que "de todo lo expresado precedentemente se desprende, dentro del ámbito del Art. 11 de la Ley N° 2402, que el prevenido es el padre de los menores Magali y Milagros, procreados con la querellante, y que, al negar la paternidad que se le atribuye y persistir en la negativa, ha dejado de cumplir sus obligaciones respecto a los referidos menores"; que, al proceder de ese modo, la Corte **a-qua** no

ha incurrido en el vicio que se señala, por lo cual el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio el recurrente sostiene: "la madre no podía intentar recurso de oposición contra la sentencia contradictoria de la misma Corte que me descargó del mismo delito, en consecuencia, dicho recurso de oposición intentado por ella es frustratorio e inadmisibles ya que la sentencia no fué en defecto pues yo asistí a la causa y la sentencia fué dada en mi presencia"; pero

Considerando que a la madre querellante se le ha reconocido siempre la calidad de parte sui generis en las causas relativas a la Ley 2402 de 1950, con el consiguiente derecho de ejercer las vías de recurso establecidas por la ley;

Considerando que la oposición es una vía de recurso ordinaria que puede ser ejercida por los interesados en todos los casos en que una disposición excepcional de la ley no excluye o deniega formalmente dicha vía de recurso;

Considerando que el párrafo I del Art. 4 de la mencionada ley sólo priva del derecho de ejercer el recurso de oposición al prevenido; que no estando excluida de una manera formal, ni siquiera de manera implícita, del derecho de ejercer la oposición, la madre querellante que no ha comparecido, tiene abierta esa vía de recurso; que, en la especie, al admitir la Corte **a qua** el recurso de oposición interpuesto por la madre querellante Hilda Sánchez, contra la sentencia dictada por dicha Corte de fecha veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, pronunciada después de una audiencia a la cual ella no compareció, hizo una correcta aplicación del artículo 4, párrafo 1, de la Ley 2402, así como del artículo 208 del Código de Procedimiento Criminal, por lo cual no ha podido incurrir en el vicio que se señala en el segundo medio del recurso de casación, el cual carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 1 de la

Ley N° 2402 de 1950, y sancionado por el artículo 2 de la misma ley con la pena de dos años de prisión correccional; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenar al prevenido a dicha pena, después de declararlo culpable del mencionado delito, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que para fijar en la suma de RD\$12 00 la pensión alimenticia que mensualmente el prevenido debía pagar a la madre querellante para el sostenimiento de las menores, la Corte **a-qua** tuvo en cuenta las necesidades de éstas y las condiciones económicas del padre, es decir, los elementos de juicio a que se refiere el Art. 1 de la Ley N° 2402 del año 1950;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleodoro Reyes, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones correccionales, en fecha treinta de julio del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 10
septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: María Peña de Boitel.

**Dios, Patria y Libertad,
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Peña de Boitel, dominicana, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Santiago, cédula 19898, serie 31, sello 1879506, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a qua, en fecha diecisiete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de la madre querellante, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal, y 1º de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) "que en fecha veintiocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, compareció por ante el Despacho del Cabo de la Policía Nacional José Joaquín Colón Molina, quien en esa fecha ejercía las funciones de Jefe de Puesto, de dicha institución en Villa González, la señora María Peña, y le expuso a dicho Jefe de Puesto lo siguiente: 'El motivo de mi comparecencia por ante este Despacho, P. N., es para presentar formal querrela contra el nombrado José Antonio Pérez (a) Pepe, de generales ignoradas, pero residente en la sección Palmar Abajo, para que éste voluntariamente se avenga a cumplir con sus obligaciones que tiene como padre de su hijo menor de tres (3) años de edad, el cual responde por Manuel Antonio Peña, que tiene procreado conmigo; declarando la querellante que desea se le ponga una asignación de ocho pesos oro (RD\$8.00), mensuales, como ayuda de la manutención del referido menor, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 2402' "; b) "que en fecha veintinueve del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y siete, el antes mencionado Jefe de Puesto P. N., remitió el acta contentiva de reclamación de la madre querellante María Peña, contra el padre José Antonio Pérez, por ante el Magistrado Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para los fines de conciliación"; c) "que el referido Juez de Paz, requirió las partes, para los fines indicados en el resultando anterior, el cual resultó infructuoso, ya que dichas partes no llegaron a un acuerdo; enviando el indicado Juez de Paz el caso por ante

el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, para los fines de ley"; d) "que el mencionado Magistrado Procurador Fiscal apoderó del expediente en cuestión a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual decidió el mismo, por su sentencia dictada en fecha veintisiete del mes de mayo del año en curso (1958), cuyo dispositivo dice así: 'PRIMERO: Que debe declarar y declara que el nombrado José Antonio Pérez (Pepe), de generales que constan, es el padre del menor Miguel Antonio Peña, de 3 años de edad, procreado con la señora María Peña, y en consecuencia, debe declararlo y lo declara culpable del delito de violación a la Ley 2402, en perjuicio del aludido menor, y lo condena por el referido delito a sufrir la pena de dos años de prisión correccional; SEGUNDO: Que debe fijar y fija en la suma de cinco pesos oro (RD\$5.00), la pensión que el inculpado José Antonio Pérez (Pepe), deberá pasarle mensualmente a la madre querellante en beneficio del referido menor a partir del día 28 de agosto de 1957, fecha de la querrela; TERCERO: Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional de la presente sentencia; CUARTO: Que debe condenar y condena al referido inculpado al pago de las costas' ";

Considerando que sobre recurso de apelación del prevenido José Antonio Pérez (a) Pepe, después de dos reenvíos ordenados en interés de hacer citar a los testigos de la querrelante, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Admite en la forma el recurso de apelación;— SEGUNDO: Revoca la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veintisiete del mes de mayo del año en curso (1958), por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado José Antonio Pérez (a) Pepe, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del menor Miguel

Antonio Peña, de tres años de edad, procreado por la señora María Peña; fijó en la cantidad de cinco pesos oro mensuales, la pensión que el inculpado debía pasar a la madre querellante para ayudar al sostenimiento del expresado menor, a partir de la fecha de la querella, y ordenó, además, la ejecución provisional de la sentencia; y, actuando por propia autoridad lo descargó del mencionado delito, por insuficiencia de pruebas de que sea el padre del aludido menor; **TERCERO: Declara las costas de oficio**”;

Considerando que para revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido del delito de violación de la Ley 2402, que le fué imputado por la madre querellante, por no cumplir con sus obligaciones de padre respecto del menor Manuel Antonio de 3 años de edad, a la fecha de la querella, la Corte **a qua** se fundó en lo siguiente: a) que el prevenido José Antonio Pérez negó reiteradamente la paternidad del menor en todo el curso del proceso; b) que ninguno de los testigos “ha aportado datos en virtud de los cuales pueda inferirse que el prevenido sostuviera un concubinato público y notorio con la querellante, quien es casada con Pedro Rafael Boitel; y c) que tampoco se ha establecido que el prevenido José Antonio Pérez sostuviera relaciones sexuales con la querellante, pues la testigo Rosalinda Pepín en cuya casa la citada madre querellante afirmó haber tenido dichas relaciones, expresó que tal afirmación era incierta;

Considerando que siendo privativo de los jueces del fondo la apreciación de los elementos de prueba aportados al debate para formar su convicción, al descargar al prevenido por insuficiencia de pruebas, la Corte **a qua** ha aplicado correctamente el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Peña de Boitel, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha diez de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo

dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 16 de septiembre 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Apolinar Antonio Reynoso Taveras (a) Nay.

Abogado: Dr. R. Bienvenido Amaro.

**República Dominicana.
Dios, Patria y Libertad,**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar Antonio Reynoso Taveras (a) Nay, dominicano, casado, empleado público, mayor de edad, residente y domiciliado en jurisdicción del Municipio y Provincia de Salcedo, cédula 6993, serie 64, sello 347786, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha dos de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación depositado en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula 21463, serie 47, sello 6506, abogado del recurrente, en el cual se invocan los siguientes medios: 1º Violación del Art. 1315 del Código Civil; violación de las reglas de la prueba; 2º Falta de base legal. Desnaturalización de los documentos y declaraciones de las partes y testigos del proceso. Violación del principio general de derecho "in dubio pro reo";

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 10 y 17 de la Ley 2402 del 1950; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha tres de julio de mil novecientos cincuenta y siete por ante el Oficial Comandante de la Policía Nacional de Salcedo, compareció Anselma Florentino Hernández, dominicana, mayor de edad, de oficios domésticos, cédula 10489, serie 35, cuyo sello de renovación no figura en el expediente, domiciliada y residente en dicha ciudad, y presentó una querrela contra Apolinar Reynoso Taveras (a) Nay, por no cumplir con su obligación de padre respecto de su hija menor Blanca Eneida Hucelda, procreada con la querellante y solicitó que se le asignara una pensión de RD\$5.00 oro mensuales; b) que previa infructuosa tentativa de conciliación, fundada en la negativa de paternidad del prevenido, fué apoderado del caso el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, el cual después de dos reenvíos, dictó sentencia en fecha treintiuno de octubre de mil novecientos

cincuenta y siete, cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo impugnado, el cual se copiará más adelante; c) que sobre recurso del prevenido la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, dictó en fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, una primera sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: ENVIA la presente causa seguida al nombrado APOLINAR REYNOSO, de generales anotadas, prevenido del delito de violación a la ley N° 2402 en perjuicio de una menor que se dice tiene procreada con la querellante señora ANSELMA FLORENTINO HERNANDEZ, para una audiencia que se fijará oportunamente, a fin de CITAR a los señores JOSE REYNOSO Y JACINTO RODRIGUEZ, residentes en la sección de Alto de Piedra, del municipio de Salcedo; SEGUNDO: ORDENA el análisis de las sangres del prevenido APOLINAR REYNOSO, de la querellante ANSELMA FLORENTINO HERNANDEZ y de la menor BLANCA ENEIDA, para lo cual se le concede un plazo de dos (2) meses al prevenido, a partir de esta fecha, para que realice dicha medida; TERCERO: COMISIONA para realizar tal experticio al doctor JOSE DE JESUS ALVAREZ, de la ciudad de Santiago, previo juramento que prestará por ante el Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago; CUARTO: RESERVA las costas";

Considerando que después de dos reenvíos ordenados en interés de dar nueva oportunidad al prevenido de someterse al experticio médico ordenado, la citada Corte conoció del caso y dictó en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de APELACION interpuesto por el prevenido APOLINAR TAVERAS REYNOSO, (A) NAY contra sentencia dictada en fecha treinta y uno (31) de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete (1957) por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de SALCEDO, cuya parte dispositiva es la siguiente: 'FALLA: PRI-

MERO: Que debe DECLARAR y DECLARA al nombrado APOLINAR REYNOSO (A) NAY, de generales anotadas, culpable del delito de violación a la ley N° 2402 en perjuicio de la menor BLANCA ENEIDA HUCELDA HERNANDEZ, procreada con la señora ANSELMA FLORENTINO HERNANDEZ, en consecuencia se le condena sufrir la pena de dos años de prisión correccional. SEGUNDO: Que debe FIJAR y FIJA en la suma de cuatro pesos RD\$4.00 la pensión mensual que el prevenido deberá pasarle a la madre de la referida menor para el sustento de la misma. TERCERO: Que debe ORDENAR y ORDENA, la ejecución provisional de la sentencia, no obstante cualquier recurso. CUARTO: Que debe CONDENARLO Y LO CONDENAN, además al pago de las costas'; SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia apelada; y TERCERO: CONDENAN al prevenido al pago de las costas de esta instancia";

Considerando que en el desarrollo del primer medio sostiene el recurrente que la prueba incumbe siempre en materia penal al Ministerio Público y a la parte civil, pues el prevenido está protegido por una presunción de inocencia; que en la especie la afirmación de la madre querellante no era suficiente para satisfacer el voto de la ley ya que "no fué corroborada por ningún testigo o circunstancia útil"; y que, al condenarle la Corte a-qua basándose en la sola afirmación de la madre "violó flagrantemente las reglas de la prueba" pues sus declaraciones fueron "contradictorias y absurdas"; que también sostiene el recurrente que la negativa o la imposibilidad suya en hacerse la "prueba sanguínea" carece de interés para él como prevenido, pues ésto sólo tiene interés para la parte civil, ya que él nada tiene que probar, y porque aún sometiéndose al examen médico ordenado, la prueba de la paternidad no podía derivarse de dicho examen, porque en nuestro país existen infinidad de hombres con el mismo tipo de sangre; y que, por último, "a menos que se sufran defectos o aberraciones visuales no se podría establecer parecido alguno" entre él y la niña cuya paternidad se le atribuye; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que para establecer la paternidad del prevenido, por él negada, y su culpabilidad, la Corte **a-qua** en el segundo Considerando del fallo impugnado expuso lo siguiente: "Que el prevenido niega la paternidad de la menor Blanca Eneida Hucelda H. de un año y dos meses de edad procreada por la señora Anselma Florentino Hernández, pero por la firme declaración de la madre querellante en la cual están detallados todos los contactos carnales sostenidos con el inculpado y los sitios donde se efectuaron, por el parecido físico de éste con la menor, ambos de cráneos dolicocefalos con depresiones idénticas en las sienes y el mismo mirar de sus ojos, y la imprecisión del inculpado en sus alegatos, llevan al ánimo de los jueces la convicción de que él es el padre de la menor Blanca Eneida Hucelda de un año y dos meses de edad, procreada con la señora Anselma Florentino Hernández, máxime cuando él no quiso hacerse el análisis de la sangre con la madre y la menor alegando carencia de fondos";

Considerando que por lo que acaba de copiarse se advierte que los jueces del fondo no se basaron en la simple declaración de la madre querellante, sino que ésta fue tomada como un elemento de convicción, robustecido por el parecido físico del prevenido con la niña cuya paternidad negaba; con la imprecisión de las declaraciones de dicho prevenido, y con su negativa a hacerse el examen médico ordenado, ya que dicha Corte no creyó sincero su alegato de que no había realizado ese examen por carencia de fondos; que, al proceder de ese modo la Corte **a-qua** no violó las reglas de la prueba, sino que los jueces del fondo hicieron uso de su poder soberano de apreciación, formando su convicción a base de la ponderación que los hechos y circunstancias de la causa le merecieron; que, por otra parte, en cuanto al alegato relativo a los resultados posibles del examen médico que fué ordenado, este alegato carece de pertinencia, pues dicho examen no llegó a realizarse; que, por consiguiente, el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en el segundo medio el recurrente afirmó que la sentencia impugnada no contiene una exposición de hechos que permita verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada, pues a su juicio la motivación es “vaga e insuficiente”; que además la Corte **a-qua** desnaturalizó las declaraciones de las partes y de los testigos, y que la íntima convicción de los jueces debe emanar de las pruebas aportadas al proceso, pues no puede ser “arbitraria”; que por todo ello, se ha incurrido en los vicios de falta de base legal, de desnaturalización, y de violación del principio “Indubio pro reo”; pero

Considerando que contrariamente a como sostiene el recurrente, el fallo impugnado contiene, sin desnaturalización alguna, una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido verificar que la ley ha sido bien aplicada; que, además, los jueces del fondo precisaron, conforme se advierte en el Considerando que fué copiado precedentemente, los hechos de donde ellos formaron su íntima convicción, sin que se advierta en ello vaguedad alguna, ni mucho menos que hubiesen surgido dudas acerca de la culpabilidad del prevenido; que, en tales condiciones, no han podido incurrir en los vicios que se señalan en el segundo medio del recurso, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser también desestimado;

Considerando que en el tercero y último medio se alca la violación de las disposiciones del artículo 11 de la Ley 2402 de 1950, porque a juicio del recurrente la Corte **a-qua** “hizo caso omiso de tales prescripciones legales”; pero

Considerando que después de disponer dicha ley en su artículo 10 que la paternidad “podrá demostrarse por todo género de prueba” enumera en el Art. 11 los hechos que pueden servir de base para probar la paternidad cuando ésta es negada: “una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable”; que al dejar constancia la Corte **a-qua** en el segundo Considerando del fallo impugnado, de los hechos de los cuales derivó su

íntima convicción, fué indudablemente porque le atribuyó los caracteres de concluyentes o razonables, conforme lo requiere el texto legal antes citado; que, por consiguiente, los jueces del fondo, al articular dichos hechos, dejaron satisfecho el voto de la ley, por lo cual no han podido incurrir en el vicio alegado en el medio que se examina; que, por todo ello, el tercero y último medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en los hechos comprobados y admitidos por la Corte **a-qua**, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito previsto por el artículo 1 de la Ley N° 2402 de 1950, y sancionado por el artículo 2 de la misma ley con la pena de dos años de prisión correccional; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** atribuyó al hecho la calificación legal que le corresponde, y al condenar al prevenido a dicha pena, después de declararlo culpable del mencionado delito, le impuso una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando que para fijar en la suma de RD\$4.00 la pensión alimenticia que mensualmente el prevenido debía pagar a la madre querellante para el sostenimiento de la menor, la Corte **a-qua** tuvo en cuenta las necesidades de ésta y las condiciones económicas del padre, es decir, los elementos de juicio a que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 2402 del año 1950;

Considerando que examinada la sentencia impugnada, en sus demás aspectos de interés para el recurrente, ella no presenta vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Apolinar Antonio Reynoso Taveras (a) Nay, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en fecha dieciséis de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño

Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 17 de julio de 1958.

Materia: Penal.

Recurrentes: Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía, Pedro Capllonch y Elías Tactuck.

Abogados: de los recurrentes Ortiz Mejía y Capllonch: Dr. César A. Ramos F. y abogado del recurrente Tactuck: Lic. Rafael Richiez Acevedo.

Intervinientes: Esperanza Canaán de Troche y Luis Troche.

Abogados: Licdos. J. Agustín Gautier Chalas y Salvador Espinal Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía, dominicano, mayor de edad, ca-

sado, chófer, de este domicilio y residencia, cédula 15478, serie 23, sello 149686; Pedro Capllonch, español, mayor de edad, soltero, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 9381, serie 1ª, sello 1296, y Elías B. Tactuck, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula (no consta), contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de julio del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. César A. Ramos F., cédula 22842, serie 1ª, sello 9218, abogado de los recurrentes Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía y Pedro Capllonch, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Lic Rafael Richiez Acevedo, cédula 7668, serie 23, sello 57569, abogado del recurrente Elías Tactuck, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los Licdos. Salvador Espinal Miranda, cédula 8632, serie 1ª, sello 30021, y Juan Agustín Gautier Chalas, cédula 176669, serie 1ª, sello 30020, abogado de los intervinientes Esperanza Canaán de Troche, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, de este domicilio y residencia, cédula 23825, serie 1ª, sello 1688638; y Luis Troche, dominicano, mayor de edad, casado, militar, de este domicilio y residencia, cédula 7723, serie 23, exonerada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha veintidós de julio del mil novecientos cincuentiocho, a requerimiento del Dr. César A. Ramos F., en nombre y representación del prevenido Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía y de Pedro Capllonch, persona ci-

vilmente responsable, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a qua, en fecha treintiuno de julio de mil novecientos cincuentiocho, a requerimiento del Lic. Rafael Richiez Acevedo, a nombre y representación de Elías B. Tactusk, persona civilmente responsable respecto del prevenido Bienvenido Antonio Ascanio Galvez, en la cual se invoca que se interpone el recurso "por no haberse probado la relación de comitente a preposé, entre el recurrente y Bienvenido Antonio Ascanio Galvez y en la hipótesis improbable en la cual se considere realizada esta prueba, por no haberse establecido ninguna falta cometida por Bienvenido Antonio Ascanio Galvez, que comprometiendo su responsabilidad penal, comprometa a su vez la responsabilidad civil de quien recurre, violando así el artículo 1315 del Código Civil y el artículo 3 de la Ley N° 2022, respectivamente";

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de noviembre del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por el Dr. César A. Ramos F., abogado de los recurrentes Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía y Pedro Capllonch, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de casación de fecha veintiocho de noviembre del mil novecientos cincuenta y ocho, suscrito por el Lic. Rafael Richiez Acevedo, abogado del recurrente Elías Tactuck, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el escrito de intervención de fecha veintiocho de noviembre del mil novecientos cincuentiocho, suscrito por los licenciados J. Agustín Gautier Chalas y Salvador Espinal Miranda, abogados de Esperanza Canaán de Troche y Luis Troche, partes civiles constituidas;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, apartado b) y párrafo IV,

de la Ley 2022, del 1949; 3 del Código de Procedimiento Criminal; 1315, 1382 y 1384, inciso 3º, del Código Civil; 3 y 55 del Código Penal; 133 del Código de Procedimiento Civil; y 1, 37, 57 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía y Bienvenido Antonio Ascanio Gálvez fueron sometidos a la acción de la justicia prevenidos del delito de golpes por imprudencia (violación de la ley 2022, del 1949, sobre accidentes causados con el manejo de un vehículo de motor), en perjuicio de Esperanza Canaán de Troche, y de violación a la Ley N° 4809, del 1957, sobre Tránsito de Vehículos; y, el primero, además, de violación a la Ley 990, del 1945, sobre Cédula Personal de Identidad, con motivo de la colisión de vehículos ocurrida en la Avenida "José Trujillo Valdez", de esta ciudad, en la mañana del día dieciséis de abril de mil novecientos cincuentiocho; b) que apoderada de la causa la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, en fecha siete de mayo del mil novecientos cincuentiocho, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la sentencia ahora impugnada, que se copia más adelante;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía y Bienvenido Antonio Gálvez y por las personas civilmente responsables puestas en causa, Elías B. Tactuck Mateo y Pedro Capllonch, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en sus respectivas formas, los presentes recursos de apelación; SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha siete del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo copiado textual-

mente dice así: 'FALLA: Primero: Que debe declarar, como en efecto declara, regulares y válidas, en cuanto a la forma, las constituciones en partes civiles de los señores Esperanza Canaán de Troche y Luis Troche contra los señores Elías B. Tactuck Mateo y Pedro Capllonch; Segundo: Que debe condenar, como en efecto condena, a los nombrados Bienvenido Antonio Ascanio Gálvez y Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía, a sufrir tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro (RD\$50.00) de multa cada uno, por el delito de golpes involuntarios en violación a la Ley N° 2022, curables después de 10 y antes de 20 días, en perjuicio de la señora Esperanza Canaán de Troche; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a los señores Elías B. Tactuck Mateo y Pedro Capllonch, propietarios de los vehículos y comitentes de los acusados, a pagar a las partes civiles constituidas, solidariamente, la suma de Un mil pesos oro (RD\$1,000.00) Moneda Nacional, por los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, así como también al pago de los intereses legales a partir de la demanda; Cuarto: Que debe condenar, como en efecto condena a los señores Elías B. Tactuck Mateo y Pedro Capllonch al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas, en provecho de los licenciados J. Agustín Gautier Chalas y Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Que debe ordenar, como en efecto ordena, la cancelación de las licencias de los acusados, por un período de cuatro (4) meses, a partir de la extinción de la pena impuesta; y Sexto: Que debe condenar, como en efecto condena, a los inculcados al pago de las costas penales'; TERCERO: Condena a los señores Elías B. Tactuck Mateo y Pedro Capllonch al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas, en provecho de los licenciados J. Agustín Gautier Chalas y Salvador Espinal Miranda, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Condena a los prevenidos Bienvenido Antonio Ascanio Gálvez y Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía, al pago de las costas penales";

En cuanto a la validez del recurso de Pedro Capllonch y Elías B. Tactuck:

Considerando que si bien es cierto que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando dicho recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, y que si bien es cierto que ese depósito debe hacerse en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, dentro de los diez días posteriores a ella, no es menos cierto que las partes pueden, también, transmitir directamente a la Suprema Corte de Justicia el escrito que contenga los medios de casación, y que, con respecto a este depósito la ley no ha establecido ningún plazo; que, por consiguiente, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable pueden válidamente someter el memorial que contenga los medios de casación hasta el momento mismo de la audiencia;

Considerando que en la especie los recurrentes Pedro Capllonch y Elías B. Tactuck presentaron los escritos contentivos de los medios de casación el día veintiocho de noviembre del mil novecientos cincuentiocho, fecha de la audiencia en que se conoció de los recursos de los cuales se trata; que, por tanto, sus recursos son válidos;

En cuanto al fondo del recurso:

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas que fueron regularmente administradas en la instrucción de la causa: a) "que en fecha 16 de abril, de 1958, siendo, poco más o menos las 10 de la mañana, tuvo lugar un accidente automovilístico, entre las calles Braulio Alvarez y París, en un tramo correspondiente a la Avenida José Trujillo Valdez"; b) "que ese accidente ocurrió por colisión entre la guagua de servicio público urbano placa N^o 6527, manejada por el

chófer Bienvenido Antonio Gálvez, y el automóvil de servicio público placa N° 3888, manejado por el chófer Marcial Emergildo Ortiz Mejía; propiedades, respectivamente, de los señores Elías B. Tactuck Mateo y Pedro Capllonch; todos de generales indicadas en el expediente”; c) “que a consecuencia de dicho accidente resultó golpeada y herida la señora Esperanza Zanaán de Troche, curables en más de diez días y menos de veinte, según certificación del médico-legista, incluida en el expediente”;

Considerando que los recurrentes Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía y Pedro Capllonch invocan los siguientes medios: “Primer Medio: Falta de base legal e insuficiencia de motivos.— Desnaturalización de los hechos”; “Segundo Medio: Violación del artículo 3 de la Ley 2022 y del artículo 1384 del Código Civil”;

En cuanto al prevenido recurrente:

Considerando que por el primer medio del memorial de los indicados recurrentes se alega, en síntesis, que la sentencia impugnada “se expresa en forma vaga e imprecisa cuando quiere poner faltas a cargo de Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía que comprometan su responsabilidad penal, pues habla de “debidas precauciones sin decir en qué deben consistir en el momento del accidente, esto es, colocándose imaginariamente en el lugar del hecho”, y que “además, interpreta erróneamente los hechos cuando considera que el carro debió parar para que la guagua saliera, pues se ha visto claramente, aún por la declaración de la parte civil, que el carro estaba paralelo a la guagua cuando ésta dió el viraje, esto es, que el chófer del carro no podía prever ni pensar que la guagua iba a dar ese viraje”; pero

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a qua** al establecer que el chófer Mejía fué “imprudente e inexperto”, en el momento del accidente, expresa que éste “debió esperar que la vía

estuviera libre para pasar sin exponerse al accidente a que se expuso irrazonablemente" y agrega que el prevenido declaró que había visto la "guagua" y que el accidente se produjo porque ésta arrancó, "que es precisamente lo que pudo haber previsto, si hubiese tenido la necesaria prudencia"; que, en tales condiciones, la Corte **a qua**, en relación con la falta puesta a cargo del prevenido Ortiz Mejía, dió motivos suficientes y precisos e hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, sin desnaturalización alguna, lo que justifica, al respecto, su dispositivo, por lo cual el primer medio que se examina carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando que por el segundo medio se alega que la sentencia impugnada "viola el artículo 3 de la Ley N° 2022 por cuanto esta ley exige la determinación precisa de una falta que sea la causa eficiente del accidente, esto es, que tenga relación de causa a efecto con el daño, pero... que Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía no cometió tal falta de las previstas en el texto citado"; pero

Considerando que lo precedentemente expuesto, en relación con el examen del primer medio, revela que la Corte **a qua** estableció, de modo preciso, una falta a cargo del chófer Ortiz Mejía que fué la causa eficiente del accidente del cual salió herida y golpeada Esperanza Canaán de Troche; que, además, en la sentencia impugnada se hace constar que "hay una relación evidente de causa a efecto entre los hechos puestos a cargo de los prevenidos, y el daño moral y material sufrido por la parte civil constituida"; que, por consiguiente, lo alegado en el segundo medio, en relación con el prevenido recurrente Ortiz Mejía, carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando por otra parte, que en los hechos comprobados y admitidos por los jueces del fondo, de la manera precedentemente señalada, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del delito de golpes y heridas involuntarias, causados con el manejo o conducción de un vehículo

de motor, que causaron una enfermedad de más de diez días y de menos de veinte, en perjuicio de Esperanza Canaán de Troche, previsto por el artículo 3 de la Ley N° 2022, sobre accidentes causados con vehículo de motor y castigado por la letra b), del mismo artículo con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de cincuenta a trescientos pesos oro; que, por consiguiente, al declarar la sentencia impugnada la culpabilidad del prevenido y confirmar la del primer grado que lo condenó a tres meses de prisión correccional y cincuenta pesos oro de multa, ha dado una correcta calificación a los hechos de la causa e impuesto al prevenido una pena ajustada a los mencionados textos legales; que igualmente, al mantener la cancelación de la licencia para conducir vehículos de motor, por el término de cuatro meses, la Corte **a qua** hizo una correcta aplicación del Párrafo IV del mencionado artículo 3, de la Ley N° 2022;

Considerando por último, que la sentencia impugnada, en cuanto concierne al prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

En cuanto al recurso de Pedro Capllonch, persona civilmente responsable:

Considerando que Pedro Capllonch, persona puesta en causa como civilmente responsable, en cuanto al prevenido Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía, en el memorial que presenta conjuntamente con este último, alega en su interés, que la sentencia impugnada viola el artículo 1384 del Código Civil, parte tercera, porque lo condena “en una calidad la de comitente que él no ostenta”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a qua** para establecer el lazo de subordinación en la relación de comitente a apoderado o empleado entre el chófer Marcial Hemeregildo Ortiz Mejía y el dueño del automóvil que éste guiaba, Pedro Capllonch, se fundó en las declaraciones del primero, cuando afirmó: “pago al dueño del carro, Capllonch RD\$7.00 dia-

rios; lo guardo en el garage del dueño; el dueño es quien repara el carro; está asegurado por el dueño”;

Considerando que si bien en el razonamiento hecho por la Corte **a qua**, precedentemente transcrito, para demostrar la calidad de comitente que le atribuye a Pedro Capllonch, se hacen valer circunstancias que tienden a probar que él era el propietario del automóvil N° 3888, manejado por el prevenido Ortiz Mejía, estos hechos y circunstancias son sólo retenidos a título de elementos de convicción para inducir de ellos que el referido chófer era empleado del recurrente Capllonch en el momento del accidente, que fué, en definitiva lo que reconoció en la especie la Corte **a qua**; que, por tanto, dicha Corte lejos de violar el artículo 1384, inciso 3° del Código Civil hizo de él una correcta aplicación, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de Elías Tactuck, persona civilmente responsable:

Considerando que al interponer su recurso Elías Tactuck invocó la violación de los artículos 1315 del Código Civil y 3 de la Ley N° 2022 y en el memorial presentado ante esta Corte en el primer medio alega que la Corte **a qua** “pone a cargo del conductor de la **guagua** perteneciente al recurrente, una imprudencia al salir de la parada sin cerciorarse si algún vehículo venía detrás con fines de rebasarlo, pero en ninguna parte del proceso aparece una prueba que sirva de fundamento a tal aseveración”, para concluir afirmando “que es inexistente y por consiguiente improbada, la falta de Ascanio Gálvez” y que al no existir ella “no podía comprometer la responsabilidad civil del propietario del vehículo, ni aún considerándolo, como erróneamente lo fué, como comitente”; pero

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de las pruebas, que fueron regular-

mente administradas en la instrucción de la causa, como son las propias declaraciones del chófer de la "guagua", las del co-prevenido Ortiz Mejía y las del testigo Emérito Mora, que el prevenido Bienvenido Antonio Gálvez, chófer de la "guagua pública N° 6527", propiedad de Elías Tactuck, cometió faltas de imprudencia, torpeza "al inclinarse demasiado a la izquierda, sin tomar previas precauciones para que un carro que viniera detrás se parara mientras su guagua tomara su dirección correcta, ya hubiere vehículos o no, estacionados a su derecha", para inducir de ahí, dentro de su poder soberano de apreciación su responsabilidad penal en el hecho puesto a su cargo, y su relación de causa a efecto con "el daño moral y material sufrido por la parte civil constituida regularmente";

Considerando que por el segundo medio el recurrente Tactuck alega que "la parte civil constituida, en obediencia al principio que rige la prueba, debió haberla aportado, para demostrar la relación de comitente a empleado entre el chófer Gálvez y el recurrente Tactuck; pero no lo hace, y se pretende entresacar esa prueba de la declaración del mismo chófer Gálvez", no obstante declarar éste que él tenía la "guagua" alquilada; que, en la especie, la Corte a qua estableció que "el lazo de comitente a preposé, entre el conductor de la guagua, placa N° 6527, del primer semestre de 1958, señor Bienvenido Ascanio Gálvez, y el dueño de ese vehículo señor Elías B. Tactuck Mateo, es evidente, por cuanto la subordinación a éste, en su trabajo resulta de la declaración de Ascanio Gálvez, cuando afirmó: "yo la manejo; en el servicio urbano; la inscribió su dueño; el permiso para salir de la ciudad se pide en nombre del dueño; el Sr. Tactuck tiene dos guaguas; cojemos la gasolina en la Estación Shell por orden de Tactuck; no sé si la guagua está asegurada"; que, en tales condiciones, en la sentencia impugnada no se han cometido las violaciones de la ley indicadas por el recurrente, por lo cual su recurso carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Esperanza Canaán de Troche y Luis Troche; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marcial Heme-regildo Ortiz Mejía contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha diecisiete de julio del mil novecientos cincuentiocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y condena al recurrente al pago de las costas; **Tercero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Capllonch y Elías B. Tactuck, en su calidad de personas civilmente responsables puestas en causa, contra la antes indicada sentencia, y los condena al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados J. Agustín Gautier Chalas y Salvador Espinal Miranda, abogados de la parte civil constituida interviniente, Esperanza Canaán de Troche y Luis Troche, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados) H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 16 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: María Altagracia Martínez.

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Ml. Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en la sección rural "San Rafael", jurisdicción del municipio y ciudad de San Cristóbal, cédula 16013, serie 2, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha diez y seis de septiembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en la misma fecha de la sentencia, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley N° 2402, del 1950 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 30 de mayo de 1955, María Altagracia Martínez presentó querrela ante la Policía Nacional (Destacamento de San Cristóbal) contra Domingo Rosario, por el hecho de no atender éste a sus obligaciones de padre de la menor Aida Miguelina Martínez, de cuatro años de edad, que la querellante afirmó haber procreado con él, solicitando además la indicada querellante que le fuera asignada la suma de siete pesos oro mensuales para subvenir a las necesidades de dicha menor;— b) que pasado el expediente al Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal las partes no se pusieron de acuerdo respecto de la pensión solicitada por la querellante, levantándose en fecha 27 de octubre de 1955 el acta de no conciliación correspondiente; c) que apoderado del hecho el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, en fecha diez y ocho del mes de abril del presente año fué pronunciada la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: “**FALLA: PRIMERO:** Declara que Domingo Rosario, es culpable de Violación a la ley N° 2402, en perjuicio de una menor que tiene procreada con María Altagracia Martínez, en consecuencia lo condena a dos años de prisión correccional y le fija una pensión alimenticia en CINCO PESOS ORO (RD\$5.00) suma que el procesado deberá pasar mensualmente a favor de dicha menor; **SEGUNDO:** Ordena la ejecución provisional de la sentencia; **TERCERO:** Condena además al procesado al pago de las costas”;

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido, la Corte de Apelación de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO:— Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Domingo Rosario contra sentencia de fecha 18 de abril de 1958, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo: SEGUNDO:— Modifica en cuanto a la pensión la sentencia apelada y, en consecuencia, fija en la cantidad de RD\$4 00 la pensión mensual que deberá pasar el prevenido Domingo Rosario a la querellante María Altagracia Martínez para subvenir a las necesidades de una menor que tienen procreada; y TERCERO:— Condena al prevenido al pago de las costas";

Considerando que como al prevenido le fué confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez de primer grado, el recurso de casación de la madre querellante se encuentra restringido necesariamente a la pensión fijada a dicho prevenido, a favor de la menor procreada con la querellante;

Considerando, en cuanto a este aspecto, que al tenor del artículo primero de la Ley N° 2402, del 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a qua** para fijar en cuatro pesos oro mensuales el monto de la pensión que el prevenido debía pagar a la querellante para subvenir a las necesidades de la menor Aida Miguelina, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere dicho texto legal, el cual ha sido consecuentemente bien aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Altagracia Martínez, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha diez y seis de septiembre del año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.—

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Manuel Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo-Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de mayo de 1957.

Materia: Tierras.

Recurrente: Augusto Espaillat Grullón.

Abogado: Dr. Máximo Sánchez F.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Salvador González Peguero.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar y Manuel A. Amiama, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Augusto Espaillat Grullón, dominicano, mayor de edad, empleado de comercio, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula 42050, serie 31, sello 25902, contra sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha

nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Dr. Salvador González Peguero, cédula 12874, serie 3, sello 46167, en nombre del Estado Dominicano, representado por el Lic. Miguel A. Rodríguez Pereyra, Director General de Rentas Internas y Bienes Nacionales, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve de julio del mil novecientos cincuenta y siete, suscrito por el Dr. Máximo Sánchez F., cédula 25640, serie 31, sello 25902, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Salvador E. González Peguero, abogado del recurrido;

Vista la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha nueve de septiembre del mil novecientos cincuenta y ocho, por la cual se declara el defecto de los recurridos Antonio Manuel Brea y Catalina Gómez Viuda Brea;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 2114 del Código Civil; 173 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que de conformidad con el Certificado de Título N° 12, correspondiente a la Parcela N° 10 del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Valverde, a Antonio Manuel Brea se le atribuyó una porción de esta parcela con una extensión de 43 hectáreas, 13 áreas, 41.90 centiáreas, y sus mejoras; b) que según inscripción hecha el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho al dorso de dicho Certificado de Título, Antonio Manuel Brea hipotecó esta porción de terreno y

sus mejoras en favor de Augusto Espailat Grullón, en la suma de RD\$1,500.00; c) que, posteriormente, Antonio Manuel Brea renunció en favor de Catalina Gómez Vda. Brea a una extensión de esta porción de terreno de 18 hectáreas, 86 áreas y 58.90 centiáreas y transfirió en favor del Estado Dominicano, en virtud de las disposiciones de la Ley 124 sobre Distribución de Agus Públicas, una extensión de 11 hectáreas, 40 áreas y 41 centiáreas; d) que en fecha diez de agosto del mil novecientos cincuenta y seis el Tribunal de Tierras de jurisdicción original dictó una sentencia cuyo dispositivo figura en el de la decisión impugnada que se copia más adelante;

Considerando que en fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo en los puntos que interesan al presente caso, dice así: **Falla:** 1º Se acogen la apelación interpuesta el 21 de agosto de 1956 por el Lic. Manuel Ramón Cruz Díaz, en representación del señor Manuel Aquiles Comas Tejeda, y las conclusiones presentadas en audiencia por la parte interviniente Augusto Espailat Grullón, representada por el Dr. Máximo Sánchez F ; 2º Se modifica la decisión de jurisdicción original de fecha 10 de agosto de 1956, relacionada con la parcela N° 10 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, Sitio de Jaibón de Mao, Provincia de Santiago, para que su dispositivo rija del modo siguiente: . . . **TERCERO:** Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, la cancelación del Certificado de Título N° 12, relativo a la parcela N° 10 del Distrito Catastral N° 3, del Municipio de Valverde, para que en su lugar se expida otro en la forma y proporción que se le indicará cuando sea aprobada la subdivisión de la misma; **CUARTO:** Que debe ordenar como al efecto ordena, al Agrimensor Contratista señor Ramón Canela Lázaro, practicar la subdivisión de esta parcela en la siguiente forma: teniendo además en cuenta que la porción de la misma de 24 Has., 09 As. 36 Cas., que figura en el croquis como porción no

irrigable por el canal Mao-Guarabo, debe ser distribuida proporcionalmente entre todos los co-propietarios, con excepción del Estado Dominicano: a) 137 Has., 62 As., 66 Cas., para el Estado Dominicano; b) 12 Has., 80 As., 51 cas., para el señor Antonio Manuel Brea; . . . c) 39 Has., 60 As., 39 Cas., 93 dm², para la señora Catalina Gómez Vda. Brea"; . . . QUINTO: Que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, que al expedir el nuevo Certificado de Título de esta parcela que se le ordenará en la oportunidad indicada en el ordinal tercero de esta sentencia, haga constar los siguientes gravámenes: . . . b) hipoteca en primer rango sobre la porción que dentro de esta parcela pertenece al señor Antonio Manuel Brea, por la suma de RD\$1,500 00 con vencimiento según contrato, el día 5 de marzo de 1954, devengando interés al 1% mensual, en favor del señor Augusto Espaillat Grullón;"

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios: "1º Contradicción entre los motivos y el dispositivo, y contradicción entre las disposiciones mismas del dispositivo; 2º Violación del artículo 2114 del Código Civil; y 3º Desconocimiento del principio que consagra el carácter inmutable del certificado de título (violación del artículo 173 de la Ley de Registro de Tierras)";

Considerando que el recurrente alega, en síntesis, por el primer medio: que en la sentencia impugnada se incurrió en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, ya que en uno de sus considerandos se expresa que la hipoteca consentida por Antonio Manuel Brea en favor de dicho recurrente, en la suma de mil quinientos pesos, debe gravar la totalidad de los derechos registrados en favor del deudor, según constan en el Certificado de Título de la Parcela N° 10 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, mientras en el dispositivo sólo figura gravada la porción de terreno que le quedó a Antonio Manuel Brea, después de consentidas las enagenaciones de derechos en favor de Catalina Gómez Vda. Brea y del Estado Dominicano, omitiendo así consignarlo sobre estas dos últimas porciones;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada consta lo siguiente: que de conformidad con el Certificado de Título N° 12, relativo a la Parcela N° 10 del Distrito Catastral N° 3 del Municipio de Valverde, corresponde a Antonio Manuel Brea, dentro de esta parcela una extensión de 43 hectáreas, 13 áreas, 41.90 centiáreas, y sus mejoras; que según inscripción que figura al dorso de dicho certificado, en fecha seis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, Antonio Manuel Brea otorgó una hipoteca por la suma de RD\$1,500.00 en favor de Augusto Espaillat Grullón, dando en garantía la porción de terreno antes señalada; que "es un principio irrefutable que hasta tanto el deudor hipotecario no cancele su obligación, las ventas, transferencias o cesiones que hiciere siguen afectadas por el gravamen sean cuales fuesen las manos a que hayan pasado; que, en consecuencia, la inscripción hipotecaria ordenada por el Juez de Jurisdicción Original en su última decisión debe afectar la totalidad de los derechos que Antonio Manuel Brea tenía dentro de la parcela en discusión, y, consecuentemente, debe ser reformado en ese sentido el fallo recurrido";

Considerando que no obstante lo expresado en los motivos de la sentencia impugnada que constan en el considerando anterior, en el dispositivo de dicha decisión solamente figura gravado con la mencionada hipoteca la extensión de 12 hectáreas, 86 áreas y 51 centiáreas que se adjudica por la misma sentencia a Antonio Manuel Brea, esto es, la porción de terreno que quedó en el patrimonio de este último después de haber renunciado en favor de Catalina Gómez Vda. Brea y traspasado al Estado Dominicano las porciones antes señaladas; que, por tanto, y tal como lo alega el recurrente en el medio que se examina, existe en la sentencia impugnada una contradicción entre sus motivos y el dispositivo por lo cual, procede la casación de dicha sentencia, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que de acuerdo con el artículo 65, inciso tercero, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuese ca-

sada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en el aspecto así delimitado, la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Manuel A. Amiama.— Ernesto Curiel hijo —Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 8 de agosto de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: José Usanos Vigil y Eduardo del Rosario Santana

Dios, Patria y Libertad.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Usanos Vigil, español, mayor de edad, soltero, comerciante, de este domicilio y residencia, cédula 67826, serie 1ra., cuyo sello de renovación no se expresa en el expediente; y Eduardo del Rosario Santana, dominicano mayor de edad, soltero, oficinista, domiciliado y residente en esta ciudad, cuya cédula de identidad personal no se expresa en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, en fecha ocho

de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copiará más adelante en el presente fallo;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los respectivos recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, ambas en fecha dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, a requerimiento de los Doctores Rafael Anibal Solimán Pérez, cédula 6067, serie 28, sello 52166, y Bienvenido Canto Rosario, cédula 16776, serie 47, sello 59958, en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 146, 147 y 148 del Código Penal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de este Distrito Nacional, regularmente apoderado, dictó una providencia calificativa mediante la cual envió por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a los acusados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil, Eduardo del Rosario Santana y Cayo Campillo Martínez, para que allí se les juzgue con arreglo a la ley, como presuntos autores de los crímenes de falsedad en escritura auténtica y uso de documentos falsos, en perjuicio de Luis Martínez López, los tres primeros, y de complicidad el último; 2) que sobre el recurso de oposición que contra la providencia calificativa interpusieron dichos procesados, el Jurado de Oposición resolvió, en fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, lo siguiente: "no ha lugar a la prosecución de las actuaciones seguidas contra Cayo Campillo Martínez, de generales anotadas en el proceso, por insuficiencia de los cargos en la presunta complicidad puesta a su cargo, en los crímenes imputados a los acusados Rubén

Francisco Castellanos, José Usanos Vigil y Eduardo del Rosario Santana; que sea puesto en libertad inmediatamente, si no está retenido por otra causa, y que las dichas actuaciones en su contra sean sobreseídas y archivadas por Secretaría; rechazó, por improcedente y mal fundados, los recursos de oposición interpuestos por los acusados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil y Eduardo del Rosario Santana; y, finalmente, confirmó en todas sus partes la Providencia Calificativa dictada por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que envió por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los acusados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil y Eduardo del Rosario Santana, de generales anotadas en el proceso, como presuntos autores de los crímenes de falsedad en la escritura auténtica y uso de documentos falsos, en perjuicio de Luis Martínez López"; 3) que así apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, previas las formalidades legales, dictó sentencia en fecha doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Que debe DECLARAR, como en efecto DECLARA, a los nombrados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil y Eduardo del Rosario Santana, de generales anotadas, culpables de los crímenes de falsedad en escritura auténtica y uso de documentos falsos, en perjuicio de Luis Martínez López, y, en consecuencia, los condena, aplicando el principio del no cúmulo de penas, a sufrir, a) Rubén Francisco Castellanos y José Usanos Vigil, a CUATRO (4) AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS CADA UNO; b) EDUARDO DEL ROSARIO SANTANA, a TRES (3) AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS; Segundo: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Estado Dominicano, contra los acusados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil y Eduardo Rosario Santana, y, en consecuencia, en cuanto

al fondo, se les condena, solidariamente, al pago en favor del Estado Dominicano, de una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios de toda índole, sufridos por el Estado Dominicano, por los hechos criminales cometidos por los acusados; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a los mencionados acusados al pago solidario de las costas penales y civiles causadas, distraídas estas últimas, en favor del Lic. Manuel María Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, que tanto la indemnización como las costas civiles, sean perseguibles por la vía del apremio corporal' ”;

Considerando que sobre los recursos de apelación que interpusieron los acusados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil, y Eduardo del Rosario Santana, así como el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional contra la sentencia ya mencionada, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo apoderada de dichos recursos, dictó la sentencia que es motivo de este recurso de casación, con el siguiente dispositivo: “FALLA: PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte civil constituida por no haber comparecido; SEGUNDO: Declara regulares y válidas las apelaciones interpuestas por los acusados y por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en fecha doce del mes de Mayo del año mil novecientos cincuenta y ocho, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘Falla: Primero: Que debe DECLARAR, como en efecto DECLARA, a los nombrados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil y Eduardo del Rosario Santana, de generales anotadas, culpables de los crímenes de falsedad en escritura auténtica y uso de documentos falsos, en perjuicio de Luis Martínez López, y, en consecuencia, los condena, aplicando el principio del no cúmulo de penas, a sufrir, a) Rubén Francisco Castellanos y José Usanos Vigil, a CUATRO (4) AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS CADA

UNO; b) EDUARDO DEL ROSARIO SANTANA, a TRES (3) AÑOS DE TRABAJOS PUBLICOS; Segundo: Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el Estado Dominicano, contra los acusados Rubén Francisco Castellanos, José Usanos Vigil y Eduardo Rosario Santana, y, en consecuencia, en cuanto al fondo, se les condena, solidariamente, al pago en favor del Estado Dominicano, de una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00) como justa reparación de los daños y perjuicios de toda índole, sufridos por el Estado Dominicano, por los hechos criminales cometidos por los acusados; Tercero: Que debe condenar, como en efecto condena, a los mencionados acusados al pago solidario de las costas penales y civiles causadas, distraídas estas últimas, en favor del Lic. Manuel María Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: Que debe Ordenar, como en efecto Ordena, que tanto la indemnización como las costas civiles, sean perseguibles por la vía del apremio corporal; TERCERO: Da acta de que los acusados han limitado sus apelaciones a las disposiciones de carácter penal de la sentencia recurrida y dan por buena y con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dicha sentencia en sus disposiciones de carácter civil”;

Considerando que la Corte **a-qua** mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, dió por establecido los siguientes hechos: a) que en ocasión de hacer un viaje al extranjero, Luis Martínez López compareció en fecha nueve del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y seis por ante el doctor Rubén Francisco Castellanos R., Notario Público de los del número de este Distrito Nacional, y confirió poder a José Usanos para que pudiera realizar toda clase de actos de administración en relación con sus bienes durante su ausencia; b) que el original de ese poder, que corresponde al acto N^o 18 del protocolo del año mil novecientos cincuenta y seis del mencionado Notario, fué escrito

a mano por Eduardo del Rosario Santana, empleado de la Notaría, el cual lo firmó, además, como testigo; c) que varios meses después de otorgado dicho poder, Luis Martínez López murió en España; d) que en conocimiento José Usanos de la muerte de su poderdante, por carta que recibió de su padre Vicente Usanos, se lo informó al Notario Castellanos, quien concibió inmediatamente la idea de alterar el referido poder de administración pasado en su Estudio, y con ese fin, dió instrucciones a su escribiente Eduardo del Rosario Santana para que rehiciera la hoja tercera, original, del acto N° 18 referido, intercalándole la cláusula: "Vender, hipotecar o permutar los bienes muebles o inmuebles del otorgante, suscribiendo los documentos que fuesen de lugar"; que para ese fin en la hoja rehecha, Eduardo del Rosario Santana, "fué graduando la letra" según su propia declaración, con el propósito de que las indicadas cláusulas pudieran ser en ella insertadas... y que, además, fué dicho Eduardo del Rosario Santana, quien "con su puño y letra", estampó, imitándola, la "firma de D. Pieter", quien aparece en el acto así alterado como testigo instrumentado del mismo; "e) que con una copia de ese poder así alterado, José Usanos, actuando como mandatario de Luis Martínez López, traspasó al doctor Rubén Francisco Castellanos la parcela N° 134-D y una parte de la N° 134-A, del Distrito Catastral N° 15, Distrito Nacional, sección de "Los Minas", por la suma de RD\$4,700.00; a Francisco Abreu Miniño dos créditos hipotecarios contra los señores Marcelino Valera Gil y "Casa Vitienes, C. por A., por la suma en total de RD\$38,500.00; más doce inmuebles situados en el Distrito Catastral N° 1, Ciudad Trujillo, por la suma en total de RD\$130,000.00; y a Miguel Domenech Miniño 4 inmuebles del Distrito Catastral N° 1, Ciudad Trujillo, por la suma en total de RD\$45,000.00; y dos inmuebles más de los Distritos Catastrales Nos. 1 y 15, de Ciudad Trujillo y el sitio de "Los Minas", por la suma de RD\$5,000.00; f) que los actos de venta o traspaso en favor de Francisco Abreu Miniño fueron certificados por el Notario Rubén Francisco Castellanos y los otorgados a favor de

este último y de Miguel Domenech Miniño lo fueron por el Notario Público Tulio H. Benzo; g) que al mismo tiempo Francisco Abreu Miniño y Miguel Domenech Miniño cedieron y traspasaron a José Usanos, como comprador ahora, todos los inmuebles que habían adquirido mediante los contratos enunciados anteriormente, haciéndose figurar un precio superior al precio por el cual ellos los habían comprado y cuya diferencia consistía en el beneficio que les correspondía por su participación en esas operaciones, lo que evidencia que las mismas eran simuladas y que fueron pactadas con el único propósito de traspasar fraudulentamente del patrimonio de Luis Martínez López al de José Usanos y Rubén Francisco Castellanos los bienes envueltos en dichas ventas; h) que prevalido del mencionado poder, José Usanos realizó cobros de hipotecas, alquileres y préstamos a distintas personas, e hizo crecidos pagos de gastos y honorarios indebidos al doctor Rubén Francisco Castellanos, quien también era abogado igualado de Luis Martínez López”;

Considerando que en los hechos y circunstancias así comprobadas y admitidas por la Corte **a-qua**, según se expresa en el inciso d) de la consideración precedente, se encuentran reunidos, en cuanto atañe al procesado Eduardo del Rosario Santana, los elementos constitutivos del crimen de falsedad en escritura auténtica o pública, hecho previsto y castigado con la pena de tres a diez años de trabajos públicos por el artículo 147 del Código Penal; que en los hechos y circunstancias comprobadas y admitido por la indicada Corte, según se menciona en los incisos d), e), f), g) y h) del mismo considerando, en lo que se refiere a José Usanos Vigil, se encuentran reunidos los elementos constitutivos del crimen de haber hecho uso de documento falso, previstos y castigado por el artículo 148 del Código Penal, con la pena de reclusión;

Considerando que al condenar la Corte **a-qua** a los acusados Eduardo del Rosario Santana y José Usanos Vigil, al primero a la pena de dos años de prisión correccional, acciéndolo circunstancias atenuantes, y al segundo a cuatro años

de reclusión, después de ser declarados culpables de los crímenes de falsedad en escritura auténtica o pública y de haber hecho uso de documento falso, respectivamente, la indicada Corte atribuyó a los hechos de la acusación la calificación legal que les corresponde según su propia naturaleza y les impuso, además, a los acusados, sanciones que se encuentran ajustadas a los artículos 147, 148 y 463, inciso 3º del Código Penal;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Usanos Vigil y Eduardo del Rosario Santana, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones criminales, en fecha ocho de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel A. Amiama.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 12 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: José Salazar Vargas.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beraş, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández, Manuel A. Amiama y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración, y 29' de la Era de Trujillo dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Salazar Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Los Cacaos, Municipio de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, cédula 2988, serie 64, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia dictada en fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a **qua** en fecha dieciseis de ese mismo mes de septiembre del corriente año (1958), a requerimiento del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 295, 304, párrafo II, del Código Penal; 1382 del Código Civil, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, fue requerido el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, por el Magistrado Procurador Fiscal de ese mismo Distrito Judicial, para que instruyera la sumaria correspondiente contra José Salazar Vargas, por haberle dado muerte a Virgen Melo García; b) que instruída la indicada sumaria, dicho Juez de Instrucción envió a José Salazar Vargas por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, para que fuera juzgado como autor del crimen de homicidio voluntario en la persona de Virgen Melo García; c) que así apoderada del caso la Cámara Penal del referido Distrito Judicial, lo decidió por sentencia dictada en fecha diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el de la sentencia impugnada;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís y por el acusado José Salazar Vargas, ambos de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma,

los presentes recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal y el acusado José Salazar Vargas, contra sentencia dictada en fecha diez y nueve (19) de febrero del año en curso (1958) por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: PRIMERO: Que debe declarar como al efecto declara, al nombrado José Salazar Vargas, de generales anotadas, culpable del crimen de homicidio voluntario, en la persona de quien en vida se llamó Virgen Melo García y en consecuencia se condena a sufrir 15 años de trabajos públicos en la Cárcel Pública de esta ciudad. SEGUNDO: Que debe declarar y declara regular y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Joaquina Olivares o Frías Olivares, por sí, a nombre y en representación de los hijos menores de edad que procreó con el señor Virgen Melo García, de nombres Rosa del Carmen y Antonia y cuya tutela legal ostenta, por haberla realizado de acuerdo con la ley y se condena al acusado José Salazar Vargas, al pago de una indemnización de RD\$15,000 00 en favor de dicha señora y señalados menores, como justa reparación por los daños morales y materiales que le causó con su crimen. TERCERO: que debe ordenar y ordena la confiscación de los objetos que figuran en el expediente (dos linternas, un cuchillo con su baqueta, una gorra y una baqueta). CUARTO: que debe condenar y condena, a José Salazar Vargas al pago de las costas civiles y penales y se ordena que las primeras sean distraídas en favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte';— SEGUNDO: Confirma la sentencia apelada en todas sus partes.— TERCERO: Condena al acusado al pago de las costas penales y civiles de esta instancia.— CUARTO: Descarga al testigo Toribio Olivares de la multa de veinte pesos oro (RD\$20.00) impuesta por sentencia de esta Corte de fecha treinta (30) de julio del año en curso (1958), como testigo no compareciente estando legalmente citado, por haber justificado su inasistencia a aquella audiencia";

Considerando que la Corte **a qua** dió por establecido, mediante la ponderación de los elementos de prueba que fueron regularmente aportados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en el curso de la noche del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, en la Sección de la Yagüiza, del Municipio de San Francisco de Macorís, fué muerto de una puñalada en el pecho Virgen Melo García, después de asistir a una fiesta en la cual estaba también José Salazar Vargas, con quien tuvo algunas palabras; b) que avisadas las autoridades del lugar, encontraron, muy cerca del sitio donde cayó muerto Virgen Melo García, una caballo amarrado a una mata de cacao, un foco, una gorra y un puñal, que resultaron ser propiedad del acusado José Salazar Vargas; c) que dicho acusado se presentó ante la autoridad del lugar del hecho, en la madrugada del día siguiente, y confesó ser el autor de la muerte de Virgen Melo García, lo que ha sostenido durante todo el proceso, pero alegando que le dió muerte porque fué agredido por aquél;

Considerando que en el fallo impugnado consta que el acusado José Salazar Vargas ha invocado como medio de defensa que la víctima Virgen Melo García le agredió con un palo y que por esa circunstancia le dió la puñalada que ocasionó a éste la muerte, este alegato fué desestimado por la Corte **a qua** en vista de las contradicciones manifiestas en que había incurrido el procesado; que, por otra parte, en el caso, lo que la indicada Corte retuvo fué que José Salazar Vargas, en las circunstancias antes señaladas, había dado muerte voluntariamente a Virgen Melo García, hecho éste que caracteriza el crimen previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el artículo 304, párrafo II, del mismo Código con la pena de trabajos públicos; que, en consecuencia, al condenar al acusado José Salazar Vargas a quince años de trabajos públicos, después de ser declarado culpable del crimen de homicidio voluntario puesto a su cargo, la Corte **a qua** atribuyó a los hechos de la acusación la calificación que les corresponde según su propia naturaleza,

y le impuso, además, a dicho acusado una sanción que se encuentra ajustada a la ley;

Considerando, en lo que respecta a las condenaciones civiles, que al tenor del artículo 1382 del Código Civil, la condenación en daños y perjuicios, cuya cuantía es apreciada soberanamente por los jueces del fondo, queda justificada cuando dichos jueces hayan comprobado: la existencia de una falta imputable al demandado; un perjuicio ocasionado a quien reclama la reparación y una relación de causa a efecto entre la falta y el perjuicio;

Considerando que, a este respecto, la Corte **a qua** dió por establecido que el crimen cometido por el acusado José Salazar Vargas, ha ocasionado a la esposa de la víctima Ana Joaquina Olivares y a sus hijos menores Rosa del Carmen y Antonio Melo Olivares, parte civil constituida, daños y perjuicios morales y materiales; que el procesado debía reparar; que, por consiguiente, al condenar al acusado José Salazar Vargas, a pagar a dicha parte civil constituida una indemnización de quince mil pesos oro (RD\$15,000.00), los jueces del fondo hicieron una correcta aplicación del mencionado artículo 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Salazar Vargas contra sentencia de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha doce de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo está copiado en otro lugar del presente fallo; y, **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Fco. Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén — Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Ciudad Trujillo de fecha 14 de agosto de 1958.

Materia Penal.

Recurrente: Carmen María Concepción.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmén María Concepción, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada y residente en Ciudad Trujillo, cédula 74722, serie 1, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en fecha catorce de agosto del año en curso (1958), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha veinte de agosto del presente año (1958), a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 212 del Código de Procedimiento Criminal y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha quince de octubre del año mil novecientos cincuenta y siete, Carmen María Concepción presentó querrela ante la Policía Nacional contra Francisco Acosta por el hecho de no cumplir éste con sus obligaciones de padre respecto del menor Julio, de tres meses de edad, que la querellante afirmó haber procreado con él, solicitando la querellante por el mismo acto, que le fuera asignada la suma de Veinte Pesos oro mensuales para las atenciones de dicho menor; c) que en fecha veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y siete, el Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional levantó un acta en la que consta que las partes no pudieron conciliarse, debido a que Francisco Acosta, a pesar de haber sido citado no compareció a la audiencia de conciliación fijada al efecto; c) que en fecha dos de diciembre del año próximo pasado, (1957), la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del hecho, pronunció la sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: PRONUNCIA, el defecto contra el nombrado FRANCISCO ACOSTA, de generales ignoradas por no haber comparecido a esta audiencia para la cual fué legalmente citado: SEGUNDO: DECLARA, culpable al ya nombrado FRANCISCO ACOSTA, del delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de un menor que tiene procreado con la querellante Carmen María Concepción, y en consecuencia, se condena, a sufrir la pena de dos años de prisión y fijó en diez pesos oro, la pensión mensual a partir del 1ro. de noviembre del año 1957; condenándolo además al pago de las costas";

Considerando que sobre el recurso de apelación del prevenido Francisco Acosta, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo pronunció la sentencia ahora impugnada, la cual le fué notificada a la actual recurrente en fecha diez y siete de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, sentencia que contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: DECLARA regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación; SEGUNDO: REVOCA la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha dos del mes de Diciembre del año mil novecientos cincuenta y siete, cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo; y, obrando por contrario imperio descarga al prevenido FRANCISCO ACOSTA del hecho que se le imputa, violación a la Ley N^o 2402 en perjuicio del menor Julio, procreado por la querellante señora Carmen María Concepción, por insuficiencia de pruebas en cuanto a la paternidad; y TERCERO: DECLARA las costas de oficio";

Considerando que es privativo de los jueces del fondo, apreciar los elementos de prueba aportados al debate para edificar su convicción acerca de la culpabilidad del prevenido, lo que escapa a la censura de la casación;

Considerando que en la especie, en el fallo impugnado consta que aún cuando la querellante Carmen María Concepción ha afirmado que el prevenido Francisco Acosta es el padre del menor Julio, de tres meses de nacido a la fecha de la querrela, esa afirmación no ha sido robustecida por otros elementos de prueba aportados al debate; que, por el contrario lo que fue retenido por la Corte a qua al amparo de las pruebas y circunstancias de la causa fué, en síntesis que la indicada querellante, a la fecha de la concepción del menor antes indicado, observaba una vida licenciosa; que se trataba con todos los hombres que la requerían de amores antes y dentro el período del embarazo, y que el menor indicado cuya paternidad ha negado el prevenido, no tiene ningún parecido físico con éste;

Considerando que al ser revocado el fallo apelado y descargado Francisco Acosta del delito de violación de la Ley 2402 de 1950 en perjuicio del mencionado menor, sobre el fundamento de que la prueba de la paternidad que le fué atribuida por la madre querellante no había sido establecida, resulta que el artículo 212 del Código de Procedimiento Criminal, ha sido correctamente aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carmen María Concepción contra la sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en fecha catorce de agosto del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se encuentra reproducido en parte anterior del presente fallo; y **Segundos** Declara de oficio las costas.—

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 17 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Mercedes Peña.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Logroño Cohén, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contín Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Peña, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, natural de la Ciénaga, y residente en el Egido, calle N° 10, casa N° 2, de la Ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula 36669, serie 31, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago en fecha diez y siete de septiembre del año en curso (1958), cuyo dispositivo será copiado más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la recurrente, en fecha veintiseis de septiembre del indicado año (1958), en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 de la Ley 2402 del año 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, Pablo Hernández fue condenado por sentencia de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación de la Ley 2402 en perjuicio del menor Dionisio Peña, procreado con Mercedes Peña, querellante, y por la misma decisión fué fijada en la cantidad de Tres Pesos oro mensuales, la pensión que el prevenido debía pasar a la querellante para ayudarla en el sustento de dicho menor; b) que en fecha dos de mayo del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, la mencionada Mercedes Peña presentó querrela contra Pablo Hernández, por el hecho de no cumplir éste sus obligaciones de padre respecto de dicho menor, solicitando la querellante que la pensión de tres pesos que había sido fijada anteriormente, fuese aumentada a ocho pesos oro mensuales; c) que enviado el expediente ante el Juez de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, y citadas debidamente las partes, éstas no se conciliaron levantándose el acta correspondiente en fecha veintiseis de mayo del año 1958); d) que previo cumplimiento de las formalidades legales del caso, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago fué apoderado del hecho, el cual resolvió por sentencia de fecha cuatro de julio de este año, la cual contiene el dispositivo siguien-

te; "PRIMERO: Que debe mantener y mantiene en cuanto a lo penal se refiere la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santiago, en fecha 5 de Febrero de 1954, según sentencia N° 158 que condenó en Defecto al nombrado PABLO HERNANDEZ, a sufrir la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL, le fijó una pensión de RD\$3.00 (TRES PESOS ORO), mensuales, pagaderos a partir de la fecha de la querella por viol. a la Ley 2402, en perjuicio de un menor procreado con la señora MERCEDES PEÑA de nombre DIONISIO PEÑA, de 6 años de edad; SEGUNDO: Que debe AUMENTAR y AUMENTA la pensión que le había sido fijada al prevenido PABLO HERNANDEZ de la suma de RD\$3.00 (TRES PESOS ORO), a la suma de RD\$5.00 (CINCO PESOS ORO), mensuales, que deberá pasar dicho prevenido a la madre querellante para el sostenimiento de dicho menor; TERCERO: Lo condena además, al pago de las costas";

Considerando que disconforme con esta sentencia, Pablo Hernández interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por la sentencia ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Santiago, sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: ADMITE en la forma el recurso de apelación; SEGUNDO: MODIFICA la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha cuatro del mes de julio del año en curso (1958), por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto aumentó la pensión que le había sido fijada al procesado PABLO HERNANDEZ, por sentencia de fecha cinco de febrero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de la cantidad de TRES PESOS ORO a CINCO PESOS ORO MENSUALES, en provecho del menor DIONICIO, de seis años de edad, procreado con la señora Mercedes Peña y condenó, además, a dicho procesado a la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL y a las costas, por

el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio del expresado menor; en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de CUATRO PESOS ORO MENSUALES, confirmando dicha sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: CONDENAR al procesado al pago de las costas”;

Considerando que tal como lo ha proclamado la Corte **a-qua**, se trata en la especie de una demanda en aumento de pensión, ya que el prevenido Pablo Hernández, fue condenado por sentencia de fecha cinco de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, y no ha dejado de pasar a la querellante la cantidad de tres pesos oro mensuales que fue fijada por dicha decisión; que, en consecuencia, el presente recurso de casación se circunscribe necesariamente a la pensión fijada por la Corte **a-qua**;

Considerando que al tenor del artículo 1ro., de la Ley N° 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de dieciocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para fijar el monto de la pensión en la suma de Cuatro Pesos Oro mensuales, pensión que el prevenido debía pagar a la querellante, tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Peña, contra sentencia pronunciada en fecha diez y siete de septiembre del presente año, mil novecientos cincuenta y ocho, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Co-hén.— Carlos M. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contín Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.—

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 1958.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 5 de septiembre de 1958.

Materia: Penal.

Recurrente: Amelia de Jesús Cruz.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Francisco Elpidio Beras, Primer Sustituto de Presidente; Juan A. Morel, Segundo Sustituto de Presidente; Damián Báez B., Luis Lógroño Còhen, doctor Carlos Manuel Lamarche Henríquez, licenciados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Néstor Contin Aybar, Clodomiro Mateo-Fernández y doctor Manuel Ramón Ruiz Tejada, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, hoy día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, años 115' de la Independencia, 96' de la Restauración y 29' de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amelia de Jesús Cruz, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, del domicilio y residencia de Santiago de los Caballeros, cédula 2664, serie 36, cuyo sello de renovación no consta en el expediente, contra sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha cinco de septiembre del presente año mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en fecha ocho del indicado mes de septiembre del año en curso (1958), en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2 y 4, párrafo IV de la Ley 2402 del año 1950, y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha siete de abril del año en curso (1958), Amelia de Jesús Cruz presentó querrela ante la Policía Nacional contra Ramón Emilio Cruz, por el hecho de que este último no cumplía con sus deberes de padre respecto de los menores Leopoldo Benedicto y Ramona Mercedes Cruz, de 16 y 12 años de edad respectivamente, que la querellante afirmó haber procreado con él y por el mismo acto solicitó la compareciente que le fuera asignada la suma de veinte y cinco pesos oro mensuales para el sostenimiento de dichos menores; b) que ante el Juez de Paz del municipio de San José de Las Matas, las partes, citadas con ese fin, no llegaron a ningún acuerdo acerca del sostenimiento de dichos menores, de todo lo cual se levantó en fecha diez y siete de abril del presente año (1958), el acta correspondiente de no conciliación; c) que apoderada del hecho la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha veinte y cuatro de julio de este mismo año fue pronunciada la sentencia cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: PRONUNCIA defecto contra el nombrado Ramón Emilio Cruz, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; SEGUNDO: DECLARA al prevenido Ramón Emilio Cruz, culpable de violación a la Ley 2402 en perjuicio de los menores Leopoldo y Ramón, de 16 años y 6 meses y 12 años de edad, respectivamente, procreados con la señora Amelia de Jesús Cruz, y en consecuencia condena a dicho inculpado a

sufrir DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL; TERCERO: FIJA en la suma de RD\$15.00 mensuales, la pensión que deberá pasar el padre en falta a la madre querellante, para atender a las necesidades de los menores agraviados, pagaderos a partir del día 7 de abril de 1958, fecha de la querrela; CUARTO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia; QUINTO: CONDENA asimismo al precitado inculpado al pago de las costas penales”;

Considerando que sobre los recursos de apelación interpuestos por el prevenido y por la madre querellante, la Corte de Apelación de Santiago pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “FALLA: PRIMERO: ADMITE en la forma los recursos de apelación; SEGUNDO: MODIFICA la sentencia apelada, dictada en atribuciones correccionales, en fecha veinticuatro del mes de julio del año en curso (1958), por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual condenó al nombrado RAMON EMILIO CRUZ, en defecto, a la pena de DOS AÑOS DE PRISION CORRECCIONAL y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley N° 2402, en perjuicio de los menores Leopoldo y Ramón, procreados con la querellante Amelia de Jesús Cruz, fijó en la cantidad de QUINCE PESOS ORO MENSUALES, la pensión que el referido procesado debía pasar a la madre querellante, a partir de la fecha de la querrela, para ayudar al sostenimiento de los expresados menores, y ordenó, además, la ejecución provisional de la sentencia; en el sentido de rebajar la pensión a la cantidad de catorce pesos oro mensuales, siete pesos oro, para cada menor, confirmando la aludida sentencia en sus demás aspectos; TERCERO: CONDENA al procesado al pago de las costas”;

Considerando que como al prevenido le fue confirmada la pena de dos años de prisión correccional que le fué impuesta por el Juez de primer grado, el recurso de casación de la madre querellante queda restringido necesariamente a la pensión que fue fijada en provecho de los menores, cuya cuantía fué señalada en una suma inferior a la solicitada;

Considerando que al tenor del artículo 1 de la Ley N^o 2402 del año 1950, los jueces del fondo al fijar el monto de la pensión que deben suministrar los padres para subvenir a las necesidades de sus hijos menores de diez y ocho años, deben tener en cuenta las necesidades de los menores y los medios económicos de que puedan disponer los padres;

Considerando que, en la especie, el examen del fallo impugnado proe de manifiesto que la Corte **a-qua** para fijar el monto de la pensión en la suma de Catorce Pesos Oro mensuales, (siete pesos oro para cada uno de los menores ya indicados) tuvo en cuenta los elementos de juicio a que se refiere el mencionado texto legal; que, en consecuencia, al condenar al prevenido Ramón Emilio Cruz al pago de dicha suma en favor de los mencionados menores, pago que debía ser hecho en manos de la querellante, es obvio que el indicado artículo ha sido correctamente aplicado;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta ningún vicio que justifique su anulación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amelja de Jesús Cruz contra sentencia pronunciada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha cinco de septiembre del año en curso, mil novecientos cincuenta y ocho, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Declara de oficio las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— Francisco E. Beras.— Juan A. Morel.— Damián Báez B.— Luis Logroño Cohén.— Carlos Ml. Lamarche H.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Néstor Contin Aybar.— Clodomiro Mateo-Fernández.— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fué firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.—

**Labor de la Suprema Corte de Justicia durante
el mes de diciembre del año 1958.**

A S A B E R :

Recursos de casación civiles conocidos.....	5
Recursos de casación civiles fallados.....	6
Recursos de casación penales conocidos.....	33
Recursos de casación penales fallados.....	42
Recursos de casación en materia contencioso- administrativa conocidos.....	1
Recursos de casación sobre libertad provisional bajo fianza fallados.....	1
Causas disciplinarias falladas.....	1
Defectos.....	1
Exclusiones.....	1
Desistimientos.....	2
Juramentación de Abogados.....	16
Nombramientos de Notarios.....	3
Impugnación de Estados de Costas.....	1
Resoluciones administrativas.....	69
Autos autorizando emplazamientos.....	13
Autos pasando expedientes para dictamen.....	78
Autos fijando causas.....	40
<hr/>	
Total:.....	318
<hr/>	

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Ciudad Trujillo, D. N.
Diciembre 23, 1958.